

TEMARIO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

**Apuntes de la asignatura
- con casos prácticos en cada tema-**

**Marta Gonzalo Quiroga
Karen Barriga Villavicencio**

Noviembre de 2024

Material docente en abierto de la Universidad Rey Juan Carlos, para la asignatura de Derecho Internacional privado, del Grado en Derecho (Vicálvaro: 2015-mañana) y Doble Grado en Administración y Dirección de Empresas y Derecho (Vicálvaro: 2075-mañana)

Disponible en BURJC Digital: <https://hdl.handle.net/10115/41473>

Temas del 1 al 13 inclusive.

2024. Autora: Gonzalo Quiroga, Marta. Algunos derechos reservados. Este documento se distribuye bajo la licencia "Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional" De Creative Commons, Disponible En <https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/deed.es>

Temas del 14 al 20 inclusive.

2024. Autoras: Gonzalo Quiroga, Marta y Barriga Villavicencio, Karen. Algunos derechos reservados. Este documento se distribuye bajo la licencia "Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional" de Creative Commons, disponible en <https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/deed.es>

INTRODUCCIÓN

TEMA I: EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO(DIPr)

APARTADOS

- A) Presupuestos del DIPr
- B) Objeto del DIPr
- C) Sectores del DIPr
- D) Fuentes normativas
 - Derecho autónomo
 - Derecho convencional
 - Derecho de la Unión Europea
 - Especificidades hermenéuticas de las normas de origen convencional o europeo

I. INTRODUCCIÓN.

A) PRESUPUESTOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

El derecho internacional privado regula el derecho privado en el ámbito internacional, esto significa que en las relaciones jurídicas que trata (familia, contratos...), se ven envueltos, al menos, dos ordenamientos jurídicos distintos.

Una relación jurídica que vincule a dos o más ordenamientos necesita del derecho internacional privado para garantizar la continuidad de los derechos. Ahora mismo es de lo más habitual que las relaciones jurídicas traspasen fronteras (celebrar contratos entre distintos países, casarse con una persona de distinta nacionalidad o heredar un inmueble en otro país).

B) OBJETO

Las relaciones jurídicas internacionales de ámbito privado

C) SECTORES

El derecho internacional privado tiene **tres sectores**:

1. En una relación privada internacional, ¿qué juez es competente para conocer del litigio?:

Competencia Judicial Internacional.

2. Una vez identificado el juez, ¿qué ley estatal va a aplicar ese juez?: el juez acudirá a las **normas de conflicto** españolas, que le indicarán que ley debe aplicar. Una norma de Conflicto tiene tres componentes: Un Supuesto de hecho, un punto de conexión y una consecuencia jurídica:

Art. 9.8 Cc: “*La Sucesión por causa de muerte se regirá por la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento*”.

3. **Reconocimiento y ejecución de Sentencias del juez extranjero.** Homologar la decisión extranjera y darle efectos en el foro (España).

El Principio de Relatividad del DIPr (no entra en el examen)

Los conflictos internos en el ordenamiento español se resuelven por los métodos tradicionales que Vds. están viendo en procesal o, cada vez más, por los Métodos extrajudiciales de solución de conflictos o Métodos Alternativos – Adecuados o Apropriados- de Solución (Gestión) de Conflictos (MASC o ADR, por sus siglas en inglés: *Alternative Dispute Resolution*) especialmente mediante arbitraje y mediación. Pero en DIPr hay varios supuestos en que la situación es relativa. No hay un Convenio Internacional ni norma que regule el caso concreto del litigio, o si hay Convenio puede que los Estados afectados en la controversia no lo hayan firmado o si lo han firmado no lo han ratificado, etc.

La solución jurídica a los conflictos deriva de los esfuerzos realizados en la Cooperación Jurídica Internacional (depende de si existen Convenios en la materia, de si los ordenamientos implicados los firman y ratifican, etc.) De ahí que en la mayoría de los negocios jurídicos internacionales, derecho mercantil internacional o derecho económico internacional las partes recurran a los MASC, en particular al arbitraje y la mediación. No obstante, las materias de familia internacional son inarbitrables y por ello no pueden ir por esa vía y el camino de la mediación, si bien ha tenido un desarrollo exponencial en los últimos años, todavía no ha despegado como debiera en los casos de DIPr español, aunque ello tiene visos de cambiar con la aprobación de la *Ley de Eficiencia para el Servicio*

Todo ello nos lleva a una cierta **relatividad** que, aunque cada vez menor, precisamente por esos esfuerzos de **Cooperación Jurídica internacional** a los que aludíamos, en ciertas situaciones hace depender la solución de un caso privado internacional (*verbi gratia*, sustracción internacional de menores en EEUU o México, competencia judicial internacional, derecho aplicable o reconocimiento en supuestos que impliquen a países con los que no tengamos convenio, etc.) de otros elementos que no son estrictamente pertenecientes al DIPr, sino más bien al DIP, tales como la cooperación entre Estados y

la Diplomacia Internacional (los países a través de conductos y cauces diplomáticos y de relaciones internacionales entre Estados intervienen para resolver casos de DIPr en los que se ven implicados sus nacionales como, por ejemplo, el caso de María José Carrascosa, la abogada española ocho años en prisión en Estados Unidos desde 2006 (de los 14 años de condena impuesta, salió en el 2014 gracias a diversas intervenciones “extrajurídicas”) por un conflicto relacionado con la custodia de la hija que tuvo con un estadounidense, hallada culpable por un Jurado Popular de New Jersey al intentar traerse a su hija a España con una resolución a su favor emitida por los jueces españoles que le otorgaban la custodia en contradicción con otra sentencia estadounidense que se la otorgaba al padre. Asimismo, otros muchos supuestos mercantiles y civiles en casos que impliquen a países con los que nuestra nación no tenga ningún Convenio al respecto, etc.

D) FUENTES NORMATIVAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

APARTADOS

- A) Derecho autónomo
- B) Derecho convencional
- C) Derecho de la Unión Europea

Hay que tener en cuenta que el Derecho Internacional Privado es derecho estatal. En España existen normas que resuelven la competencia judicial internacional, normas que

¹ El martes, 12 de marzo de 2024, el Consejo de Ministros español aprobó el *Proyecto de Ley Orgánica de Eficiencia para el Servicio Público de Justicia*, que contiene la implementación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), contemplados en la *Ley de Eficiencia Digital*, que decayó con motivo de las elecciones generales del 23 de julio de 2023. Ley que viene a complementar los *Reales Decreto-ley 5/2023 y 6/2023*, de medidas urgentes en materia de eficiencia digital y procesal ya aprobados. Las previsiones señalan que el texto final pueda estar aprobado antes de que acabe 2024, <https://acrobat.adobe.com/id/urn:aaid:sc:EU:91e3b505-5924-48fc-98da-49aed69aedd3>

le dicen al juez español competente cuál es la ley estatal que deberá aplicar, y existen normas españolas que le dicen al juez las condiciones que debe tener para que una sentencia extranjera sea reconocida en España.

No hay que confundir esto con el origen de la norma, y es que el derecho internacional privado español puede tener origen interno o puede ser una norma europea, por ejemplo, los propios Reglamentos Comunitarios en materia de CJI y Rec y Ejec de decisiones extranjeras, Bruselas I bis y Bruselas II bis.

II. FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Existen tres grandes fuentes normativas:

1. **Normas existentes en convenios internacionales.** Estas normas son acuerdos de Estados que negocian un texto, y el Estado que quiere lo suscribe, y el que no, no.
2. **Normas de origen europeo.** En los últimos años se han adoptado una multitud de reglamentos sobre derecho internacional privado, en los tres sectores (*véase.*, los propios Reglamentos Comunitarios de Bruselas). Estas normas forman parte del ordenamiento español.
3. **Convenios Bilaterales**
4. **Normas de derecho internacional privado internas o autónomas.** Son las normas relativas a la competencia judicial internacional, normas de conflicto y normas de reconocimiento y ejecución que están dentro de leyes. Por ejemplo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el Código Civil o en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El problema que todo ello origina es la MULTIPLICIDAD DE NORMAS y la DISPERSIDAD NORMATIVA. En muchas ocasiones habrá normas de cada uno de los tres tipos que traten de resolver el mismo problema. Hay una gran cantidad de normas dispersas. Lo importante es conocer bien las reglas que te indican cuál de todas las normas que puedes aplicar es la que tienes que aplicar efectivamente.

Ejemplo 1: Obligaciones extracontractuales. Un sujeto está de vacaciones en Portugal y causa un accidente con daños materiales. La primera cuestión que se planteará la víctima es dónde presenta la demanda. Consultará las normas de competencia judicial internacional portuguesas y en su caso las españolas para ver qué le interesa más. Una vez que tengamos un juez competente, él consultará sus normas para ver qué ley deberá aplicar. Una vez que dicte la sentencia, tendrá que cumplir unas condiciones para que surta efectos en el país que nos interesa.

Ejemplo 2: Divorcio Internacional: Un divorcio entre una ciudadana española y un ciudadano norteamericano. Fijan su residencia en Barcelona. Si el marido se quiere divorciar y se va a su país, se planteará si puede presentar una demanda de divorcio en

EE. UU., si puede plantearla en España, y una vez que tengamos un juez competente, éste determinará la norma aplicable y, posteriormente, una sentencia.

Ejemplo 3: El caso de Juana Rivas referente a la disputa judicial entre Juana Rivas y su, por aquel entonces pareja, Francesco Arcuri, que implicó al ámbito judicial de los países de España e Italia, ya que Juana residía en la ciudad de Granada, Andalucía y Francesco lo hacía en Italia. Supuesto que ganó una notable repercusión política y periodística debido a que implicó un caso de violencia de género por parte de Arcuri contra Juana Rivas, a la vez que esta era condenada por sustracción de menores ante la negativa de permitir que sus hijos regresasen a Italia con su padre. El primer auto judicial se emitió en diciembre de 2016 obligando a Juana Rivas a entregar a sus hijos a su residencia habitual en Italia, lo que ratificó la Audiencia de Granada en abril de 2017. En julio de ese mismo año se fijó una nueva fecha para la entrega de los niños. En agosto los

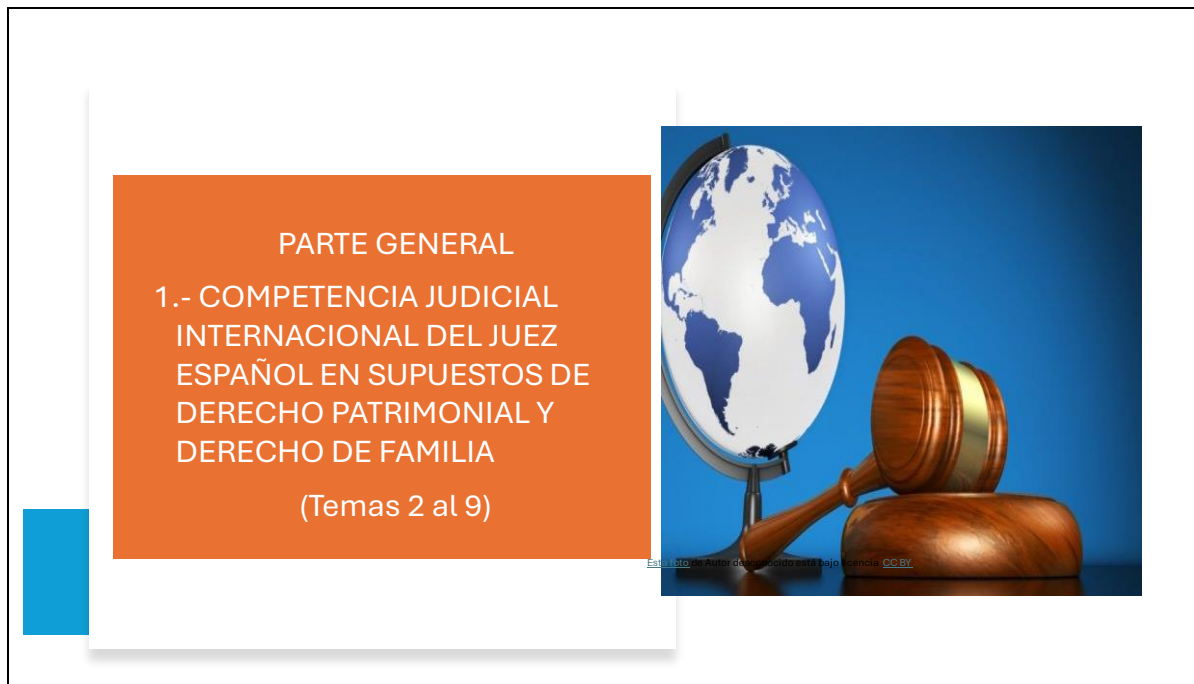
jóvenes regresaron a Italia, donde permanecieron a partir de entonces y después de que se dictara una orden de busca y captura contra ella. En julio de 2018 la Justicia condenó a Juana Rivas a cinco años de cárcel, seis de inhabilitación sobre la patria potestad de los niños y al pago de una indemnización. La sentencia fue confirmada en marzo de 2019. Recurrída en casación, se estimó parcialmente, casando y anulando la resolución anterior y dictando otra en su lugar que condena a Juana Rivas por un delito de sustracción a la pena de dos años y seis meses de prisión y a la de seis años de inhabilitación de la patria potestad.

Ejemplo 4: Caso Bosman (1995), gracias al “sacrificio” personal de este jugador se logró el reconocimiento del derecho de los clubes deportivos a contratar a cuantos jugadores extranjeros quisieran, sin limitación alguna (Si le interesa, Vd. puede hacer un breve trabajo y exposición en clases al respecto)

Ejemplo 5: El caso de gestación subrogada de numerosos “famosos” con residencia en España, filiación, etc.

PRIMER MODULO: PARTE GENERAL


COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL (CJI)



PARTE GENERAL

1.- COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DEL JUEZ ESPAÑOL EN SUPUESTOS DE DERECHO PATRIMONIAL Y DERECHO DE FAMILIA

(Temas 2 al 9)



TEMA 2: LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL: CUESTIONES GENERALES

APARTADOS

- A) La competencia judicial internacional
- B) El marco Jurídico

INTRODUCCIÓN:

El último fin del Derecho es servir a la JUSTICIA, a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA como Derecho Fundamental reconocido en todas las Constituciones democráticas del mundo (el art. 6 del CEDH, la Carta Fundacional de la UE, el Convenio de Naciones Unidas, todas las constituciones democráticas del mundo, en nuestra Constitución, el art. 24 CE...)

Así, garantizar la tutela judicial efectiva es la función principal del **Derecho Procesal Civil Internacional**. Para ello es fundamental LA COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL. No obstante, en cuanto a las distintas formas de producir cooperación nos encontramos con el **problema de la reciprocidad**. De hecho, me atrevería a decir, que la mayoría de los problemas con los que Vds. se van a encontrar en DIPr van a venir derivados de las dudas sobre esa reciprocidad, sobre los mecanismos de la cooperación judicial internacional y la eficacia de los mismos.

Información previa de interés (no entra en examen sólo lectura):

Cuadro de indicadores de justicia de la UE: (con esta referencia lo puede Vd. gugar para cada año -anterior o posterior- en el que esté Vd. interesado/a. -se viene publicando desde el año 2012-):

Por ejemplo, Cuadro de indicadores de justicia de la UE 2024:
https://commission.europa.eu/document/download/84aa3726-82d7-4401-98c1-fee04a7d2dd6_en?filename=2024%20EU%20Justice%20Scoreboard.pdf

https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_24_3164: El cuadro de indicadores de la justicia en la UE de 2024 indica una mejora de la percepción de la independencia judicial

La Comisión Europea ha publicado el 11 de junio de 2024 la duodécima edición del [cuadro de indicadores de la justicia en la UE](#), un resumen anual que facilita datos

comparativos sobre la eficiencia, la calidad y la independencia de los sistemas judiciales de los Estados miembros. En comparación con el año pasado, la percepción de la independencia judicial por parte de la población también ha mejorado en los países con problemas sistémicos.

El cuadro de indicadores de este año incluye varias cifras nuevas sobre la accesibilidad de la justicia, por ejemplo, la accesibilidad de las personas con discapacidad a las profesiones de la justicia; la accesibilidad a la justicia para los consumidores en el ejercicio de acciones de representación que protejan sus intereses colectivos; los salarios del personal de peritos judiciales y fiscales, y los notarios y sus competencias en los procedimientos sucesorios. La edición de 2024 también incluye, por primera vez, nuevas cifras específicas sobre la independencia de la justicia, por ejemplo, sobre el nombramiento de los presidentes de los órganos jurisdiccionales, sobre los marcos nacionales relativos a las declaraciones de patrimonio y sobre la destitución de los fiscales generales.

Principales constataciones del cuadro de indicadores de la justicia en la UE de 2024

- La percepción de la independencia judicial ha mejorado, también entre los países con problemas sistémicos. Una [encuesta del Eurobarómetro](#) realizada entre la población en general indica que, desde 2016, la percepción de la independencia judicial por parte de esa población ha mejorado o se ha mantenido estable en diecinueve Estados miembros. Entre las empresas, otra [encuesta del Eurobarómetro](#) indica que la percepción de independencia ha mejorado o se ha mantenido estable en diecinueve Estados miembros en comparación con 2016. La percepción de la independencia judicial también ha mejorado, tanto entre la población en general como entre las empresas, en los países con problemas sistémicos de independencia judicial.
- Panorama del nombramiento de los fiscales y de la destitución del Fiscal General. En catorce Estados miembros, los consejos de la fiscalía independientes o la propia fiscalía nombran a los fiscales. La facultad del poder ejecutivo (ya sea el ministro de Justicia, el Gobierno o el Jefe del Estado) de nombrar fiscales está sujeta a control judicial en prácticamente todos los doce Estados miembros en los que los fiscales son nombrados de esa manera. También es obligatorio en prácticamente todos esos doce Estados miembros indicar los motivos del rechazo de un candidato a fiscal. Veinte Estados miembros otorgan al poder ejecutivo o al parlamento la facultad de destituir al fiscal general, en cinco de ellos a propuesta del Consejo del Poder Judicial, y a este se otorga esa facultad en seis Estados miembros. Dieciséis Estados miembros ofrecen la posibilidad de revisar la decisión.
- Posibilidades actuales de mejorar la digitalización de los sistemas judiciales. Solo seis Estados miembros cuentan con normas procesales que permitan admitir pruebas en formato digital en asuntos civiles, mercantiles, administrativos y penales. En veintiséis Estados miembros, esta posibilidad solo es posible en algunos asuntos o en algunos ámbitos del Derecho. Además, las conclusiones de la edición de este año ponen de manifiesto que todavía hay margen de mejora en lo que respecta a la posibilidad de incoar un procedimiento o presentar una demanda en línea. Nueve Estados miembros permiten esta posibilidad tan solo en algunas situaciones o no la permiten en absoluto.
- La mayoría de los Estados miembros aplica medidas de apoyo específicas a la participación de las personas con discapacidad como profesionales del sistema judicial. Veinte Estados miembros aplican al menos algunas medidas específicas

de apoyo a la participación de las personas con discapacidad.

- Variedad en el alcance de las medidas específicas para adaptar los procedimientos a los menores implicados como víctimas o como sospechosos o acusados. En veintiséis Estados miembros se facilita información sobre los procedimientos y los derechos de la víctima o del sospechoso de manera adaptada a los menores, y en dieciocho Estados miembros, los procesos penales que afecten a menores se tramitan con carácter de urgencia.

Próximas etapas

La información incluida en el cuadro de indicadores de la justicia en la UE contribuye a la supervisión que se lleva a cabo en el marco del Mecanismo Europeo del Estado de Derecho y sus conclusiones se incorporarán al [informe sobre el Estado de Derecho correspondiente a 2024](#) de la Comisión. El cuadro de indicadores de la justicia en la UE de 2024 se ha reelaborado para satisfacer la necesidad de información comparativa adicional (por ejemplo, nuevas cifras relativas a los salarios de los jueces y fiscales y sobre el procedimiento para destituir al fiscal general) que se determinó al preparar el Informe sobre el Estado de Derecho de 2023. Los datos del cuadro de indicadores también se utilizan a efectos del seguimiento de los planes nacionales de recuperación y resiliencia.

Antecedentes

La Comisión utiliza el cuadro de indicadores de la justicia en la UE, que se puso en marcha en 2013, para supervisar las reformas de la justicia en los Estados miembros y es uno de los componentes del [conjunto de instrumentos del Estado de Derecho de la UE](#). El cuadro de indicadores se centra en los tres elementos principales de un sistema judicial eficaz:

- Eficiencia: indicadores sobre duración de los procesos, tasa de resolución y número de asuntos pendientes.
- Calidad: indicadores sobre la accesibilidad (por ejemplo, asistencia jurídica gratuita y tasas judiciales), la formación, el presupuesto y los salarios de jueces y fiscales, los recursos humanos y la digitalización.
- Independencia: indicadores sobre la percepción de la independencia judicial entre la población en general y las empresas, y sobre las salvaguardias relativas a los jueces y al funcionamiento de las fiscalías nacionales.

Al igual que en ediciones anteriores, la de 2024 presenta datos de dos encuestas del Eurobarómetro sobre la manera en que perciben la [población](#) y las [empresas](#) la independencia judicial en cada Estado miembro.

Las conclusiones del cuadro de indicadores de la justicia en la UE de 2024 se han tenido en cuenta en la evaluación específica por país llevada a cabo en el marco del Semestre Europeo de 2024, y también en la evaluación de la ejecución de los planes de recuperación y resiliencia de los Estados miembros, así como en el Informe anual sobre el Estado de Derecho. En 2024, la Estrategia Anual de Crecimiento Sostenible, que establece las orientaciones estratégicas para mitigar los efectos negativos de las perturbaciones energéticas, fomentar el crecimiento sostenible y aumentar la resiliencia de la UE, reitera la conexión existente entre unos sistemas judiciales eficaces y una economía al servicio de las personas en los Estados miembros. El correcto funcionamiento y la plena independencia de los sistemas judiciales tienen un efecto positivo en las decisiones de inversión y en la voluntad de todos los agentes económicos de acometer proyectos de inversión.

Con cargo al programa «Justicia» de 2021-2027, la UE destina más de 305 millones de euros al fomento de un espacio europeo de justicia. También contribuirá a mejorar la eficacia de los sistemas judiciales nacionales y a reforzar el Estado de Derecho, la

democracia y la protección de los derechos fundamentales, sobre todo mediante un acceso real a la justicia por parte de los ciudadanos y las empresas. El programa financia actividades que abarcan la formación de jueces y otros profesionales de la justicia, el aprendizaje mutuo, la cooperación judicial y la concienciación.

Más información

[Cuadro de indicadores de la justicia en la UE de 2024](#)

[Ficha informativa del cuadro de indicadores de la justicia en la UE](#)

[Ficha informativa de cifras \(Quantitative Data Factsheet\) del cuadro de indicadores de la justicia en la UE de 2024.](#)

[Preguntas y respuestas](#)

[Eurobarómetro Flash n.º 540. Percepción de la independencia de los sistemas nacionales de justicia en la UE entre la población en general.](#)

[Eurobarómetro Flash n.º 451. Percepción de la independencia de los sistemas nacionales de justicia en la UE entre las empresas](#)

[Estudio de la CEPEJ](#)

[Informe sobre el Estado de Derecho de 2024](#)

[Ficha informativa sobre los instrumentos del Estado de Derecho de la UE](#)

[Sitio web del cuadro de indicadores de la justicia en la UE](#)

A) Competencia judicial internacional (CJI), jurisdicción y competencia territorial (CT)

- Las normas de CJI nos dicen cuándo son competentes los tribunales españoles contemplados en su generalidad. Es decir, cuándo es competente la jurisdicción española.

Ejemplo de norma de CJI: *“Los jueces españoles conocerán del asunto si la mercancía es entregada en España”.*

- Las normas de CT determinan, dentro del complejo sistema de tribunales españoles, cuál va a ser el tribunal competente por razón de la localidad (Madrid, Barcelona, Bilbao, etc.).

Ejemplo de norma de CT: *“En caso de contratos celebrados entre consumidores será juez competente el Juez del Estado del domicilio del consumidor”.* Así, si el consumidor es español será juez competente el juez español, pero ya te está diciendo cuál: el Juez del domicilio. Si el consumidor está domiciliado en Bilbao: El juzgado de Bilbao ante el que se presente la demanda.

Hay otros supuestos más difíciles para determinar la CT: Por ejemplo, “Serán competentes los del lugar de entrega de la mercancía”: Hay que determinar, en ciertos casos, cuál es el lugar de entrega de la mercancía. ¿Cuál es la CT? Para ello

hay que acudir a la LOPJ.

De ahí que, sólo si tiene CJI para conocer de un litigio se plantea el problema de identificar el tribunal territorialmente competente (STS de 12 de junio de 2003). “*Si se tienen CT para resolver un litigio se tiene automáticamente CJI*”.

La determinación de la CJI es de suma importancia porque cuando se fija la CJI no sólo se establece esta cuestión, sino que además indirectamente se está determinando:

1. El **Derecho Aplicable** (DA): El país cuyas normas de conflicto van a estipular la legislación aplicable. Es decir, el sistema conflictual de aplicación al asunto. **CJI y Normas de Conflicto**: Si los Tribunales españoles son competentes para conocer de un litigio internacional, las normas de conflicto del DIPr español le indicarán al juez la Ley estatal aplicable al fondo del litigio.

No obstante, pese a su autonomía, ambos sectores (CJI y DA) guardan estrechas relaciones, ya que **se ocupan del mismo objeto**: las transacciones privadas internacionales.

- A. Por un lado, guardan **relaciones formales**: En la medida en que presentan una estructura normativa semejante, *i.e.* ambos son "Derecho de conexiones", También presentan problemas de interpretación y aplicación semejantes.
 - B. Por otro lado, ambos sectores guardan **relaciones sustantivas**. Hay determinados conceptos empleados por las normas de CJI que deben concretarse acudiendo al sistema de Dipr conflictual (así, p.ej., el "lugar de cumplimiento de un obligación",).
2. Y, también, se está identificando, el país dónde se va a desarrollar el **proceso** (Si hemos encontrado –gracias a la aplicación de las normas de CJI- un juez o jueza competente obviamente el proceso se va a llevar a cabo en el país y localización dónde esté esa jueza o ese juez). Es la regla *Lex fori regit processum*.

B) El marco jurídico: Véase el Tema 3.

TEMA 3: EL SISTEMA ESPAÑOL DE CJI: MAPA NORMATIVO

A) Concurrencia normativa:

Para la CJI existe una **pluralidad de fuentes** y textos aplicables. Así, una de las características más significativas del sector de la CJI es la pluralidad de fuentes normativas. En el *Derecho español vigente* las reglas de competencia judicial internacional (CJI) se encuentran en:

1. **Normas de origen comunitario (básicamente reglamentos)**
2. **Diversos convenios internacionales y bilaterales.**
3. **Y, en La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 (LOPJ), arts 21 al 25 LOPJ**

1. **Normas de origen comunitario. TEXTOS COMUNITARIOS:**

Para entender el estado actual de la cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 65 del Tratado CE ha supuesto la “comunitarización” del sector de la competencia judicial en materia civil. Fruto de esta circunstancia es:

- 1.1. La aprobación de varios **reglamentos comunitarios con normas de CJI**: En particular:

- i. **El REGLAMENTO 1215/2012: también conocido como BRUSELAS I bis** relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Este Reglamento sustituyó al [Reglamento \(CE\) n° 44/2001 \(Reglamento Bruselas I\)](#). No obstante, sigue siendo aplicable a los procedimientos incoados antes de la entrada en vigor del Reglamento (UE) n° 1215/2012, el 10 de enero de 2015 [para más información, véase el artículo 66 del Reglamento (UE) n° 1215/2012].

- ii. **El nuevo Reglamento 2019/1111 que**, desde el 01 de agosto de 2022, sustituye al **Reglamento 2201/2003**, o “**Bruselas II ter**”. Reglamento (CE) número 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se derogó el Reglamento (CE) número 1347/2000, cuya existencia fue muy corta, entre otras cosas por su carácter discriminatorio y conservador que excluía a los hijos extramatrimoniales en materia de responsabilidad parental.

- 1.2. Hay además reglamentos en **sectores especiales** que también contienen reglas de competencia judicial, por ejemplo:

- i. El Reglamento (CE) número 650/2012 para **sucesiones**.

- ii. El Reglamento (CE) número 848/2015 para procedimientos de **insolvencia**.

- iii. El Reglamento (CE) número 1103/2016 para **regímenes matrimoniales**.

- iv. El Reglamento (CE) número 1104/2016 para **uniones de hecho**.

2. Junto a estos textos comunitarios, entre la **REGULACIÓN CONVENCIONAL**, ha de destacarse:

2.1. **El Convenio de Bruselas de 1968** relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (CB 1968),

2.2. **El Convenio de Lugano de 1988** relativo, igualmente, a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (CL 1988). Actualizado en el Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, hecho en Lugano el 30 de octubre de 2007.

2.3. Los *convenios multilaterales* vigentes en sectores particulares y ciertos *convenios bilaterales* que también contienen algunas reglas de CJI.

3. Por último, las **REGLAS de CJI de ORIGEN INTERNO** se encuentran fundamentalmente en los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 de la LOPJ.

En este tema vamos a hacer una presentación de los **TEXTOS NORMATIVOS PRINCIPALES**:

A) **El Reglamento 1215/12 o “Bruselas I bis”**

) El Reglamento 2201/2003 o “Bruselas II bis”. El nuevo **Reglamento 2019/2011 (Bruselas II**

B) **ter)**

Otros Reglamentos Europeos:

- El Reglamento (CE) número 650/2012 para **sucesiones**.
- El Reglamento (CE) número 848/2015 para **procedimientos de insolvencia**.
- El Reglamento (CE) número 1103/2016 para **regímenes matrimoniales**.

D) **El Convenio de Lugano 2007**

El propósito de esta presentación es:



- > Familiarizar al lector con estos textos
- > Acostumbrarle a moverse dentro de la pluralidad de fuentes que caracteriza nuestro sistema
Y, señalarle las directrices principales que delimitan los
- > ámbitos de aplicación respectivos.



La descripción no es exhaustiva. Muchas de las cuestiones que vamos a abordar ahora serán desarrolladas en los temas sucesivos.

Advertencia: Los textos supranacionales, reglamentos y convenios plantean **problemas de interpretación y aplicación propios**. Muchos de ellos son inherentes a su naturaleza jurídica. En los epígrafes siguientes vamos a describir estos problemas y a dar algunas pautas para su solución. Las consideraciones extraídas serán proyectables *mutatis mutandi* sobre todos los demás textos que compartan su misma naturaleza.

TEXTOS GENERALES

B) El Reglamento 1215/12 o Bruselas I bis:

- Predecesores y origen:

Los Reglamentos comunitarios sobre competencia judicial internacional y reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales extranjeras tienen su origen en el **Convenio de Bruselas de 1968**. Texto que era un convenio de competencia judicial internacional y reconocimiento y ejecución que adoptaron los Estados de la Unión Europea para cooperar y tener normas comunes en materias de asistencia y cooperación judicial internacional en la UE. Tras 32 años de vigencia, y gracias a las competencias previstas en el antiguo Tratado de la Comunidad Europea, las Autoridades Europeas cambiaron la naturaleza jurídica del Convenio de Bruselas modernizándolo y transformándolo en el Reglamento de Bruselas I.

Así, el Reglamento 44/2000, conocido como el **Reglamento de Bruselas 1**, fue su sucesor. Texto que, al igual que su predecesor, obligaba a los Estados miembros y era directamente aplicable, con la misma particularidad: Se aplicaba a todos los Estados miembros excepto a Dinamarca.



Interpretación de los Reglamentos y Derecho Uniforme:

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN

EUROPEA es quien interpreta este –y todos los Reglamentos. Es decir, en cualquiera de los Estados cuando los jueces tienen dudas acerca de su interpretación, suspenden el proceso y hacen una pregunta al **Tribunal de Justicia de la Unión Europea**. La interpretación que el TJUE haga será aplicable a todos los Estados miembros garantizado así su uniformidad¹ - **Derecho**

¹ Las normas comunitarias, como el Reglamento “Bruselas I bis”, son **normas de Derecho uniforme**. Toda norma de Derecho uniforme, para que funcione adecuadamente, requiere una **interpretación también uniforme y una garantía institucional de dicha uniformidad**. De nada serviría establecer reglas formalmente iguales para todos los Estados miembros si luego cada jurisdicción las va a interpretar y a aplicar de modo distinto.

Uniforme –Interpretación Uniforme a través del TJUE-

La interpretación procede, como con cualquier reglamento comunitario, por la vía de las **cuestiones prejudiciales**. Por tanto cualquier tribunal de primera instancia podrá elevar una cuestión prejudicial sobre este reglamento.

El resultado es que hay una jurisprudencia muy abundante sobre estos Reglamentos y la tenemos que tener en cuenta para el análisis y resolución de casos.

Ámbito de aplicación:

Su ámbito de aplicación es el siguiente: Para poder aplicar el Reglamento de Bruselas 1 hay que comprobar que se dan cuatro ámbitos de aplicación:

- **Ámbito de aplicación territorial:** El Reglamento de Bruselas 1 es aplicable en

todos los Estados miembros excepto a Dinamarca². Este país nórdico ejerció su Derecho de Opción en aquel momento –desde Bruselas I- para no ser parte directa de los Reglamentos. Sin embargo, a partir de 2012, Dinamarca ya es parte de los Reglamentos Comunitarios sobre CJI y Reconocimiento y ejecución, pero a través de un Acuerdo³.

De esta manera: Se aplica a los Estados miembros

(a) El RBI bis se aplica en todos los Estados miembros de la UE (en adelante EM). Reino Unido y Dinamarca tienen una situación especial.

² El Reglamento está vigente en (**Atención: no sigue orden alfabético**): Alemania, Francia, Italia, Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Gran Bretaña (**atención más adelante, en el RB I Bis: Brexit**), Irlanda, Grecia, España, Portugal, Suecia, Finlandia, Austria y en los nuevos Estados miembros, i.e. Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Eslovenia, Hungría, Malta y Chipre. Para concretar el ámbito de vigencia territorial en cada Estado miembro ha de estarse a lo que establece el artículo 299 Tratado CE (*vid. cdo. 23 del Reglamento*; en particular, el Reglamento está vigente en los departamentos franceses de Ultramar, las Islas Azores, Madeira, las Islas Canarias, Baleares, Ceuta, Melilla o Gibraltar; no se aplica, en cambio, a las Islas del Canal o a la Isla de Man, tampoco en Nueva Caledonia o Aruba; para el caso de Gibraltar. El TJCE ha afirmado que la plataforma continental adyacente a un Estado miembro forma parte del territorio de éste a los efectos de aplicar el Reglamento (STJCE as. C-37/00). Dinamarca, como sabemos queda fuera del ámbito de aplicación del Reglamento por la posición especial de este país que se establece en el artículo 69 Tratado CE y protocolos anejos.

Quizás no este de más señalar que el Reglamento no está vigente en los Estados Europeos que no sean formalmente miembros de la Comunidad, como Andorra, Liechtenstein, Mónaco o San Marino. ³ Como veremos a continuación, en la actualidad los Reglamentos son de aplicación en todos los Estados miembros de la Unión Europea, incluida Dinamarca, tras la celebración en 2005 del **Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y**

la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil. Las enmiendas legislativas necesarias en Dinamarca ya entraron en vigor el 1 de junio de 2013, *vid. Infra*. Reglamento de Bruselas I bis.

(b) Dinamarca es un Estado miembro de la UE, pero decidió no participar en las normas europeas sobre DIPr y no es parte de los distintos Reglamentos europeos de DIPr. No obstante, Dinamarca ha firmado un Acuerdo con la UE en 2005, que extiende la aplicación del RBI bis a Dinamarca. Así que las reglas del RBI bis se aplican también a este país, aunque a través del Acuerdo.

➤ **Ámbito de aplicación material:** Se aplica en competencia judicial internacional y en reconocimiento y ejecución sobre las demandas que recaen sobre la materia civil y

mercantil (artículo 1 RB1) y en concreto se aplica al derecho privado con contenido patrimonial, es decir, se excluye el derecho de familia, la capacidad de las personas, las cuestiones de derecho sucesorio, el arbitraje y la insolvencia.

- **Ámbito de aplicación temporal:** El Reglamento de Bruselas 1 entró en vigor el 1 de marzo de 2002.
- **Ámbito de aplicación espacial:** Tiene una regla general y dos excepciones:

- **Regla general:** Bruselas 1 se aplica cuando el **domicilio del demandado está en un Estado miembro**. Es independiente dónde esté domiciliado el demandante.



- **1ª Excepción:** En determinadas materias aplicas Bruselas 1 con independencia del domicilio del demandado, son las denominadas materias exclusivas del artículo 22.

- **2ª Excepción:** En materia de sumisión jurisdiccional recogida en el artículo 23 y 24 B1.

B) El Reglamento 1215/12 o Bruselas I bis:

El Reglamento Bruselas I bis es aplicable a cualquier demanda presentada a partir del 10 de enero de 2015.

Respecto a los ámbitos de aplicación, Determine Vd, mutatis mutandis, lo siguiente:

- Ámbito de aplicación territorial:** Es de aplicación en todos los Estados miembros de la Unión Europea, incluida Dinamarca, tras la celebración en 2005 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil.

¿Qué pasa con el Reino Unido tras el Brexit?-----

El **Reino Unido** dejó, tras un Referéndum, de ser Estado miembro de la UE el pasado 1 de febrero de 2020. Sin embargo, el Reino Unido había previsto un periodo transitorio, vigente hasta 31 de diciembre de 2020, durante el cual la legislación europea, incluidos los Reglamentos europeos de DIPr, se siguieron aplicando en este país. Situación que cambió el 1/01/2021. Con el fin del periodo transitorio, el Reino Unido dejó de ser Estado parte de los Reglamentos europeos y recibirá el mismo trato que otros terceros Estados.

(Aclaración: un tercer Estado es un Estado no miembro de la UE).

EJERCICIO DE REFLEXIÓN Y DEBATE EN CLASES: Planteamiento de cuestiones jurídicas en otros territorios que piden la independencia y, por tanto, comenzar a existir con autonomía propia y “nueva” ¿Qué cree Vd. que ocurrirá respecto a su pertenencia a la UE y, por tanto, a estos Reglamentos de cooperación comunitarios? Se abre su **PARTICIPACIÓN:**

Atención, Recuerden: Rasgos del RBI bis:	
<p>1. (a) Es un Reglamento “doble”: incluye normas de CJI + RyE.</p> <p>(b) Incluye un régimen uniforme de CJI Es importante saber que el Reglamento distribuye la CJI entre los Estados miembros e indica cuándo un tribunal español o de otro EM tiene CJI. Sin embargo, el Reglamento no señala cuando tiene CJI un tribunal de un tercer Estado</p> <p>(c) Es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los EM</p> <p>(d) Prevalece sobre el Derecho interno: si el RBI bis es aplicable, desplaza la LOPJ y los Convenios bilaterales con EM previos al respecto.</p>	<p>2.- En cuanto a su Interpretación reiteramos que su interpretación uniforme del RBI bis corresponde al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). Los EM están vinculados por la jurisprudencia del TJUE sobre el RBI bis. También les vincula la jurisprudencia anteriormente dictada por el TJUE sobre el CB y el RBI, siempre que se refiera a preceptos que no se han modificado en el actual Reglamento, esto es, preceptos que se mantienen iguales en los tres textos legales. A menudo el TJUE hace una interpretación autónoma de los conceptos del RBI bis: estos reciben una interpretación “propia” para el RBI bis, diferente de la nacional (lo veremos a lo largo de la asignatura)</p>

b. **Ámbito de aplicación temporal:**-----

c. **Ámbito de aplicación material:**-----

- **Ámbito de aplicación material :**

Regla: Art. 1 RBI bis: el Reglamento se aplica “*en materia civil y mercantil con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional*”. No se aplicará en particular, a las materias fiscal, aduanera ni administrativa ni a la responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (*acta iure imperii*)”.

¿Qué significado tiene esta regla?:

a) El RBI bis se aplica a cuestiones de Derecho privado, no de Derecho público.

Según el TJUE, el Reglamento se aplica si una de las partes de la relación jurídica es una persona jurídico-pública, siempre que la misma actúe *iure gestionis*. No se aplica si esta persona actúa *iure imperii*.

Ejemplo (Jurisprudencia del TJUE): (1) El Reglamento *no se aplica* a las reclamaciones económicas de víctimas civiles a un Estado extranjero por los daños causados por sus Fuerzas Armadas durante la guerra (TJUE 15 feb. 2007, as. C-292/05, *Lechouritou*); (2) *Sí se aplica* a una demanda por despido interpuesta por un trabajador contra la Embajada para la que prestaba servicios, si estos no implican ejercicio del poder público (STJUE de 19 de julio de 2012, as. C-154/11, *Mahamdia*).

b) El RBI bis se aplica con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional Implica que el Reglamento también se aplica cuando conoce del asunto un *tribunal que no pertenece al orden jurisdiccional civil* (p. ej. un tribunal penal o administrativo), siempre que la materia objeto de litigio sea civil o mercantil

Ejemplo: el RBI bis se aplica a la responsabilidad *civil* derivada de delito planteada ante un Juez penal, o cuando se solicita una indemnización por responsabilidad patrimonial a una Administración que actúa *iure gestionis*, aunque el tribunal competente sea del orden contencioso-administrativo.

Exclusiones: A completar por Vd:

-
-
-
-
-
-

d. Ámbito de aplicación espacial:

Ámbito de aplicación espacial: la conexión europea

El ámbito de aplicación espacial del RBI bis es distinto para CJI y RyE:

En RyE: Se aplica el RBI bis a las Sentencias dictadas por un EM, sea cual sea el domicilio de las partes (ver tema 9)

En CJI: Se aplica el RBI bis:

- **Regla general:** siempre que el **demandado esté domiciliado en un EM**
- **EXCEPCIONES:** el RBI bis se aplica **sea cual sea el domicilio** de las partes en:
 - o **Foros exclusivos:** art. 24, ver tema 4
 - o **Acuerdos de sumisión:** arts.25, ver tema 5
 - o **Foros de protección: Contratos de trabajo y consumo:** demandas dirigidas por la parte débil contra un empresario de un 3º Estado. Ver tema 11

C) El Reglamento 2201/2003 o de Bruselas II bis. El nuevo Reglamento 2019/1111 (Bruselas II ter) – TEMA 16-

Es otro Reglamento europeo que se ocupa de la competencia internacional en materia de nulidad, separación y divorcio y responsabilidad parental (custodia de menores).

Respecto a los ámbitos de aplicación, Determine Vd, mutatis mutandis, lo siguiente:

- a. **Ámbito de aplicación territorial:**-----

- b. **Ámbito de aplicación temporal:**-----

- c. **Ámbito de aplicación material:**-----

- d. **Ámbito de aplicación espacial:**-----

D) Otros Reglamentos europeos: Vid. *Supra/infra*: Textos especiales.

E) Convenio de Lugano de 2007 o Convenio paralelo

Cuando se adoptó el Convenio de Bruselas de 1.968, este texto funcionaba tan bien que los Estados europeos que no eran de la Comunidad Europea de entonces que, sin embargo, querían aplicar el Convenio de Bruselas pero no podían. La solución que encontraron fue la de aliarse entre ellos y realizar una copia del Convenio de Bruselas a través del Convenio de Lugano:

- *Convenio de Lugano de 1.988*: Este texto fue firmado por todos los países de la Unión Europea y además, por Noruega, Suiza e Islandia pero se quedó obsoleto.
- *Convenio de Lugano de 2.007*: nuevo texto que sustituye al anterior y que es una réplica del Reglamento de Bruselas 1 con alguna matización. Este convenio ha sido firmado por la Unión Europea (en vigor a partir del 1-1-2010 para la UE), Noruega y Dinamarca (a partir del 9-6-2010) Suiza (la entrada en vigor se produjo el 1-1-2011) e Islandia (cuya entrada en vigor se produjo el 1-5-2011).

Respecto a los ámbitos de aplicación, Determine Vd, mutatis mutandis, lo siguiente:

- a **Ámbito de aplicación territorial:**-----

- b **Ámbito de aplicación temporal:**-----

- c **Ámbito de aplicación material:**-----

- d **Ámbito de aplicación espacial:**-----

Ejercicios prácticos: PARTICIPACIÓN: Determine Vd. La legislación aplicable para determinar la CJI cuando el demandado esta domiciliado en:

- **Suiza:** -----

- **Suecia:** -----

-
- **Chequia:** -----
- **Malta:** -----
- **Dinamarca:** -----
- **Noruega:** -----
- **Islandia:** -----
- **Finlandia:** -----
- **Bélgica:** -----
- **España:**-----

Repaso y actualización del CL tras el Brexit:

- **El Convenio de Lugano (CL)** es un Convenio que *extiende el régimen del RBI bis* a ciertos Estados no comunitarios, miembros de la Asociación Europea de Libre Cambio (AELC): *Suiza, Noruega e Islandia*.

- **Evolución:** Este Convenio se creó para facilitar las relaciones comerciales ente los Estados de la UE y los de la AELC. El primer Convenio de Lugano se elaboró en el año 1988, pero en 2007 fue sustituido por el actual texto, que es el que estudiamos

- **Estados miembros:** Todos los EM de la UE + Dinamarca + Suiza, Noruega, Islandia

Brexit y Convenio de Lugano: El Reino Unido fue miembro del Convenio de Lugano hasta el 31 de diciembre de 2020, fecha de fin del periodo transitorio. Este país ha solicitado adherirse al Convenio a partir de esta fecha como Estado externo a la UE. El resto de las partes (UE, Dinamarca, Suiza, Noruega e Islandia) tienen un plazo de un año para decidir si aceptan o no la adhesión del Reino Unido.

- **Contenido:** El CL reproduce el contenido del RBI bis extendiendo su regulación a los domiciliados en Suiza, Noruega e Islandia. Los dos textos son básicamente iguales, con muy pequeñas diferencias entre ellos. A efectos de este curso, entendemos que el contenido del CL y el RBI bis es idéntico si no se indica otra cosa en los materiales

- **Reglas de relación entre el CL y el RBI bis:** ¿Cuándo se aplica cada uno?

Regla general

- Si el demandado está domiciliado en un EM del RBI bis: *los jueces españoles aplican el RBI bis*. Es irrelevante el domicilio o nacionalidad del actor

- Si el demandado está domiciliado en Suiza, Noruega o Islandia: los jueces españoles *aplican el Convenio de Lugano*.

Ejemplos: en una demanda planteada ante los tribunales españoles por incumplimiento contractual, si el demandado tiene domicilio en Italia, España, Portugal... se aplica el RBI bis; si en Dinamarca, el RBI bis (por el Acuerdo); si en Suiza, Noruega, Islandia, el CL.

Excepciones: Se verán en los temas 4, 5 y 11: en los *foros exclusivos y los acuerdos de sumisión* se aplica el CL cuando el tribunal elegido pertenece a Suiza, Noruega o Islandia; en los *contratos de trabajo y consumo*, se aplica Lugano cuando el demandado está domiciliado en uno de esos Estados.

F) La LOPJ

En los artículos 21, 22 y 25 LOPJ se recogen normas de competencia judicial internacional. A diferencia de los textos anteriores, la Ley Orgánica del Poder Judicial se aplican con carácter residual: si no se puede aplicar nada más y se demanda en España habrá que aplicar la Ley Orgánica del Poder Judicial para que el propio juez español pueda fundamentar su competencia.

TEXTOS ESPECIALES

Otros Reglamentos Europeos:

- El Reglamento (CE) número 650/2012 para sucesiones.
- El Reglamento (CE) número 848/2015 para procedimientos de insolvencia.
- El Reglamento (CE) número 1103/2016 para regímenes matrimoniales.
- El Reglamento (CE) número 1104/2016 para uniones de hecho.

Y muchos más, como el Reglamento de insolvencia, Reglamento para Marcas y Reglamento para Alimentos (reclamaciones de alimentos), etc. Son todos reglamentos de la Unión Europea.

G) Estructura General del sistema español de CJI

Jerarquía normativa (analizada en el cuadro general inicial) y en el esquema general de la asignatura.

TEMA 4

FOROS DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL
EXCLUSIVA

A) NATURALEZA DE LOS FOROS DE COMPETENCIA EXCLUSIVA

Se regulan en el artículo 24 RB1 bis, en el artículo 22 del CL y en el artículo 22 de la L.O.P.J., según el cual: en el orden civil los Juzgados y Tribunales españoles son competentes “con carácter exclusivo” en ciertas materias. Los Tribunales allí designados son “exclusivamente competentes”, sin consideración del domicilio. De manera que, en los foros exclusivos, no opera el Foro General del Domicilio del demandado.

Sección 6 del Capítulo II, Artículo 24 RB1 bis –Competencias exclusivas-

: “Son exclusivamente competentes, sin consideración del domicilio de las partes, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros que se indican a continuación:

1) en materia de derechos reales inmobiliarios y de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, los órganos jurisdiccionales¹ del Estado miembro donde el inmueble se halle sito.

No obstante, en materia de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles celebrados para un uso particular durante un plazo máximo de seis meses consecutivos, serán igualmente competentes los tribunales del Estado miembro donde esté domiciliado el demandado, siempre que el arrendatario fuere una persona física y que propietario y arrendatario estuvieren domiciliados en el mismo Estado miembro;

2) en materia de validez, nulidad o disolución de sociedades y personas jurídicas, así como en materia de validez de las decisiones de sus órganos, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que la sociedad o persona jurídica esté domiciliada; para determinar dicho domicilio, el órgano jurisdiccional aplicará sus reglas de Derecho internacional privado;

3) en materia de validez de las inscripciones en los registros públicos, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que se encuentre el registro;

¹ Se destaca este término porque una de las características del RB1 bis en relación con la CJI es la de haber sustituido el término “tribunal”, que era el tradicionalmente empleado en los Reglamentos y Convenios de Bruselas anteriores, por la de “órgano jurisdiccional” o su plural. Terminología más precisa porque no siempre el juzgador es un Tribunal.

4) *en materia de inscripciones o validez de patentes, marcas, diseños o dibujos y modelos, y demás derechos análogos sometidos a depósito o registro, independientemente de que la cuestión se haya suscitado por vía de acción o por vía de excepción, los órganos jurisdiccionales del Estado en que se haya solicitado, efectuado o tenido por efectuado el depósito o registro en virtud de lo dispuesto en algún instrumento comunitario o en algún convenio internacional.*

Sin perjuicio de la competencia de la Oficina Europea de Patentes según el Convenio sobre la patente europea, firmado en Múnich el 5 de octubre de 1973, los órganos jurisdiccionales de cada Estado miembro serán los únicos competentes en materia de registro o validez de una patente europea expedida para dicho Estado.

5) *en materia de ejecución de las resoluciones judiciales, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del lugar de ejecución”.*

En estos preceptos, los foros de competencia judicial se establecen por razón de la materia sobre la que versa el litigio. Y si además se califican como exclusivos ello presupone que son los Tribunales/Órganos jurisdiccionales “que se hallan mejor situados para resolver las controversias” sobre la materia de la que conocen.

Los foros de competencia exclusivos juegan con independencia de la conexión comunitaria (da igual el domicilio del demandado) y producen un doble efecto excluyente respecto a los Tribunales de otros Estados;

1. De un lado, los foros, además de **exclusivos son excluyentes**. Excluyen los foros de la autonomía de la voluntad, los foros generales y los foros especiales. Impidiendo que las partes, mediante el ejercicio de su autonomía privada, puedan atribuir el conocimiento de los litigios sobre esas materias a los Tribunales de otro Estado y, como consecuencia de ello, que se produzca la *derogatio fori* de los españoles. Por lo que poseen un carácter “directamente imperativo”, como ha señalado la doctrina.
2. De otro lado, si estos foros excluyen que los Tribunales de otro Estado puedan ser competentes en esas materias, la sentencia que dicte un tribunal extranjero sobre las materias objeto de los foros exclusivos, **no podrá ser reconocida ni ejecutada** en España o, en su caso, en otros Estados partes del Reglamento comunitario. Al mismo tiempo, si se efectúa demanda ante tribunales españoles sobre un asunto que es competencia exclusiva de otro Estado, el tribunal español debe **inhibirse de oficio**.

Por la importancia de estos dos efectos procesales, los foros exclusivos deben ser aplicados con una **dobles restricción**.

1. De un lado, puesto que tanto los del artículo 22, 1º de la L.O.P.J. como los del artículo 24 del RB1 bis, constituyen una categoría cerrada en su formulación, sin que este carácter pueda ser extendido a otros foros por **vía de interpretación**.
2. De otro lado, los foros exclusivos **no pueden ser interpretados extensivamente**, más allá de lo que requiere su objeto. Por lo que sólo operan con este carácter y producirán los efectos procesales antes indicados cuando la materia se suscita en el litigio a título principal y no con carácter incidental o accesorio a otra pretensión.

Por último, en relación con los foros del número 1 del artículo 22 de la L.O.P.J. la doctrina ha señalado que las materias que el legislador español reserva al conocimiento exclusivo de nuestros Tribunales son las mismas que se contienen en el artículo 24 del RB1 bis. Y que los criterios de atribución de competencia utilizados en una y otra ordenación legal también son los mismos. De hecho, al coincidir prácticamente en sus contenidos, el art. 22 1 LOPJ ha quedado materialmente derogado, salvo una excepción: Foro exclusivo de España en materia de reconocimiento y ejecución de decisiones arbitrales (exclusividad, ésta última, que no está contemplada en el Reglamento comunitario ya que, como hemos señalado, éste no contempla al arbitraje en su ámbito material de aplicación).

En definitiva, para determinados litigios sólo van a ser competentes los tribunales de un Estado miembro. Reiteramos, las características derivadas de la naturaleza de estos foros exclusivos son: **Importante:**



- Su exclusividad (no hay alternativa)
- Es independiente de dónde está el domicilio del demandado (no opera el foro general).
- Las partes ni por acuerdo entre ellas pueden excluir el juego de este foro (no hay posibilidad de elección ni opera el principio de autonomía de la voluntad en la elección de foro).
- Si resuelve un tribunal distinto al que debía ser competente y dicta sentencia, esa sentencia no se reconocerá en los demás Estados miembros.
- Son muy restrictivos y su interpretación también lo es. No puede extenderse ni interpretarse ampliamente.

B) FOROS EXCLUSIVOS EN MATERIA DE INMUEBLES (FORO DE DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES Y CONTRATOS DE ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES)

Según la lectura del precepto antedicho, son exclusivamente competentes los tribunales del Estado donde esté el inmueble, sin considerar el domicilio del demandado (foro general)

- Así, si el objeto del litigio es un derecho real que recae sobre un inmueble, sólo serán competentes los tribunales del Estado miembro donde se encuentre el inmueble.
- Sin embargo, los litigios sobre compraventa de inmuebles, daños no derivados del arrendamiento del inmueble, etc., no son foros exclusivos porque no versan sobre derechos reales y, además reiteramos que los foros de competencia exclusiva son interpretados de forma muy restrictiva.



Si se otorga una hipoteca a un alemán para que se compre una casa en Italia y éste no paga, se tendrá que ejecutar la hipoteca en el lugar donde está la casa.

Determine Vd. la CJI en este caso: -----

Una empresa inmobiliaria francesa, alquila inmueble sito en el norte de España a un alemán que tiene su domicilio en Francia. El alemán deja de pagar la renta. ¿Puede conocer el tribunal francés del litigio?-----

En 1978, dos alemanes celebran un contrato de arrendamiento con una familia de

arrendatarios (cualquiera que sea su nacionalidad) por dos meses de vacaciones estivales en una preciosa Villa en Italia. En el contrato de arrendamiento las partes se someten al derecho alemán y a los tribunales alemanes en caso de conflicto. Los arrendatarios destrozan la Villa y los arrendadores les demandan. Los tribunales alemanes, sin embargo, no admiten la demanda porque, por aquel entonces, el Convenio de Bruselas establecía, en su art. 16 que en materia de arrendamientos de inmuebles sólo tiene competencia los tribunales del Estado donde esté sito el inmueble. Y, en este caso, el inmueble está sito en Italia.

No obstante, este asunto dio lugar a que el Tribunal Supremo alemán planteara una cuestión prejudicial ante el TJCE sobre la interpretación del artículo 16 del CB. El TJCE lo interpretó de forma rígida estableciendo que, en este caso, los tribunales italianos tenían competencia exclusiva. Pero este supuesto dio lugar a que posteriormente se modificara, introduciendo la EXCEPCIÓN DE LOS ARRENDAMIENTOS DE TEMPORADA: Así, hoy en día el art. 24 RB 1 bis, tiene un inciso y establece que:

- En contratos de arrendamientos de inmuebles: existe un foro exclusivo para los tribunales del lugar dónde esté sito el inmueble.
- No obstante, en contratos de arrendamientos de inmuebles para un uso particular durante un plazo máximo de seis meses consecutivos: existe también el foro general: Serán igualmente competentes los tribunales del Estado donde tenga su domicilio el demandado, siempre que el arrendatario sea una persona física y el propietario y el arrendatario tengan su domicilio en el mismo Estado miembro. Así, si se dan estos requisitos:
 - Arrendamiento de duración máxima de seis meses consecutivos.
 - El arrendatario es una persona física (el arrendador puede ser física o jurídica)
 - Y el arrendador y el arrendatario tienen el domicilio en el mismo Estado.

En todos estos casos se da un foro concurrente o alternativo y podrán conocer (se puede elegir):

- O bien, los Tribunales del Estado en los que esté el inmueble (Foro exclusivo)
- O bien, los tribunales del domicilio del demandado (Foro general).



MÁS CASOS PRÁCTICOS

- Empresa inmobiliaria italiana alquila un inmueble a una escritora americana en España y ésta deja sin pagar seis meses de alquiler.

¿Dónde presentaría la demanda la empresa italiana?

- Empresa inmobiliaria italiana alquila inmueble sito en Formentera durante el mes de agosto a unos rusos domiciliados en Italia. Ante un incumplimiento contractual y la ausencia de respuesta y negociación por parte de los inquilinos rusos, el arrendador italiano quiere presentar una demanda. ¿Dónde podría hacerlo?-----

- Señora con domicilio en España alquila un inmueble en Suiza a un español con domicilio en Italia durante cinco meses inicialmente a la espera de ciertos acontecimientos judiciales que tiene que solventar en su País. Ante el bloqueo de sus cuentas y el consecuente impago del piso en Suiza el arrendador les quiere demandar. Teniendo en cuenta que aquí se da una particularidad, y que para qué se aplique el Convenio de Lugano, art. 22, éste introduce una excepción distinta a Bruselas, según la cual, aplicando en lo demás la misma disposición Reglamentaria, Lugano considera arrendamiento de temporada cuando:

- oEl arrendamiento dura como máximo seis meses consecutivos.
- oEl arrendatario ha de ser una persona física (para uso particular)
- o El arrendador y el arrendatario tienen su domicilio en otro Estado diferente al de la situación del inmueble.

Podría Vd. Determinar la Competencia Judicial Internacional y señalar jurídicamente los tribunales donde podrá presentar la demanda el arrendador?

- ¿Y si el inmueble arrendado estuviese sito en Reikiavik? Determine Vd. la CJI -----

- ¿Y si el inmueble arrendado estuviese sito en Berna? Determine Vd. la CJI

- ¿Y si el inmueble arrendado estuviese sito en Oslo? Determine Vd. la CJI

- ¿Y si el inmueble arrendado estuviese sito en Copenhague? Determine Vd. la CJI

En definitiva, teniendo en cuenta las particularidades comentadas desde la práctica, este foro incluye uno exclusivo en materia de arrendamientos en el que, en líneas generales, para los países que aplican el Reglamento de Bruselas I, debemos distinguir entre:

- **Arrendamientos generales:** Si el objeto del litigio es un derecho contractual derivado del arrendamiento sólo son competentes los tribunales del lugar donde radique el inmueble.
- **Arrendamientos de temporada:** En los casos de arrendamientos celebrados para un uso particular durante un plazo máximo de 6 meses consecutivos en los cuales el arrendatario es una persona física pero el arrendador sea una persona física o jurídica, y ambos viven en el mismo Estado miembro podrán ser competentes los tribunales de ese Estado miembro.

¿Y para fuera de los países protegidos por los Reglamentos Comunitarios o el Convenio de Lugano? Aplicación de la jerarquía convencional para, si no encontramos nada, fundamentar la competencia del juez español en el art. 22 LOPJ.

Se otorga una hipoteca en España a un ciudadano



Ejemplos

ecuatoriano residente en Portugal sobre un bien inmueble sito en Leganés. Ante el impago de la misma,
¿quién es el juez competente para dirimir de la ejecución hipotecaria y correspondiente situación de impago?

Determine Vd. la CJI en este caso: -----

C) FOROS EXCLUSIVOS EN MATERIA DE PERSONAS JURÍDICAS

Sección 6 del Capítulo II, Artículo 24 RBI bis –Competencias exclusivas-

: “Son exclusivamente competentes, sin consideración del domicilio de las partes, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros que se indican a continuación:

- 2) en materia de validez, nulidad o disolución de sociedades y personas jurídicas, así como en materia de validez de las decisiones de sus órganos, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que la sociedad o persona jurídica esté domiciliada; para determinar dicho domicilio, el órgano jurisdiccional aplicará sus reglas de Derecho internacional privado;*

Este foro es sólo relativo a “decisiones constitutivas o mero declarativas” (nulidad, validez o disolución de la sociedad o validez o nulidad de los acuerdos de sus órganos).



La acción de responsabilidad contra los administradores no entra dentro del foro exclusivo porque es una acción personal. Además, a efectos de este foro el único domicilio relevante es el estatutario o registral.

No obstante, a modo de aclaración y lectura, del **concepto de sociedades y personas jurídicas hay que hacer una interpretación autónoma y amplia** y el TJUE incluye en este concepto a las asociaciones, fundaciones e incluso entes sin personalidad jurídica con un cierto grado de agrupación como las comunidades de propietarios.

¿Cómo se determina el domicilio de la persona jurídica? Es el domicilio estatutario o la sede real. El Reglamento de Bruselas tampoco soluciona el problema porque establece que para determinar el domicilio de la persona jurídica, el tribunal aplicará sus normas de Derecho Internacional Privado. No soluciona el problema porque los distintos Estados miembros tienen sistemas distintos para determinar el domicilio de las personas jurídicas y unos establecen como domicilio la sede real y otros la sede estatutaria. Puede pasar que varios foros se consideren competentes exclusivamente.

Por ejemplo, el sistema alemán establece como domicilio de las personas jurídicas la sede real y el sistema español establece la sede estatutaria. Si existe una empresa con domicilio estatutario en España y sede real en Alemania, puede pasar que ambos tribunales se consideren competentes exclusivamente

• Ejercicio voluntario para los alumnos:

Conforme a lo explicado, configure Vd., a modo de caso práctico, una situación en la que se requiera determinar los tribunales competentes para este supuesto de foro exclusivo.

D) FORO EXCLUSIVO EN MATERIAS DE DERECHOS SUJETOS A INSCRIPCIÓN. BIENES INMATERIALES.

- **FORO DE COMPETENCIA EXCLUSIVA SOBRE NULIDAD O VALIDEZ DE LAS INSCRIPCIONES EN REGISTROS PÚBLICOS:** En materia de derechos registrales: Son exclusivamente competentes los tribunales del país del registro. Si el Registro está en:
 - la Unión Europea, se aplicará el Reglamento
 - Dinamarca, se aplicará el Acuerdo o el Reglamento dependiendo de la fecha de la demanda.
 - País de la EFTA: Se aplicará el Convenio de Lugano.
 - Si el registro está en un Tercer País: la LOPJ. Aquí no se podría aplicar directamente el Reglamento porque este señala en su art. 24.3 RB1 bis: *“En materia de validez de las inscripciones en los registros públicos, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que se encuentre el Registro”*
- **En materia de propiedad industrial o intelectual (en general, foro exclusivo**

sobre inscripción y validez de derechos sometidos a inscripción: Son exclusivamente competentes los tribunales del lugar donde esté registrada esa propiedad industrial (marca, patente...).

- Por último, En materia de resoluciones judiciales: Son exclusivamente competentes los tribunales del lugar donde se ejecutan.

• Ejercicio voluntario para los alumnos:

Conforme a lo explicado, configure Vd., a modo de caso práctico, una situación en la que se requiera determinar los tribunales competentes para estos supuestos de foro exclusivo.

TEMA 5

LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

A) INTRODUCCIÓN (PRORROGATIO FORI, SUMISIÓN O PRÓRROGA DE COMPETENCIA)

La virtualidad de la autonomía de la voluntad de las partes en la determinación de la competencia judicial internacional tiene dos manifestaciones:

1. la **sumisión expresa** y
2. la **sumisión tácita**.

La regulación de estas dos manifestaciones de la voluntad de las partes, para determinar la CJI de los órganos jurisdiccionales españoles, se regula básicamente en los artículos 25 y 26 del RB 1 bis, artículos 23 y 24 del Convenio de Lugano y en el art. 22 de la LOPJ¹.

B) SUMISIÓN EXPRESA: ACUERDOS DE ELECCIÓN DE FORO

Para saber si un Tribunal Español tiene competencia judicial internacional, acudimos, en primer lugar, al foro de competencia de sumisión expresa que viene regulado en el artículo 25 del Reglamento Bruselas I bis. Si las partes, “con independencia de que al menos una de ellas tuviere su domicilio en un Estado miembro” (principal NOVEDAD con la última Reforma), hubieren acordado que un órgano jurisdiccional o los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro fueren competentes para conocer de cualquier litigio que hubiere surgido o que pudiere surgir con ocasión de una determinada relación jurídica, tal órgano jurisdiccional o tales órganos jurisdiccionales serán competentes.

Artículo 25 RBI Bis, ex artículo 23 RBI: “1. Si las partes, con independencia de su domicilio (NOVEDAD en RBI bis), han acordado que un órgano jurisdiccional o los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro sean competentes para conocer de

¹ Con la diferencia de que su regulación internacional es más completa que la contemplada en nuestra LOPJ. De un lado, el art. 22 de la LOPJ, aunque regula la sumisión, expresa o tácita, lo hace únicamente para atribuir competencia a los Tribunales españoles (límites de tal sumisión, exigencias de forma, efectos procesales...). De otro lado, el art. 22 LOPJ no define la sumisión expresa o tácita, por lo que habrá de estarse a lo dispuesto al respecto en los arts. 55 a 57 e la LEC si fuera aplicable y tampoco precisa cuál es el ámbito de la sumisión *ratione materiae*.

cualquier litigio que haya surgido o que pueda surgir con ocasión de una determinada relación jurídica, tal órgano jurisdiccional o tales órganos jurisdiccionales serán competentes, a menos que el acuerdo sea nulo de pleno derecho en cuanto a su validez material según el Derecho de dicho Estado miembro. Esta competencia será exclusiva, salvo pacto en contrario entre las partes. El acuerdo atributivo de competencia deberá celebrarse:

- a) por escrito o verbalmente con confirmación escrita*
- b) en una forma que se ajustare a los hábitos que las partes tuvieran establecido entre ellas*
- c) en el comercio internacional, en una forma conforme a los usos que las partes conocieren o debieren conocer y que, en dicho comercio, fueran ampliamente conocidos y regularmente observados por las partes en los contratos del mismo tipo en el sector comercial considerado.*

2. *Se considerará hecha por escrito toda transmisión efectuada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero del acuerdo.*

3. *El órgano jurisdiccional o los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro a los que el documento constitutivo de un trust haya atribuido competencia serán exclusivamente competentes para conocer de una acción contra el fundador, el trustee o el beneficiario de un trust si se tratare de relaciones entre estas personas o de sus derechos u obligaciones en el marco del trust.*

5. *No surtirán efecto los acuerdos atributivos de competencia ni las estipulaciones similares de documentos constitutivos de un trust si fueren contrarios a las disposiciones de los artículos 15, 19 o 23 o si excluyen la competencia de órganos jurisdiccionales exclusivamente competentes en virtud del artículo 24”.*

5. **NOVEDAD RB1 bis:** Un acuerdo atributivo de competencia que forme parte de un contrato será considerado como un acuerdo independiente de las demás cláusulas del contrato. **Principio de separabilidad.**

La validez del acuerdo atributivo de competencia no podrá ser impugnada por la sola razón de la invalidez del contrato.

El régimen de Sumisión o Prórroga de competencia –*Prorrogatio Fori*- así regulado es uniforme porque se aplica por igual en todos los Estados miembros. La sumisión, prórroga de competencia o acuerdo de elección de foro que tenga carácter exclusivo tiene dos efectos:

- **Efecto prorrogatorio:** es decir, prorroga la competencia, *prorrogatio fori*, que el órgano jurisdiccional elegido es el único que puede conocer. De ahí que la sumisión hace foros exclusivos.
- **Efecto derogatorio:** deroga la competencia, *derogatio fori*, implica que el resto de los órganos jurisdiccionales de los estados miembros está obligado a inhibirse declinando su competencia.

Ejemplo. Se celebra un contrato entre una empresa francesa y una española cuyo lugar de cumplimiento está en Italia. El contrato incluye un acuerdo de elección de foro a favor de los tribunales españoles. Surge una desavenencia y la empresa española quiere demandar a la francesa. Si no existiera el acuerdo ¿tendría que demandar en...?. Determine Vd., la CJI:

.....
.....
.....

.....
.....
.....

Como hay un acuerdo, entonces, ¿Quiénes deberían conocer?

Por el efecto derogatorio y prorrogatorio los demás jueces no pueden conocer, esto es válido solo para una cláusula válida.

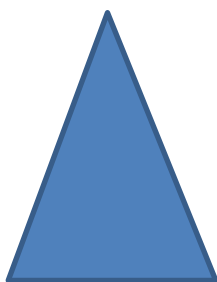
¿Qué hacer si la empresa francesa se adelanta presentando la demanda en Francia contra la empresa española?

.....
.....
.....

Ámbito de aplicación:

- **Material:** Los acuerdos de elección de foro del artículo 25 RB1 bis se aplican dentro del ámbito de aplicación de Reglamento de Bruselas 1 bis. Es decir, en materia civil y mercantil:
 - Están prohibidos en materia de foros exclusivos (artículo 24 RB1 bis).
 - Los foros de protección: contratos de trabajo, de seguro y consumo, tienen un régimen propio, es decir, que por el artículo 25RB1 bis, no se puede realizar un acuerdo de foro.

- **Jerarquía.** Se encuentra en lo más alto de la cúspide reglamentaria, después de los foros exclusivos, así:



1. En la cúspide: Los foros exclusivos. Si existe alguna materia del artículo 24 RB1 bis esos son los tribunales competentes.
2. Si no se trata de uno exclusivo, puede haber sumisión.
3. Foros especiales.

4. Foro general (Aunque, por su carácter de alternatividad, bien podríamos señalar que los foros especiales y el general se sitúan al mismo nivel.

➤ **Espacial.** Si se dan dos condiciones:

- Que se elijan los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro donde se aplique el Reglamento de Bruselas.
- Anteriormente, en el art. 23.1 RB1 se especificaba que por lo menos una parte debería tener su domicilio en un Estado miembro. En la actualidad, lo que fue una NOVEDAD con el nuevo RB1 bis, art. 25: la sumisión es válida con independencia de los domicilios de las partes

En teoría hay tres escenarios posibles:

1. Las partes con domicilio en Europa eligen los tribunales de un Estado miembro. Tiene los dos efectos (derogatorio y prorrogatorio).
 - Empresa española y francesa que se someten voluntariamente a los jueces y tribunales ingleses en caso de conflicto o controversia derivada del contrato de suministro que han firmado.
2. Ninguna de las partes tiene su domicilio en un Estado miembro, pero eligen los tribunales de un estado miembro.
 - Por ejemplo, una empresa USA y una mejicana determinan que quieren sean competentes los jueces de Londres.
Anteriormente, con el Reglamento de Bruselas I, estábamos fuera del régimen del artículo 23.1 RB1. Sin embargo, el artículo 23.3 RB1 contemplaba una norma para esta situación introduciendo una obligación para los jueces de los Estados miembros que no han sido elegidos. Los jueces no elegidos no podían conocer hasta que el juez elegido se pronunciase sobre su competencia, pero no conforme al artículo 23 RB1. El juez elegido se pronunciaba sobre su competencia conforme a su sistema nacional, porque está fuera del régimen europeo. En la actualidad, sin embargo, el RB1 bis contempla la sumisión a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, con independencia del domicilio de las partes. Otorgando así una mayor amplitud a la sumisión internacional y ampliando los casos de sumisión y su atribución de CJI cubiertos por RB1 bis.
3. El tercer escenario posible es que las partes elijan la competencia de un tribunal que no es de un Estado miembro. Esta es una situación que ni el Reglamento de Bruselas 1, ni el RB1 bis contemplan.
 - El problema que se plantea de qué ocurre si por ejemplo el domicilio del demandado esta en Europa de modo que, por el fuero general, art. 4 RB1 bis, ex art. 2 RB1, los órganos jurisdiccionales europeos podrían conocer, pero las partes han elegido a un Estado no miembro. Cuestión muy polémica. La respuesta que la mayoría de la doctrina apoya es que en esta situación se debe reconocer el

acuerdo de elección de foro a favor de un tercer Estado de modo que no conocieran los jueces de los Estados miembros, por el artículo 4 RB1. Es decir, que se reconocería el efecto derogatorio cuando el acuerdo de prorrogatio fori o de sumisión se remitiese a un tercer Estado, antes que aplicar el foro general del domicilio del demandado. Ahora bien, habría que estar a si el órgano jurisdiccional de ese Tercer País elegido acepta su jurisdicción porque en caso negativo sí podríamos aplicar el Foro general de Bruselas (Principio de no Indefensión).

- Pero, en general, por ejemplo: Empresa española y francesa que se someten voluntariamente a los jueces y tribunales USA en caso de controversia derivada del contrato que han firmado. En principio, se entiende la validez de la sumisión internacional derivada del acuerdo contractual, aunque no la ampare específicamente ningún convenio internacional al respecto y, en la práctica, así se respeta en la mayoría de los terceros Estados elegidos. Ahora bien, siendo realistas, y tal y como ya ha sido subrayado en varias de las prácticas realizadas, en la contratación internacional actual el 97% de los contratos al hacer uso de la autonomía de la voluntad utilizan la cláusula de jurisdicción para otorgar la competencia a un árbitro o institución arbitral.

Condiciones de eficacia de la cláusula.

El efecto derogatorio y prorrogatorio, solo se dará si el acuerdo es válido, ya que si no lo es no existiría. Es importante establecer las condiciones de validez del acuerdo.

- a) *Tienen una doble naturaleza.* Son contratos con efecto procesal, el régimen europeo establece las siguientes condiciones para que estemos en un acuerdo de foro:
 - Debe existir un acuerdo entre las partes
 - Se interpreta de manera amplia y autónoma. Se incluyen, los acuerdos de elección de foro, incorporados en el estatuto social de una sociedad y que obligan a los accionistas.
 - El acuerdo debe expresarse según alguna de las formas:
 1. Que exista un acuerdo escrito o bien verbal con confirmación escrita. Un correo electrónico es válido, es decir que hace prueba en juicio.
 2. Vale también que el acuerdo se exprese en una forma que se ajuste a los usos establecidos entre las partes. Por ejemplo, una empresa española y francesa llevan un año celebrando cada 3 meses un contrato, con una determinada forma. Por tanto, este uso habitual es válido.
 3. Finalmente, el acuerdo puede celebrarse en el comercio internacional en alguno de las formas que las partes conocieren o debieran conocer.
- b) *Son condiciones máximas y mínimas,* es decir, estas son condiciones que ha desarrollado

el régimen europeo a través del TJUE. Los derechos nacionales no pueden añadir ni restar a estas condiciones.



Empresa belga y empresa alemana realizan un contrato verbal, incluso hay un pago a cuenta y la empresa alemana le entrega un papel donde consta confirmación de pedido y factura, que incluye unas condiciones generales y una cláusula de sumisión: Cualquier controversia se resolverá ante tribunales alemanes. La empresa belga no paga y la empresa alemana interpone demanda en Alemania. En primera instancia los tribunales alemanes dicen que no son competentes porque no es válida la cláusula de sumisión. En segunda instancia conocen los tribunales alemanes, porque en el derecho alemán el silencio de los belgas equivale a consentimiento. Los belgas recurren y el conflicto llega al Tribunal Supremo alemán que plantea una cuestión prejudicial ante el TJCE, alegando falta de competencia judicial internacional. El TJCE dijo lo siguiente:

- Afirmó la presunción de exclusividad del pacto, salvo pacto en contrario.
- Estableció que la confirmación de la cláusula de sumisión contenida en unas condiciones generales tiene que ser escrita.
- Dijo que el único supuesto en que tendría validez esa cláusula, aunque no estuviese confirmada por escrito, es que fuesen así los usos de las partes.

En el ejemplo anterior, en el derecho alemán el silencio de los belgas equivale a consentimiento, pero en Derecho Comunitario **hace falta una confirmación por escrito**. El TJCE estableció que los requisitos de forma son los del Reglamento y no cabe hacerlos más estrictos ni flexibilizarlos. Los requisitos del Reglamento se interpretan de manera autónoma

Límites.

Los límites son los foros exclusivos del artículo 24 RB1 bis, ex art. 22 RB1, seguros, consumidores y trabajo. Sin embargo, cabe incluir un acuerdo de elección de foro en un contrato celebrado por:

Consumidor: sí, si se dan las siguientes condiciones del artículo 19 RB1 bis:

- La cláusula tiene que ser posterior al nacimiento del litigio.
- Tiene que permitir que ampliar las posibilidades para el consumidor presentar la demanda en un lugar adicional como una opción además de la sección 4.
- Es posible si los tribunales elegidos son los del domicilio común de las partes en el momento de contratar.

La filosofía de estas reglas es que se permite la elección de un foro por acuerdo, pero no libremente, para impedir que el empresario introduzca cláusulas a su favor.

Artículo 19 RB1 bis: “Únicamente prevalecerán sobre las disposiciones de la presente sección los acuerdos atributivos de competencia:

1. posteriores al nacimiento del litigio; o
2. que permitan al consumidor formular demandas ante órganos jurisdiccionales distintos de los indicados en la presente sección; o
3. que, habiéndose celebrado entre un consumidor y su cocontratante, ambos domiciliados o con residencia habitual en el mismo Estado miembro en el momento de la celebración del contrato, atribuyan competencia a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado miembro, a no ser que la ley de éste prohibiere tales acuerdos”

Limitaciones similares existen en:

☐ *Los contratos de trabajo*. Con las limitaciones del artículo 23 RB1 bis, ex art 21 RB1. Únicamente cabría sumisión si:

- Si la cláusula de sumisión es posterior al planteamiento del problema.
- Si permiten al trabajador formular demandas ante órganos jurisdiccionales distintos de los previstos en la sección 5°.

☐ *Contrato de seguros*. Cabe una elección de foro, pero no se rige por el artículo 23 si no que el artículo 15 RB1 bis, ex art. 13 RB1, que establece límites para proteger la parte débil del contrato, de un modo muy similar a los límites establecidos en consumo.

Acuerdo con Dinamarca y Convenio de Lugano.

Lo dicho para el artículo 25 RB1 bis es válido únicamente que, si las partes eligen los órganos jurisdiccionales de Dinamarca, en ese caso se aplicará el art 25 de RBI bis a través del acuerdo, pero esto a Vds. ya no les afecta por fechas.

Con el convenio de Lugano, lo mismo, se aplicará el artículo 23 CL que es igual que el art. 25 RB1 bis cuando se cumplan la siguiente condición: Que se elija en el acuerdo, la sumisión a los órganos jurisdiccionales de Noruega, Islandia y Suiza.

1.5. Ley orgánica del Poder Judicial.

En virtud de la sumisión expresa podrán conocer los órganos jurisdiccionales españoles cuando las partes se hayan sometido expresamente a ellos. Cuando se aplica Ley Orgánica del Poder Judicial, tiene un **carácter residual**, y se aplicará cuando no se pueda aplicar ninguno de los textos anteriores.

Por ejemplo: cuando estemos fuera de la materia, cuando se eligen los jueces españoles y las dos partes tienen un domicilio fuera de los estados miembros.

La Ley Orgánica del Poder Judicial es un texto unilateral, es una limitación, la ley española se ocupa del efecto prorrogatorio, le dice que puede hacer al juez español, pero no les dice a los demás jueces de otros países que no pueden conocer.

¿Qué pasa cuando una empresa de Marruecos y una española acuerdan someterse expresamente a los tribunales de Marruecos, pero la empresa española ignora el acuerdo y presenta la demanda en España como lugar donde se ha celebrado o debe ejecutarse el contrato? art 22.3.7 LOPJ. Es decir, cuando hay una sumisión de los Estados, ¿qué tiene que hacer los jueces españoles, denegar competencia o aceptar competencia?

A) SUMISIÓN TÁCITA

Se regula en el artículo 26 RB1 bis, ex art. 24 RB1.

Artículo 26 RB1 bis: 1. “Con independencia de los casos en los que su competencia resultare de otras disposiciones del presente Reglamento, será competente el órgano jurisdiccional de un Estado miembro ante el que comparezca el demandado. Esta regla no será de aplicación si la comparecencia tuviere por objeto impugnar la competencia o si existiere otra jurisdicción exclusivamente competente en virtud del artículo 24”.

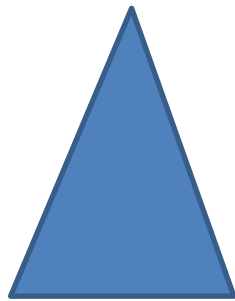
NOVEDAD: RB1 bis: MAYOR PROTECCIÓN EN LOS CASOS DE CONSUMO,

SEGUROS Y TRABAJO. 2. “En las materias contempladas en las secciones 3, 4 o 5, si es demandado es el tomador del seguro, la persona perjudicada, el consumidor o el trabajador, el órgano jurisdiccional se asegurará, antes de asumir la competencia en virtud del apartado 1, de que se ha informado al demandado de su derecho a impugnar la competencia del órgano jurisdiccional y de las consecuencias de comparecer o no”

Como se puede comprobar, tiene que ver con determinadas actuaciones de las partes de las que se deducen la voluntad de aceptar la competencia del juez donde el demandante ha presentado la demanda.

Por ejemplo. Cuando se le ha demandado en un país no correspondiente, y el demandado se presenta donde se ha realizado la demanda se considerar como sumisión tácita.

Jerárquicamente, la sumisión tácita prevalece sobre la expresa. Así:



mismo nivel.

1. En la cúspide: Los foros exclusivos. Si existe alguna materia del artículo 24 RB1 bis, ex art. 22, esos son los tribunales competentes.
2. Sumisión tácita del artículo 26 RB1 (Prevalece ante los foros de protección)
3. Sumisión expresa del art 25 RB1.
4. Si no hay expresa, foros generales y especiales en el

Caso práctico: Empresa española con negocios con una empresa china que pactan un acuerdo de sumisión de foro ante los tribunales de Hong Kong. Se produce una desavenencia y, tras el fracaso de sucesivas negociaciones e incluso la ruptura de relaciones contractuales, la empresa española desconoce el acuerdo de sumisión de foro y demanda a la empresa China en Madrid. ¿Qué podría suceder?: ¿Podría declararse el juez español incompetente de oficio?

Ejemplo:

Sociedad española contrata transporte internacional de mercancías con sociedad americana y existe una cláusula de sumisión a los tribunales de Londres. La empresa americana impone demanda en España por impago de mercancías y la empresa española comparece y alega

que ha realizado el pago por transferencia bancaria.

¿Seguirían siendo los tribunales españoles competentes y el juez español debería seguir conociendo, ignorando de oficio la cláusula de sumisión expresa a los tribunales de Londres?

Régimen jurídico.

El artículo 26 RB1 bis se aplica sin más condiciones que la sumisión tácita a los órganos jurisdiccionales de un estado miembro. Lo único que ha de darse es que si se presenta la demanda en un Estado miembro y la otra parte comparece en juicio ello se interpretaría como sumisión tácita.

Si bien, la sumisión tácita no puede versar sobre litigios relativos de materias del artículo 24 RB1 bis, tiene una particularidad, y es que prevalece sobre el resto de los foros de competencia, aunque sean foros de protección. Hay sumisión tácita, en el contexto del artículo 26 RB1 bis, cuando se dan las siguientes condiciones:

- Que el demandado comparezca
 - Y que si lo hace no sea para impugnar la competencia judicial internacional.
 - Que, en los casos de protección, seguros, consumo y trabajo, se demuestre que el demandado haya sido debidamente informado de su derecho a impugnar la competencia y de las consecuencias que tendría su comparecencia.
- **Artículo 24 convenio de Lugano.** Si la demanda se presenta ante un órgano jurisdiccional suizo, islandés o noruego.
- Si se presentase el demandado ante una demanda en Dinamarca, se aplicaría Bruselas, pero a través del acuerdo de Dinamarca, antes de 2015. Ya no.
- **Artículo 22.2 LOPJ.** Establece que los jueces españoles son competentes si hay sumisión tácita a los jueces españoles, entonces aplicando la analogía, debe aplicarse las mismas condiciones anteriores:
 - Que el demandado comparezca,
 - Y, si lo hace, no sea para para impugnar la competencia judicial internacional.

Artículo 22.2 LOPJ: “En el orden civil, los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes: 2. Con carácter general, cuando las partes se hayan sometido expresa o tácitamente a los juzgados o tribunales españoles, así como cuando el demandado tenga su domicilio en España”.

TEMA 6

FORO GENERAL Y FOROS ESPECIALES EN EL ÁMBITO PATRIMONIAL: REGLAS PRINCIPALES

- A) Foro General: domicilio del demandado
- B) Foros especiales en el ámbito patrimonial: introducción
- C) Foro “cuasi general”: el foro de la sucursal
- D) Obligaciones contractuales: régimen general
- E) Obligaciones extracontractuales
- F) Derechos reales mobiliarios

A) **Foro General: domicilio del demandado**

Los foros de competencia que diseñó Bruselas parten de que todas las personas pueden ser demandadas siempre en los **tribunales de su domicilio independientemente de su nacionalidad** (foro general, art. 4 RBI bis). No obstante, si las personas que tienen un domicilio en un Estado miembro realizan una actividad en otro Estado miembro podrá ser demandada en ese otro Estado miembro. Por tanto, habrá también **foros especiales** (art. 7 RB1bis) en materia de contratos, de sucursales y de responsabilidad extracontractual.

Se califica como "foro general", ya que atribuye esa CJI con independencia de cuál sea el objeto del proceso (obligaciones contractuales, extracontractuales, Derecho de familia, etc.), el tipo de demanda (declarativa pura, constitutiva o declarativa de condena) o la localización espacial de los hechos o derechos en disputa (*i.e.* tanto si el litigio es relativo a hechos o derechos localizados dentro como fuera de España, incluso territorios no sujetos a soberanía estatal, *vid.* SSTS de 12 de julio de 1986, *RAJ* 4506, o de 5 de diciembre de 1998, *RAJ* 9158).

Advertencia No deben olvidarse, sin embargo, las **excepciones** a esta regla: fundamentalmente:

- las competencias exclusivas,
- o las cláusulas de elección de foro
- o de sumisión a arbitraje.

Tampoco deben de olvidarse, con relación a la determinación de cuando se



aplica cada texto, las excepciones que se establecen en el Reglamento “Bruselas I bis” y en los Convenios de Bruselas y de Lugano, en materia de contratos de **seguro**, de **consumo** y de **trabajo**.

Artículo 4 RB1 bis: 1. Salvo lo dispuesto en el presente Reglamento, las personas domiciliadas en un Estado miembro estarán sometidas, sea cual sea su nacionalidad, a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado.

1. *A las personas que no tengan la nacionalidad del Estado miembro en que estén domiciliadas les serán de aplicación las normas de competencia judicial que se apliquen a los nacionales de dicho Estado miembro.*



Importante

¿Cómo determinamos si una persona – física o jurídica- está domiciliada en España o en cualquier otro Estado comunitario?

El propio Reglamento comunitario resuelve el problema de cuando una persona física o jurídica está domiciliada en España (o en cualquier otro Estado miembro). Y lo resuelve a través de dos artículos:

- el **art. 62 RB1 bis**: Para las **personas físicas**. Es una norma de remisión al derecho nacional. Es decir, no nos dice donde tiene el domicilio esa persona, sino depende de lo que entienda por domicilio cada ordenamiento.
- El **art. 63 RB1 bis**: Para las **personas jurídicas**. Sí establece dónde tiene el domicilio una persona jurídica.

Artículo 62 RB1bis: “1. Para determinar si una parte está domiciliada en el Estado miembro cuyos órganos jurisdiccionales conozcan del asunto, el órgano jurisdiccional aplicará su ley interna.

2. Cuando una parte no esté domiciliada en el Estado miembro cuyos órganos jurisdiccionales conozcan del asunto, el órgano jurisdiccional, para determinar si dicha parte lo está en otro Estado miembro, aplicará la ley de dicho Estado miembro.

Artículo 63 RB1bis: “1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá que una sociedad u otra persona jurídica está domiciliada en el lugar en que se encuentre: a) Su sede estatutaria;

b) Su administración central;

c) Su centro de actividad principal”.

2. Para Irlanda, Chipre y el Reino Unido, la expresión «sede estatutaria» se equiparará a la registered office y, en caso de que en ningún lugar exista una registered office, al place of incorporation (lugar de constitución) o, a falta de tal lugar, el lugar conforme a cuya legislación se haya efectuado la formation (creación) de la sociedad o persona jurídica.

3. Para determinar si un trust está domiciliado en el Estado miembro cuyos órganos jurisdiccionales conocen del asunto, el órgano jurisdiccional aplicará sus normas de Derecho internacional privado.

Así:

- **Personas físicas:** Tendrá el domicilio en España cuando la ley española lo diga. Es decir, cada ley nacional determina cuando un sujeto está domiciliado en su país.
- **Personas jurídicas:** El demandante podrá demandar tanto en la sede estatutaria, en el lugar donde esté la administración central o donde radique su principal centro de intereses.

Ejemplo: Un dentista español vive en Irún y tiene su clínica en Hendaya. Se le demanda en España por daños extracontractuales y alega el foro general. Nuestra regla, según la ley de servicios y colegios profesionales vigente, dice que en caso de las personas físicas profesionales cuando el litigio derive de su ejercicio profesional el domicilio será donde se encuentre el establecimiento. **Determine Vd. La CJI:**

En estos casos, podría suceder que se dieran **conflictos negativos o positivos de CJI.**

- Se darían **conflictos positivos** cuando ambos derechos se entendiesen competentes, dando la posibilidad al demandante de elegir dónde demandar.
- En los casos de **conflictos negativos**, ambos ordenamientos entienden que no son competentes porque la persona no se encuentra domiciliada en ninguno de esos países.

En la **práctica**, la jurisprudencia ha entendido que lo lógico es que la persona física esté domiciliada en alguno de los dos países y por tanto, se soluciona estableciendo que ambos países serán competentes.

Este foro general tiene algunas excepciones, unas basadas en la autonomía de la voluntad o los foros exclusivos.

B) FOROS ESPECIALES EN EL ÁMBITO PATRIMONIAL: INTRODUCCIÓN

Son foros que parten de la realización de una determinada **actividad**. Son foros **alternativos** pudiendo el demandante **elegir** donde interponer la demanda no pudiendo presentarla en ambos países. Además, los foros o competencias especiales determinan tanto la competencia judicial internacional como el juez que territorialmente tiene la competencia.

Hay foros especiales en materia de **sucursales**, en materia de **contratos**, **extracontractuales** y **obligaciones alimenticias** (estos últimos los veremos a su debido tiempo en otros temas del programa). En general, se regulan en el art. 7 RB1 bis.

C) FORO “CUASI GENERAL” EL FORO DE LA SUCURSAL

Artículo 7.5 RB1 bis: “Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro:

5) si se trata de litigios relativos a la explotación de sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento, ante el órgano jurisdiccional en que se hallen sitios”

Responde a la idea de que para todos aquellos litigios en los que una sucursal sea parte demandada, que deriven de la actividad de la misma serán competentes los tribunales del lugar donde esté la sucursal. Matizaciones:

1. El artículo 7.5 **no es un foro de ataque**, esto significa que este artículo solo se aplica cuando el demandado es el dueño de la sucursal y no el demandante. Es decir, este foro no vale para demandar sino para que se demande.
2. En principio, **no** hay que **confundir** el foro de una **sucursal** con una **filial**. La diferencia radica en que la sucursal no tiene personalidad jurídica y la filial sí. Es importante ya que la sucursal no es titular de derechos y deberes y por tanto no puede ser demandada, si se podrá



demandar a la dueña de la sucursal en el domicilio de la sucursal. Sin embargo, una filial al tener personalidad jurídica es objeto de derechos y deberes y por ello se le puede demandar en su domicilio (no a la empresa matriz, que tendrá que ser demanda en su propio domicilio y no en el de la filial).

- 3. Este artículo está cubriendo los litigios relativos de la explotación de la sucursal. Estos son los relativos a cualquier actividad frente a terceros que haya llevado a cabo esa sucursal.



D. Alexander Synsko, nacional sueco domiciliado en Francia, es el Director Executive Manager encargado de la explotación de la sucursal de la empresa de moda H&M sita en la Calle de Gran Via, núm. 6 de Madrid. Tras una serie de desacuerdos en cuanto a la explotación de la sucursal, D. Leo Tiago Diaz de Sarralde, domiciliado en Madrid, decide demandar a la sucursal reclamando impagos, demoras e intereses causa de su explotación. Determine Vd. Jurídicamente el Tribunal competente:

D) OBLIGACIONES CONTRACTUALES: RÉGIMEN GENERAL

En este apartado analizaremos qué tribunal es competente cuando tenemos un litigio de naturaleza contractual. En el ordenamiento español de DIPr hay tres normas principales derivadas de la aplicación Reglamentaria:

Artículo 7.1 RBI bis: “Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro:

1) a) **en materia contractual**, ante el órgano jurisdiccional del lugar en el que se haya cumplido o deba cumplirse la obligación que sirva de base a la demanda;

b) a efectos de la presente disposición, y salvo pacto en contrario, dicho lugar será:

- cuando se trate de una **compraventa de mercaderías**, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hayan sido o deban ser entregadas las mercaderías,
- cuando se trate de una **prestación de servicios**, el lugar del Estado miembro en el que,

c) cuando la letra b) no sea aplicable, se aplicará la letra a);

Este artículo tiene una estructura en tres partes: una regla general en la letra A, una regla especial en la letra B y una regla final en la letra C. Así, las personas domiciliadas en un Estado miembro podrán ser demandadas en otro Estado miembro en materia contractual:

- Ante el tribunal donde tenga que cumplirse la obligación litigiosa. Se aplica a la generalidad de los contratos.
- Regla especial para dos contratos: compraventa de mercancías y prestación de servicios. En estos supuestos serán competentes los tribunales del Estado miembro donde tengan que ser entregadas las mercancías o prestarse el servicio. Se trata de una regla pensada para dos contratos muy significativos, que cubren muchos supuestos de la práctica habitual.
- Cuando no se pueda aplicar la letra B, se aplicará la letra A. Esta regla indica que en el caso de que no se pueda aplicar la letra B, habrá que remitirse a la regla general.

El estudio de este precepto exige distinguir tres cosas:

- Este precepto se aplica a la materia contractual, pero ¿Qué es para el conjunto de la UE una **obligación contractual**? Así, se plantea el problema de definir lo que es materia contractual bien proponiendo una interpretación europea y uniforme (interpretación autónoma) o bien remitiendo a que cada Estado defina lo que considera.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha desarrollado una interpretación uniforme para todos los Estados miembros. Esto es importante porque el concepto de obligación contractual no coincide entre todos los Estados miembros. Así, se entiende que materia

- Habrá que determinar lo que es la **obligación relevante**. El problema que se plantea es que en una obligación contractual pueden aparecer diversas obligaciones.
 - Para la regla general, la obligación relevante es la obligación litigiosa, es decir, es la obligación que invoca el actor en su demanda.
 - Para los contratos de compraventa de mercancías y prestación de servicios, la obligación relevante no es la obligación litigiosa, sino que es la obligación característica del contrato, que puede coincidir o no con la litigiosa.

- Hay que determinar el **lugar de cumplimiento de la obligación**. La dinámica de este precepto es la siguiente:

1. Las partes en el contrato hayan introducido una cláusula donde determinan el lugar del cumplimiento. Esto sucede con relativa frecuencia en los contratos internacionales.
2. Si las partes no han determinado en el contrato el lugar de cumplimiento, entonces habrá que determinar la ley aplicable al contrato. Aquí es donde entra en juego la regla especial, si se trata de una compraventa de mercancías o prestación de servicios el tribunal competente será el del lugar donde haya que entregar la mercancía o deba prestarse el servicio.
3. Si no se puede aplicar el artículo 7.1.b) se aplicaría la regla general y conforme a esta, hay que determinar el lugar de cumplimiento conforme a la ley aplicable al contrato. Ejemplo: Contrato de compraventa de mercancías entre España y Francia, entregando la mercancía en Marruecos.

Y, ¿Si tiene que **determinar la CJI y el lugar de entrega de la mercancía es Dinamarca?**

Y, si el lugar de entrega de la mercancía fuera Suiza?

Artículo 5.1 Convenio Lugano: Tiene la misma redacción que el anterior. Todo lo dicho hasta ahora es trasladable en este supuesto

¿Y, si el domicilio del demandado estuviese en un Tercer Estado? ¿Podrían entrar a conocer los Tribunales españoles?

Artículo 22.3. 7ª LOPJ: Son competentes los Tribunales españoles cuando la obligación haya nacido en España o deba cumplirse en España

Este artículo tiene dos entradas:

- Cuando la obligación haya nacido en España, aunque haya de cumplirse fuera.
- Cuando la obligación deba cumplirse en España, aunque haya nacido fuera.

Artículo 22 LOPJ. *“En el orden civil, los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes:
3. En materia de obligaciones contractuales, cuando estas hayan nacido o deban cumplirse*

Se aplicará una de estas tres reglas en función del domicilio del demandado.

Ejemplo: en una reclamación contractual contra una empresa extranjera, si el domicilio del demandado está en Alemania, los tribunales españoles pueden conocer si el lugar de cumplimiento de la obligación se encuentra en España de acuerdo con el artículo 7.1 RB1. Pero si el domicilio del demandado está en Dinamarca podrán conocer los jueces españoles del litigio si el lugar de cumplimiento de la obligación está en España, en virtud del Acuerdo que permite aplicar el artículo 7.1 RB1bis.

Si el domicilio del demandado está en Estados Unidos podrán conocer los tribunales españoles del litigio en virtud del artículo 22.3.7ª LOPJ si la obligación ha nacido o debe cumplirse en España.

E) OBLIGACIONES EXTRA CONTRACTUALES

Vamos a analizar cuáles son los tribunales competentes en una acción donde se solicita la reparación de un daño.

En nuestro derecho positivo tenemos tres reglas principales que determinan la competencia judicial internacional en materia extracontractual:

Artículo 7.2 RBI bis: “Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro: 2) en **materia delictual o cuasidelictual**, ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso;

De ahí que en virtud de este Artículo 7.2. RBI bis, las personas domiciliadas en un Estado miembro pueden ser demandadas en materia extracontractual ante los tribunales de otro Estado miembro **donde se haya producido el hecho dañoso**.

Este foro especial se ha fundamentado en el lugar donde se ha producido el daño, así, se basa en un **principio de proximidad**. Desde un punto de vista internacional es perfectamente justificable que el proceso se desarrolle en el país donde se ha producido el daño.

Para aplicar el artículo 7.2. RBI bis hay que analizar dos cuestiones:

1. **Delimitar qué es materia extracontractual**. El Tribunal de Justicia ha dicho que lo que es materia extracontractual debe interpretarse se manera autónoma y ha creado una definición que no necesariamente coincide con los derechos nacionales.

El Tribunal de Justicia entiende que es materia extracontractual **aquellas obligaciones que no tienen naturaleza contractual**, es decir, el Tribunal de Justicia ha colocado los litigios de naturaleza extracontractual como algo residual de los litigios de naturaleza contractual. Por tanto, la materia extracontractual serán los litigios donde exista la obligación de reparar un daño que no nazca de una obligación libremente asumida por las partes.

Ejemplos: reclamaciones derivadas de accidentes de circulación por carretera, de daños medioambientales, daños causados por productos defectuosos, prácticas contrarias a la libre competencia, derechos a la personalidad, daños derivados de tratos precontractuales, etc.

2. Precisar el **lugar dónde se ha producido el daño**. Para ello vamos a distinguir tres casos:

1. **Que el daño se produzca en un Estado miembro**. Ejemplo: Una empresa domiciliada en Francia tiene una fábrica en España donde ocurre una explosión que provoca daños materiales. **¿Dónde podría presentarse la demanda?**

2. **Daños a distancia:** En supuestos internacionales a menudo sucede que el daño

se ha disociado, es decir, que el origen del daño se ha producido en un país y el resultado del mismo se ha materializado en otro país. El Tribunal dijo que en estos casos el demandante puede **elegir** dónde presentar la demanda. Es la **regla de la ubicuidad**, es decir, se puede presentar la demanda en los tribunales del Estado miembro del origen del daño o en el Estado miembro dónde se produce el resultado del daño.

Ejemplo: una empresa francesa tiene una fábrica en España y realiza vertidos contaminantes en el río Tajo. Este vertido llega hasta Lisboa y produce daños a unos agricultores portugueses.

¿Dónde se podría presentar la demanda?

Lo que cuenta para fundamentar la competencia judicial internacional es el daño directo que ha sufrido la víctima y sólo se puede usar para los daños primarios o inmediatos. En cuanto a lo primero sólo lo puede usar la víctima directa y no los familiares para los daños morales y en cuanto lo segundo no se puede utilizar para los daños indirectos o de rebote. El elemento rector para esta segunda cuestión es que el lugar donde se ha producido el hecho dañoso no se puede interpretar de manera extensiva hasta el punto de englobar cualquier lugar donde puedan experimentarse efectivamente las consecuencias de un hecho que ha ocurrido en otro lugar.

Ejemplo: Un instructor argentino, domiciliado en Italia, causa un daño por accidente a un francés que está de vacaciones en España. Este hombre vuelve herido a Francia y allí fallece. Su viuda quiere presentar una demanda por los daños morales por la pérdida de su marido contra el instructor. **¿Dónde podrá hacerlo?**

Ejemplo: Un administrador de una empresa domiciliada en Francia, tiene una actuación negligente y causa un daño a la propia empresa. Este administrador está domiciliado en

Italia. La empresa es una filial de una española que posee todo su capital y quiere presentar una demanda. **¿Dónde podrá hacerlo?**

3. **Daños plurilocalizados:** el origen del daño se sitúa en un solo Estado miembro pero el resultado material se sitúa en varios países.

Ejemplo: En un país se edita un periódico donde se atenta contra la intimidad de un famoso y se distribuye a varios países. ¿Dónde se podría presentar la demanda?

En efecto, se podría presentar la demanda tanto en el lugar donde se ha editado el periódico (origen del daño) como en los países donde se había publicado la información (materialización del resultado).



Importante

Sin embargo, en estos casos, en el origen se presenta la demanda por la totalidad del daño mientras que en los lugares en los que se ha materializado el resultado sólo podrá hacerse por el daño que se ha padecido en ese Estado.

-
- **Régimen del Artículo 5.3 CL:** Es equivalente a la regla anterior. En Dinamarca se aplica el artículo 5.3 CL.
 - **Artículo 22.3. 8ª LOPJ:** Son competentes los jueces españoles cuando el hecho del que derive la responsabilidad haya ocurrido en España, o bien cuando el autor del daño y la víctima tienen su residencia habitual en España. Contiene dos criterios:
 - Cuando el hecho del que derive la responsabilidad haya ocurrido en España.
 - Cuando el autor del daño y la víctima residen los dos en España. Este supuesto casi nunca se utiliza.

Ejemplo 1: Una persona domiciliada en Francia causa un daño en España. **¿Dónde se puede presentar la demanda?**

Ejemplo 2: Una persona domiciliada en España causa un daño en Marruecos y la víctima quiere presentar una demanda para que se le resarza el daño. **¿Podrá presentar la demanda en España?**

Profesora Marta Gonzalo Quiroga

¿Y en Marruecos?

Ejemplo 3: Una persona domiciliada en Suiza causa un daño en España. La víctima quiere presentar una demanda. **¿Dónde puede hacerlo?**

Ejemplo 4: Una persona de Estados Unidos causa un daño en España. **¿Se puede presentar la demanda en nuestro país?**

Artículo 22.3.8 LOPJ. “En el orden civil, los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes: 3. En materia de obligaciones extracontractuales, cuando el hecho del que deriven haya ocurrido en territorio español o el autor del daño y la víctima tengan su residencia habitual común en España.”

F) FORO EN DERECHOS REALES MOBILIARIOS

Está previsto para acciones reivindicatorias de un bien mueble. El **artículo 22.3. 9ª) LOPJ** contiene un foro para este caso: *“Las acciones relativas a bienes muebles se pueden presentar en España si el bien mueble se encuentra en España”*.

Sin embargo, no existe una regla equivalente para acciones relativas a bienes muebles ni en Reglamento de Bruselas 1 bis, ni en Convenio de Lugano 2. Por tanto, se da la siguiente **paradoja**: si un español quiere plantear una acción reivindicatoria de un bien mueble que está en España y el demandado está domiciliado en Nueva York podrán conocer los tribunales españoles en virtud del artículo 22.3. 9ª LOPJ. Sin embargo, si el demandado está domiciliado en Francia la única opción que existe es presentar la demanda en Francia por el artículo 4 RB1 bis (foro general del domicilio del demandado).

TEMA 7

FOROS DE PROTECCIÓN CONTRACTUALES

- E) FOROS DE PROTECCIÓN: INTRODUCCIÓN
- F) CONTRATOS DE SEGURO
- G) CONTRATOS DE CONSUMO
- H) CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

A) INTRODUCCIÓN

El legislador comunitario entiende que hay determinadas categorías de contratos en los cuales hay asimetría contractual entre las partes (una parte fuerte y una débil) y es necesario favorecer el acceso a la justicia de la parte débil y por ello se aparta del régimen general en materia contractual y establece unas reglas autónomas.

Las relaciones contractuales en las que hay una asimetría típica son las relaciones entre consumidores, contratos de seguros y contratos de trabajo.

B) CONTRATOS DE SEGURO

En materia de seguros, se determinará la competencia judicial internacional conforme a lo dispuesto en la *Sección 3 del Capítulo II, artículos 10 al 16 del RBI bis*.

Al ser estos unos supuestos muy específicos de CJI, su análisis se dejará para un trabajo específico en la materia por parte de algún alumno/a interesado/a. En todo caso, y a los efectos prácticos como foro de protección dejaremos de lado la CJI entre reaseguradoras entre sí. El asegurado será tratado como un consumidor. Y es que el asegurado, como particular, es un consumidor. Consumidor de seguros, al fin y al cabo.

De manera orientativa, vid. el siguiente cuadro (no entra en examen)

**Regulación DIPR del Contratos de seguro:
Arts. 10-16 RBI bis, 8-14 CL, 22 quinquies e) LOPJ)**

- Tanto el RBI bis como el CL incluyen una “sección especial”, de carácter exhaustivo, para proteger a la parte débil del contrato (tomador, beneficiario, asegurado). La sección especial se aplica si el demandado tiene domicilio, sucursal, agencia o establecimiento en un Estado miembro.

- Los foros de CJI difieren según quien interponga la demanda:

- (a) La parte débil puede demandar al asegurador ante
- Tribunal del domicilio del asegurador
 - Tribunal de situación de la sucursal
 - Tribunal del domicilio de la parte débil demandante

Se contemplan foros adicionales en favor de la parte débil en los coaseguros, seguros de responsabilidad civil o de hogar sobre inmuebles, llamada a terceros en responsabilidad civil y acción directa de la víctima contra el asegurador

- (b) El asegurador solo puede demandar a la parte débil ante el tribunal del domicilio de la última

También hay normas protectoras en la LOPJ.

C) CONTRATOS DE CONSUMO

La CJI, en materia de consumo, se determina en la *Sección 4 del Capítulo II, artículos 17 al 19 del RBI bis*.

Artículo 17 RBI bis: “1. En materia de contratos celebrados por una persona, el consumidor, para un uso que pudiere considerarse ajeno a su actividad profesional, la competencia quedará determinada por la presente sección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 y en el artículo 7, punto 5:

a) cuando se tratare de una venta a plazos de mercaderías;

b) cuando se tratare de un préstamo a plazos o de otra operación de crédito vinculada a la financiación de la venta de tales bienes;

c) en todos los demás casos, cuando la otra parte contratante ejerciere actividades comerciales o profesionales en el Estado miembro del domicilio del consumidor o, por cualquier medio, dirigiere tales actividades a dicho Estado miembro o a varios Estados miembros, incluido este último, y el contrato estuviere comprendido en el marco de dichas actividades.

2. Cuando el contratante del consumidor no estuviere domiciliado en un Estado miembro, pero poseyere una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento en un Estado miembro, se considerará para todos los litigios relativos a su explotación que está domiciliado en dicho Estado.

3. La presente sección no se aplicará al contrato de transporte, salvo el caso de los que, por un precio global, ofrecen una combinación de viaje y alojamiento”.

Como se puede observar, en los fueros de protección en materia de consumo, la idea es facilitar que el consumidor demande en su propio domicilio, pero es necesario que se den determinadas circunstancias:

1. Se ha de tratar de una **compraventa a plazos** o financiación.
2. El reglamento distingue entre:

- **Consumidores activos:** Se desplaza hasta el país del profesional. Estos primeros están excluidos y se someten al foro general del domicilio del demandado.
- **Consumidores pasivos:** El profesional se desplaza hasta el país del consumidor. A estos segundos en a los que se protege con este foro. El Reglamento distingue dos tipos de consumidores pasivos:
 - Cuando el profesional ejerza actividades profesionales o comerciales en el país del consumidor.
 - Cuando el profesional no tiene establecimiento en el país del consumidor, pero si emite una publicidad en cualquier destinada al país del consumidor.

En estos casos, el consumidor podrá demandar al profesional tanto en el domicilio del demandado como en el domicilio del consumidor.

De este modo (Cuadro resumen):

Regulación del Contrato de consumo en DIPr (CJI)

(art. 17-19 RBI bis, 15 a 17 CL, 22 quinquies d) LOPJ)

Al igual que en el caso anterior, tanto el RBI bis y el CL incluyen una “sección especial”, de carácter exhaustivo, para proteger al consumidor. E, igualmente, la LOPJ también contiene normas protectoras

- Los foros en favor del consumidor del RBI bis también son aplicables si el demandado tiene su domicilio en un tercer estado, desplazando la LOPJ. Si el demandado tiene domicilio en Suiza, Noruega o Islandia, se aplica el CL.

- La sección se aplica a los contratos celebrados entre un profesional y un consumidor, si se trata de

(a) ventas a plazos de mercancías o préstamos vinculados, o

(b) otros contratos, si el profesional ejerce o dirige sus actividades al Estado de domicilio del consumidor.

Se excluyen los contratos de transporte, excepto los de viaje combinado.

- Los foros de CJI difieren según quien interponga la demanda:

(a) El consumidor puede demandar al profesional ante

- Tribunal del domicilio del profesional
- Tribunal de situación de la sucursal
- Tribunal del domicilio del consumidor

(b) El profesional solo puede demandar al consumidor ante el tribunal del domicilio del último

⊕ **Ejercicio voluntario para los alumnos:**

Conforme a lo explicado, configure Vd. mismo algunos ejemplos para determinar la CJI en algún supuesto donde el consumidor pasivo pretenda demandar al profesional y este esté domiciliado:

- a) En Dinamarca
- b) En Suiza,
- c) En Alemania
- d) En Francia
- e) En España

D) CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO

La CJI, en materia de contratos individuales de trabajo se determina en la *Sección 5 del Capítulo II, artículos 20 al 23 del RB1 bis*, ex artículos 18 al 21 RB1.

A través de los fueros de protección en materia de trabajo:

- Los empresarios podrán demandar a los trabajadores en los tribunales del domicilio del trabajador.
- Sin embargo, los trabajadores podrán demandar a los empresarios, o bien ante el Estado miembro del domicilio del empresario, o bien, ante el “*loci laboris*” (lugar donde desempeña habitualmente su trabajo o donde trabajaba)

El problema de esta regla es el siguiente: ¿Qué sucede con aquellos trabajadores que tienen un lugar donde están localizados habitualmente, pero hacen desplazamientos temporales a otros países? En estos casos, el TJUE ha señalado que habrá que atender al lugar donde esté el establecimiento habitual de trabajo.

⊕ **Ejercicio voluntario para los alumnos:**

Conforme a lo explicado, configure Vd. Una situación en la que se requiera determinar los tribunales competentes para demandar al empresario por parte de un trabajador temporal.

TEMA 8

FOROS EN EL ÁMBITO DE DERECHO DE FAMILIA

- A) Introducción
- B) Matrimonio: Relaciones entre cónyuges. Nulidad, separación y divorcio.
- C) Filiación y relaciones paterno-filiales

A) Introducción

Para determinar la CJI en los foros especiales de Derecho de familia, tenemos que recordar que el texto europeo de referencia es el

El **Reglamento 2019/1111** o “**Bruselas II ter**” [BOE.es - DOUE-L-2019-81122](https://boe.es/boe/L-2019-81122) [Reglamento \(UE\) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores.](https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2019/1111/oj)

El RB II ter se aplica a partir de 1 de agosto de 2022, a excepción de los artículos 92, 93 y 103, que fueron aplicables a partir de 22 de julio de 2019.

El anterior era, el **Reglamento 2201/2003**, Reglamento (CE) número 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, **Reglamento de Bruselas 2 Bis**. Este nombre viene porque hubo un previo de Bruselas que era el 2 que era el Reglamento en materia de crisis matrimoniales, que fue un fracaso. En concreto, derogó el **Reglamento (CE) número 1347/2000**, cuya existencia fue muy corta (ni tres años), entre otras cosas por su carácter discriminatorio y conservador que excluía a los hijos extramatrimoniales en materia de responsabilidad parental.

El [Reglamento \(CE\) n.º 2201/2003](https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2003/2201/oj) seguirá aplicándose a las resoluciones dictadas en procedimientos ya incoados, a los documentos públicos formalizados o registrados y a los acuerdos que hayan adquirido fuerza ejecutiva en el Estado miembro en el que hayan sido **celebrados antes del 1 de agosto de 2022** y que entren dentro del ámbito de aplicación de dicho Reglamento (artículo 100 RB II bis recast).

Se aplica en los siguientes ámbitos materiales:

- Matrimonial
- Responsabilidad parental y protección de menores

- Sustracción internacional de menores
- Solicitud de adopción de medidas cautelares en otro Estado
- Reconocimiento y ejecución de medidas cautelares (Derecho de familia)

El Reglamento, conocido coloquialmente como la versión refundida del Reglamento Bruselas II bis o Bruselas II ter, es la **piedra angular de la cooperación judicial en asuntos de familia que tengan implicaciones transfronterizas en la UE**.

El RBII ter es un instrumento que se ocupa de la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, incluidas la sustracción internacional de menores y la cooperación en materia de responsabilidad parental. Ahora bien, no unifica la determinación de la legislación aplicable ni el Derecho de familia sustantivo nacional.

Para más información, *vid.*, [Guía práctica para la aplicación del Reglamento Bruselas II ter - Comisión Europea](#) en el Prontuario de Auxilio Judicial del Ministerio de Justicia.

B) Matrimonio: Relaciones entre cónyuges. Nulidad, separación y divorcio.

El Reglamento Bruselas II-ter tiene las normas (las pistas legales/jurídicas) para determinar la competencia internacional para declarar el divorcio, la separación legal y la nulidad matrimonial

Con el RBII ter cambiaron las reglas que se venían aplicando al ámbito de aplicación personal de los foros operativos para el divorcio, separación legal y nulidad matrimonial.

Para concretar el Estado miembro cuyos tribunales son competentes para dictar una sentencia de divorcio, es aplicable el art. 3 RB II-ter, que contiene *siete foros de competencia internacional* al efecto.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA EN MATERIA MATRIMONIAL Y DE RESPONSABILIDAD PARENTAL

SECCIÓN 1

Divorcio, separación legal y nulidad matrimonial

Artículo 3 Competencia general

En los asuntos relativos al divorcio, la separación legal y la nulidad matrimonial, la competencia recaerá en los órganos jurisdiccionales del Estado miembro:

- a) en cuyo territorio se encuentre:
 - i) la residencia habitual de los cónyuges,

- ii) el último lugar de residencia habitual de los cónyuges, siempre que uno de ellos aún resida allí,
 - iii) la residencia habitual del demandado,
 - iv) en caso de demanda conjunta, la residencia habitual de uno de los cónyuges,
 - v) la residencia habitual del demandante si ha residido allí durante al menos un año inmediatamente antes de la presentación de la demanda, o
 - vi) la residencia habitual del demandante en caso de que haya residido allí al menos los seis meses inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda y de que sea nacional del Estado miembro en cuestión;
- b) o de la nacionalidad de ambos cónyuges

Ejercicio práctico: Un matrimonio de españoles que viven en Francia pretende separarse ¿Dónde podrían presentar la demanda de separación?

Los siete foros de competencia de art. 3 RB II-ter y la jurisprudencia: El art. 3 RB II-ter recoge siete foros de competencia internacional para declarar el divorcio, la nulidad y la separación legal. Es suficiente con que concurra uno de tales los foros, para que los tribunales del Estado miembro de que se trate deban declararse competentes. Así lo indica la jurisprudencia del TJUE (Auto TJUE 3 octubre 2019, C-759/18, *OF vs. PG*, FD 27; STJUE 29 noviembre 2007, C-68/07, *Sundelind*; STJUE 16 julio 2009, C-168/08, *Hadadi* y STJUE 13 octubre 2016, C-294/15, *Czarnecka*).

En el caso de que con arreglo a dicho precepto no resulte competente ningún tribunal de ningún Estado miembro, la competencia se determinará, en cada Estado miembro, con arreglo a la Ley de dicho Estado (= remisión al Derecho nacional). En el caso español, se aplicará el art. 22 LOPJ.

Artículo 22.3 LOPJ: “En el orden civil, los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes: 3. En materia de relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges, nulidad matrimonial, separación y divorcio, cuando ambos cónyuges posean residencia habitual en España al tiempo de la demanda o el demandante sea español y tenga su residencia habitual en España, así como cuando ambos cónyuges tengan la

nacionalidad española, cualquiera que sea su lugar de residencia siempre que promuevan su petición de mutuo acuerdo o uno con el consentimiento del otro”.

Un cónyuge con residencia habitual en un Estado miembro o nacional de un Estado miembro **sólo puede ser demandado** ante los tribunales de otro Estado miembro **en virtud de los foros recogidos en el Reglamento Bruselas II-ter** (arts. 3, 4 y 5 RB II-ter). Esta regla especial (art. 6.2 RB II-ter) prevalece sobre la regla general (art. 6.1 RB II-ter).

Artículo 6

Competencia residual

1. Con sujeción al apartado 2, si de los artículos 3, 4 o 5 no se deduce la competencia de ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro, la competencia se determinará, en cada Estado miembro, con arreglo a las leyes de dicho Estado.
2. Un cónyuge que tenga su residencia habitual en el territorio de un Estado miembro, o sea nacional de un Estado miembro, solo podrá ser requerido ante los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro en virtud de los artículos 3, 4 y 5.
3. Todo nacional de un Estado miembro que tenga su residencia habitual en el territorio de otro Estado miembro podrá, al igual que los nacionales de este último, invocar en dicho Estado las normas sobre competencia que sean aplicables en el mismo contra una parte demandada que no tenga su residencia habitual en el territorio de un Estado miembro y que no tenga la nacionalidad de un Estado miembro

Un ejemplo: cónyuge canadiense presenta, ante tribunales de Madrid, una demanda de divorcio contra cónyuge español. Ambos residen en México DF. Los tribunales españoles analizan el art. 3 RB II-ter y comprueban que carecen de competencia internacional al efecto: ninguno de los cónyuges reside habitualmente en España y no existe nacionalidad española común de los cónyuges. Tampoco son competentes los tribunales de ningún otro Estado miembro. En consecuencia, los tribunales españoles no pueden recurrir a los foros de competencia recogidos en el art. 22 LOPJ, porque el demandado por divorcio es un **cónyuge español**, que sólo puede ser demandado ante los tribunales españoles en virtud de los foros de competencia recogidos en el Reglamento Bruselas II-ter. Por tanto, **los tribunales españoles deben declararse incompetentes para conocer de este divorcio**. Este divorcio no es posible en España.

C) Filiación y relaciones paterno-filiales

Concepto y efectos: Básicamente, la filiación es la relación jurídica por la cual una persona es descendiente de otra. Es decir, implica ser hijo de alguien y, a la inversa, ser padre o madre de alguien. La filiación viene a proporcionar un reconocimiento jurídico a esta relación y provoca una serie de efectos que se pueden agrupar en tres categorías:

- **Efectos protectores**, en los que se engloban la patria potestad, la representación legal, derechos de convivencia y asistenciales.
- **Efectos patrimoniales**, en los que se incluyen el derecho de alimentos y las sucesiones.
- **Efectos personales**, que incluyen el derecho a los apellidos y a la nacionalidad.

Determinación de la filiación: Puede ser determinada bien a partir del hecho biológico del **nacimiento**, bien mediante la **adopción**.

El **Código civil**, en su **artículo 9.4**, opta por una ley única para todo el régimen de la filiación por naturaleza o por adopción: el carácter y contenido de la filiación, incluida la adoptiva y las relaciones paterno-filiales, se regirán por la ley personal del hijo, y si no pudiera determinarse ésta se estará a la de la residencia habitual del hijo.

9.4. La determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se regirán por la ley de la **residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación**. A falta de residencia habitual del hijo, o si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación, se aplicará la **ley nacional del hijo en ese momento**. Si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación o si el hijo careciere de residencia habitual y de nacionalidad, se aplicará la **ley sustantiva española**. En lo relativo al establecimiento de la filiación por adopción, se estará a lo dispuesto en el apartado 5.

La ley aplicable al contenido de la filiación, por naturaleza o por adopción, y al ejercicio de la responsabilidad parental, se determinará con arreglo al **Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños**.

Tanto en la filiación por naturaleza, matrimonial o extramatrimonial, como en la adoptiva, los modos de determinación (presunciones de matrimonialidad, reconocimiento de la extramatrimonial, acciones de filiación, etc.) y los efectos (que son iguales: **art. 108 C.c.**), quedan regidos por la ley personal del hijo, y si ésta no puede determinarse, por la ley de la residencia habitual del hijo.

Es un criterio con la ventaja de la sencillez y con el inconveniente, destacado por la doctrina internacionalista, de que aplicar una misma ley a todos los aspectos de la filiación puede, en ocasiones, revelarse inadecuado o insatisfactorio.

La realidad es que una cuestión, a priori sencilla, puede dar origen a numerosas complicaciones cuando se desconocen a los progenitores o, cuando el conflicto se

internacionaliza.

En la Unión Europea nos dotamos de instrumentos, en forma de Reglamentos, que tratan de armonizar la regulación de determinadas materias y consolidar un derecho internacional privado en materia de familia y si bien es cierto que la filiación está siendo objeto de desarrollo a través del **Reglamento del Consejo sobre competencia, ley aplicable, reconocimiento de resoluciones y aceptación de documentos públicos en materia de paternidad**, este reglamento se encuentra en fase de tramitación, aún no ha sido aprobado, ni ha entrado en vigor.

Breve referencia al Reglamento hasta su aprobación: El día 7 de diciembre 2022 la Comisión Europea aprobó la propuesta de Reglamento del Consejo sobre competencia, ley aplicable, reconocimiento de resoluciones y aceptación de documentos públicos en materia de paternidad y sobre la creación de [un certificado sucesorio europeo de paternidad](#).

La competencia judicial internacional se atribuye de manera alternativa, a elección por tanto del demandante, al juez del Estado miembro de residencia habitual del niño, de la nacionalidad de este, de la residencia habitual del demandado (por ejemplo, la persona con respecto a la cual el menor reclama la paternidad), de la residencia habitual de cualquiera de los progenitores, entre otros.

También se prevé la posibilidad de que conozca en determinadas circunstancias el juez del lugar donde se encuentre el menor, así como un foro de necesidad para casos excepcionales.

Dado que, en la mayoría de los Estados miembros los derechos relativos a la paternidad no pueden ser objeto de transacción o de renuncia, la propuesta de Reglamento no prevé la posibilidad de elección de tribunal competente.

Tal y como señala la Exposición de motivos de la propuesta de Reglamento, la Unión Europea pretende garantizar que la paternidad establecida en un Estado miembro sea reconocida en todos los demás Estados miembros a todos los efectos, siguiendo el lema de «**si se es padre en un país, se es padre en todos los países**».

En cuanto a la ley aplicable al establecimiento de la paternidad, el Reglamento recoge como aplicable la ley del Estado de residencia habitual de la persona que da a luz en el momento del nacimiento.

No obstante, para garantizar que la ley aplicable se pueda establecer en cualquier circunstancia, cuando la residencia de la persona que ha dado a luz no se puede determinar (caso de una madre refugiada o desplazada madre desplazada internacionalmente, por ejemplo), debe aplicarse la ley del Estado de nacimiento del niño.

Se prevén también conexiones para regular cuestiones como el establecimiento de la filiación respecto de un solo progenitor (normalmente el progenitor genético en una pareja del mismo sexo) siguiendo los objetivos de la UE para la igualdad de las personas LGBTIQ 2020-2025. [EUR-Lex – 52020DC0698 – EN – EUR-Lex \(europa.eu\)](#)

Eficacia extraterritorial de las sentencias y documentos públicos

En cuanto al reconocimiento, al igual que en el resto de los Reglamentos, las resoluciones judiciales y los documentos públicos con fuerza ejecutiva deben reconocerse en otro Estado miembro sin ningún procedimiento especial, incluida la actualización del registro civil del menor.

Creación de un certificado sucesorio europeo

La propuesta prevé la creación de un certificado europeo (facultativo) de paternidad, siguiendo el camino iniciado por el Reglamento 650/2012 con el certificado sucesorio europeo. Este certificado uniforme está concebido específicamente para facilitar el reconocimiento de la paternidad dentro de la Unión. El niño, o un representante legal, pueden solicitar y utilizar un certificado europeo de paternidad para demostrar la filiación en todos los Estados miembros.

En este sentido, de momento y en tanto dicho instrumento entra en vigor, hemos de acudir a nuestro derecho internacional privado para responder a los conflictos de filiación internacional.

En primer lugar, la competencia internacional viene determinada por los foros que se recogen en el **art. 22 quáter d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, que determina que los Tribunales españoles serán competentes en materia de filiación y de relaciones paterno-filiales, protección de menores y de responsabilidad parental, cuando el hijo o menor tenga su residencia habitual en España al tiempo de la interposición de la demanda o el demandante sea español, o resida habitualmente en España o, en todo caso, al menos desde seis meses antes de la presentación de la demanda.

«Artículo 22 quáter. En defecto de los criterios anteriores, los Tribunales españoles serán competentes:

d) En materia de filiación y de relaciones paterno-filiales, protección de menores y de responsabilidad parental, cuando el hijo o menor tenga su residencia habitual en España al tiempo de la interposición de la demanda o el demandante sea español o resida habitualmente en España o, en todo caso, al menos desde seis meses antes de la presentación de la demanda.

Estos **foros** son **alternativos**, de tal forma que lo que se pretende por el legislador es atraer la competencia de los tribunales españoles en materia de filiación a fin de garantizar la **protección del interés superior de los niños**.

En cuanto a la ley aplicable, el **artículo 9.4 del Código Civil** establece una serie de puntos de conexión jerárquicos a fin conocer la ley que se debe aplicar a la filiación, señalando tres puntos de conexión que serán la ley del lugar de residencia habitual del menor, a falta de esta -o si esta no permitiera el establecimiento de la filiación- la de la ley nacional del hijo y, en

última instancia, la ley nacional del menor no permitiera el establecimiento de la filiación o si careciera de residencia habitual y de nacionalidad, se aplicará la ley sustantiva española.

Nuevamente, el legislador lo que pretende es proteger al menor a fin de que, en última instancia pueda acudir a la ley sustantiva española para la determinación de su filiación. Si bien es cierto que la redacción del artículo puede inducir a diferentes interpretaciones y que hubiera sido preferible una mayor concreción en la redacción, toda vez que el artículo señala que estos puntos de conexión se deberán valorar "en el momento de determinación de la filiación", sin determinar expresamente cuándo ocurre (¿al momento de interposición de la demanda? ¿al momento de dictar sentencia? ¿al momento del nacimiento?) lo cierto es que el **criterio mayoritario es que se valore cuál es la ley aplicable al momento de interposición de la demanda.**

En este sentido, aunque pudieran parecer supuestos inhabituales, con un ejemplo queda claro cuál es la voluntad del legislador: En países musulmanes no existe la filiación extramatrimonial, esto es, un menor nacido fuera del matrimonio no va a poder ser reconocido como hijo de su padre.

En el supuesto en el que una mujer marroquí con residencia en España, de a luz a un hijo en Marruecos fruto de una relación extramatrimonial con un nacional marroquí, nos encontraríamos ante un supuesto de aplicación del derecho sustantivo español: Los tribunales españoles serían competentes por la residencia habitual de la demandante, y no permitiéndose la determinación de la filiación a través de la residencia habitual del hijo (vive en Marruecos) ni tampoco de su nacionalidad (marroquí), tendría que aplicarse la ley sustantiva española a fin de poder establecer la filiación de ese menor.

En definitiva, la complejidad de los procesos de filiación se ve incrementada cuando se internacionaliza y, si bien se está trabajando en un instrumento internacional que, al menos a nivel europeo, nos dote de unos criterios comunes, en tanto el mismo se aprueba y entra en vigor, tendremos que seguir acudiendo a nuestro ordenamiento jurídico interno para resolver estos casos.

TEMA 9

PROBLEMAS DE APLICACIÓN DE LA COMPETENCIA JUDICIAL

- A) LITISPENDENCIA INTERNACIONAL
- B) CONEXIDAD INTERNACIONAL
- C) TRATAMIENTO PROCESAL DE LA CJI (CONTROL DE LA CJI Y DECLINATORIA INTERNACIONAL)

BREVE INTRODUCCIÓN

La litispendencia y la conexidad son dos figuras procesales que tiene un **presupuesto común**. Para que se desencadenen tienen que existir dos procesos pendientes en dos países diferentes. *Ejemplo*: Un proceso en España y otro en el extranjero vinculado al proceso español.

Estas dos figuras procesales tienen también una **finalidad común** que es evitar que dos procesos se desarrollen en paralelo por:

- a. Evitar los **costes procesales**. Tanto los costes para las partes como para la Administración de Justicia.
- b. Además si tuviéramos dos sentencias, impediría que otra sentencia extranjera tuviera efectos en otro país. Por tanto, tendríamos un **problema con la cosa juzgada**.

Diferencia entre litispendencia y conexidad:

- La litispendencia se da cuando los dos procesos (español y extranjero) son idénticos.
- Si los procesos no son idénticos pero están conectados, es decir, tienen elementos en común, entonces no es un caso de litispendencia, sino de conexidad.

A) LITISPENDENCIA INTERNACIONAL

La litispendencia quiere impedir que se pueda plantear el mismo litigio ante los tribunales de dos Estados distintos. En definitiva, quiere garantizar la armonía de las soluciones internacionales.

Las reglas de litispendencia internacional se encuentran en el artículo 29 RB1 bis, artículo 27 CL. En el derecho interno español, sin embargo, no hay regla de litispendencia internacional.

Artículo 29 Reglamento de Bruselas 1 bis.

Artículo 29 RBI bis: Litispendencia. “1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31, apartado

2, cuando se formulen demandas con el mismo objeto y la misma causa entre las mismas partes

ante órganos jurisdiccionales de Estados miembros distintos, el órgano jurisdiccional ante el que se formulare la segunda demanda suspenderá de oficio el procedimiento en tanto no se declare competente el tribunal ante el que se interpuso la primera.

NOVEDAD RBI BIS: 2. En los casos contemplados en el apartado 1, a instancia de un órgano jurisdiccional al que se haya sometido el litigio, cualquier otro órgano jurisdiccional al que se haya sometido el litigio informará sin demora al primero de la fecha en que se interpuso la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.

3. Cuando el órgano jurisdiccional ante el que se interpuso la primera demanda se declare competente, el órgano jurisdiccional ante el que se interpuso la segunda se abstendrá en favor de aquel.”

Ejemplo: Tenemos dos lugares donde se presentan demandas: En el T1 se plantea una demanda basada en el artículo 4 RB1 bis (Foro General) y en el T2 el demandado de T1 plantea una demanda basada en el artículo 7.1 RB1 (Obligaciones contractuales, lugar del cumplimiento de la obligación). Determine Vd. el Tribunal Competente aplicando las normas de DIPr: -----

Es el caso:

Ejemplo. Se celebra un contrato entre una empresa francesa y una española cuyo lugar de cumplimiento está en Italia. Surge una desavenencia y la empresa española quiere demandar a la francesa. Al no existir acuerdo de elección de foro o sumisión a otro órgano jurisdiccional, se tendría que demandar en:

Pero aquí, cada parte ha demandado a la otra, una haciéndose valer del foro general y otra del especial. ¿Qué hacemos? ¿Cuál sería el Tribunal Competente?

El artículo 29 RB1 bis, ex art. 27 RB1 señala lo siguiente:

*Cuando hay dos demandas idénticas ante los órganos jurisdiccionales de dos Estados miembros diferentes, tiene **prioridad aquel órgano jurisdiccional ante el que se interpuso la primera demanda**”.*

- El juez ante el que se interpone la segunda demanda está obligado a **suspender** el procedimiento hasta que el juez de la primera demanda estudie si es o no es competente y se **pronuncia sobre su competencia**.
- Si el juez comprueba que el demandado está domiciliado en su territorio entonces será competente para juzgar y el otro juez deberá **inhibirse (RB1) o como se ha reformado en el RB1 bis, art. 29. 3: “abstenerse” a favor del primer tribunal**.
- Si el juez u órgano jurisdiccional ante el que se interpuso la primera demanda estudia el caso y estima que **no es competente**, entonces el juez que ha suspendido el procedimiento podrá continuar con las actuaciones.

Requisitos de la LITISPENDENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, artículo 29 RB1:

1. Se requiere que los dos procesos tengan identidad de objeto y de causa.

Esto ha sido interpretado por el Tribunal de Justicia de manera autónoma y amplia y señala que debe entenderse por causa “los hechos y las normas jurídicas” y por objeto “lo que persigue la demanda”. Básicamente se trata de comparar si lo que se pide en los dos procesos coincide.

Por ejemplo, se entiende que si la primera demanda es una acción declarativa de exoneración de responsabilidad y el segundo proceso es una reclamación por incumplimiento, esto cumple el requisito.

2. Identidad de partes. Evidentemente, **no implica identidad de posición procesal**. El concepto de parte que interpreta el Tribunal de Justicia de manera autónoma es bastante más estricto que lo anterior y, de hecho, sólo permite aplicar

la litispendencia cuando son las mismas partes (principio de separatividad).

3. **La sentencia (el litigio) tiene que estar pendiente ante los tribunales de otro Estado miembro.** Cuenta la fecha de interposición del que comenzó a andar primero (artículo 30 RB1).

Otros requisitos adicionales que no aparecen en el artículo 29 RB1:

4. Hay que estar **dentro del ámbito de aplicación de Bruselas 1.**
5. Se trata de que los **litigios estén pendientes ante dos tribunales de Estados miembros diferentes** con independencia del domicilio de las partes.
 - El **Acuerdo con Dinamarca** llevará a aplicar el artículo 29 RB1 cuando estén implicados un órgano jurisdiccional de un Estado miembro y un órgano jurisdiccional danés.
 - El artículo 27 del **Convenio de Lugano** se aplicará cuando estén implicados un órgano jurisdiccional islandés, noruego o suizo.

Respecto a las consecuencias de la litispendencia el artículo 29 se basa en un estricto **CRITERIO CRONOLÓGICO:**

- El segundo juez tiene que suspender, sin valorar si el primer juez es o no competente y aceptando lo que él determine. Todo ello está basado en el **principio de confianza comunitaria**. Así, hay dos posibles soluciones:
 - Si el juez (órgano jurisdiccional) elegido en primer lugar considera que es competente, el segundo juez se inhibe.
 - Si el juez (órgano jurisdiccional) elegido en primer lugar considera que no es competente, entonces el segundo juez podrá llevar a cabo el proceso.

II.2. Derecho interno.

- Si el conflicto se plantea entre un juez español y un juez estadounidense habría que acudir al **derecho interno**. Sin embargo, no existe una norma legal en estos casos, pero sí la ha desarrollado la **jurisprudencia**.

Como hemos señalado, en el **derecho interno no hay norma sobre litispendencia internacional**. Por tanto, por los costes procesales y la armonía de las soluciones, debe aceptarse que en España exista la posibilidad de que un juez español deje de conocer si el juez de otro Estado está conociendo ya. Esto que se ha construido en la jurisprudencia, como no estamos en un contexto supranacional, tiene ciertas **diferencias** con respecto al régimen europeo.

Básicamente, el juez español dejará de conocer en beneficio del juez extranjero si este considera que la sentencia extranjera que va a dictar el otro juez tiene posibilidades de reconocerse en España. Al principio del litigio, es difícil saber si se va a reconocer una sentencia en España. Por tanto, esto se traduce en que el juez español se va a plantear en sí el juez extranjero tiene competencia judicial internacional. Si reconoce que esto es así, el juez deberá suspender el proceso abierto en España. Y si en un período razonable no se ha pronunciado una sentencia, el juez español podría continuar con el procedimiento.

B) CONEXIDAD INTERNACIONAL

Artículo 30 Reglamento de Bruselas I bis, ex art. 28 RBI.

Las reglas sobre conexidad internacional están en el artículo **30 RB1bis, ex art 28 RB1**, artículo

28 CL y no hay regla expresa en el derecho interno.

Artículo 30 RBI bis, ex art. 28 RBI:

“1. Cuando demandas conexas estén pendientes ante órganos jurisdiccionales de Estados miembros diferentes, el tribunal ante el que se hubiere presentado la demanda posterior podrá suspender el procedimiento.

2. Cuando la demanda presentada en primer lugar esté pendiente en primera instancia, cualquier otro órgano jurisdiccional podrá de igual modo declinar su competencia a instancia de una de las partes, a condición de que el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la primera demanda sea competente para conocer de las demandas de que se trate y de que su ley permita su acumulación.

3. Se considerarán conexas, a los efectos del presente artículo, las demandas vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueren juzgados separadamente”.

Para que estemos en una situación de conexidad internacional se tienen que dar las siguientes condiciones:

1. Que nos encontremos dentro del ámbito de aplicación material de Bruselas.
2. Que exista otro **litigio conexo que esté pendiente** en los tribunales de otro

Estado miembro.

3. Que exista una **relación tan estrecha entre los dos procesos** que los asuntos deberían ser tramitados y juzgados al mismo tiempo para evitar resoluciones irreconciliables.

Igual que ocurría con el artículo 29 RB1 bis, el juez ante el que se presenta la segunda demanda no controla la actuación del juez ante el que se interpone la primera. Se da el poder al juez dónde echó a andar el primer litigio. Lo primero que contempla el artículo 30 RB1, es que el juez del segundo proceso interrumpa sus actuaciones cuando se cumplen los tres requisitos antes enumerados.

Se contempla también, la posibilidad de que el segundo juez se **inhiba** cuando se dan determinadas **circunstancias**:

- Que las demandas conexas estuvieran pendientes en primera instancia en los dos lugares. Es decir, que estuvieran los dos en el mismo nivel procesal.
- Que la inhibición la solicite alguna de las partes.
- Que el primer órgano jurisdiccional sea competente para conocer del segundo litigio.
- Que el derecho procesal del primer órgano jurisdiccional permita la acumulación de acciones.

Esto mismo es aplicable al Convenio de Lugano y al Acuerdo con Dinamarca.

III.2. Derecho interno.

En el ámbito interno, una **elaboración jurisprudencial** propone lo mismo que se ha dicho para la litispendencia internacional en el derecho interno. Es decir, permitir que el juez español segundo suspenda el procedimiento cuando haya demandas conexas en un tercer Estado que ya esté conociendo siempre que se pase favorablemente el **juicio de reconocibilidad**. Por tanto, que valore si la sentencia extranjera pueda ser reconocida en España.

ESQUEMA:

España – Juez 2ª Demanda.

- ¿Hay un proceso pendiente con la misma causa, objeto y partes en un Estado miembro donde se haya presentado en primer lugar? Artículo 29 RB1 bis:
 - ¿Ha decidido otro juez extranjero sobre su competencia?
 - El juez español deberá suspender el procedimiento. Habrá dos opciones:
 - El juez español se tendrá que inhibir si el juez extranjero se ha declarado competente.
 - Si el juez extranjero se ha pronunciado como no competente, el juez español continúa con el procedimiento.
- El procedimiento no es idéntico, ¿hay un procedimiento conexo en otro Estado miembro iniciado en primer lugar? Artículo 30 RB1 bis:
 - ¿Continúa conociendo?. OPCIÓN INCORRECTA
 - Como regla general tendrá que suspender y si se dan una serie de condiciones deberá inhibirse: OPCIÓN CORRECTA

C) TRATAMIENTO PROCESAL DE LA CJI: CONTROL DE LA CJI Y DECLINATORIA INTERNACIONAL

Existen normas específicas que le dicen al juez cuando tiene que controlar de oficio su competencia internacional y actuar en consecuencia, es decir, si debe conocer del asunto o inhibirse. Hay que distinguir el régimen europeo (Reglamento Bruselas 1, RB1 bis) del Convencional (Convenio de Lugano) y del interno.

I. RÉGIMEN DE CONTROL DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL POR PARTE DEL JUEZ EN EL REGLAMENTO DE BRUSELAS I.

- 1) **El régimen previsto para las competencias exclusivas.** La regla está en el artículo 27 RB 1 bis: El juez de un Estado miembro está obligado de oficio a declararse incompetente cuando el litigio que se ha presentado ante él es relativo a una competencia exclusiva del artículo 24 RB1bis, que corresponde al juez de otro Estado miembro.

Artículo 27 RBI bis, ex art. 25 RBI: “El órgano jurisdiccional de un Estado miembro, que conozca a título principal de un litigio para el que los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro fueren exclusivamente competentes en virtud del artículo 24 (ex art. 22 RBI), se declarará de oficio incompetente”.

Es importante subrayar que el **juez**, en este caso, **actúa de oficio**. En principio, se abstendrá al principio del proceso pero en caso de que no sucediera, la abstención de oficio podrá producirse en cualquier momento del proceso.

El **procedimiento de abstención** que se corresponde con la regla del artículo 27 RB1 bis **no está previsto en el Reglamento de Bruselas 1 bis** y por tanto, hay que recurrir a la **legislación nacional**. En concreto, la Ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo **36.2 LEC**, se refiere a este supuesto y desarrolla en otros preceptos lo que es el procedimiento propiamente dicho. No obstante, nada impide que si el juez no aprecia este control, las partes lo aleguen y el juez actúe en consecuencia.

El objetivo de esta regla es que hay que evitar que el juez de un Estado miembro que no es el competente exclusivamente pronuncie una sentencia ya que esa sentencia no va a ser reconocida.

2) El régimen previsto para el resto de los casos. Cubre los casos en los que no hay implicada una competencia exclusiva. El demandado presenta la demanda ante un juez extranjero que puede o no ser competente. En esta hipótesis todo depende de lo que haga el demandado, así vamos a distinguir dos casos:

1. El demandado se persona ante ese proceso en el extranjero. Si decide acudir es porque es un demandado informado. Esto significa que el demandado ha sido notificado en tiempo y forma a su domicilio de que hay un proceso abierto contra él en otro país. De nuevo se abren dos posibilidades:

1.1. Acude al juez extranjero y asume la competencia. Aquí hay sumisión tácita y no hay ningún tipo de control de la competencia.

1.2. Acude al juez extranjero para impugnar la competencia. En este caso el demandado asume el coste de la impugnación judicial. El mecanismo que utiliza es la declinatoria internacional (el demandado quiere que ese juez no conozca).

- Cuando el lugar donde se ha presentado la demanda es en España, la declinatoria internacional está prevista en el artículo **39 y 63 LEC**.
- La declinatoria internacional es un proceso donde lo que se discute es sobre si el juez tiene competencia internacional. En este proceso, se personan las partes y

conforme a las circunstancias el juez decide. En estos supuestos, el juez no va a examinar su competencia, sino que lo hace porque el demandado ha planteado esta cuestión, frente a lo que pasaba en la regla del artículo 27 RB1.

2. *El demandado decide no personarse*. Esta situación está prevista en el artículo **28 RB1 bis, ex art. 26 RB1**. Lo primero que tiene que comprobar el juez es que la **rebeldía del demandado es voluntaria**, es decir, tiene que comprobar que esa persona ha decidido no presentarse aun habiendo sido notificada en tiempo y forma.

Artículo 28 RB1 bis, ex art. 26 RB1: “1. Cuando una persona domiciliada en un Estado miembro fuere demandada ante un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro y no compareciere, dicho órgano jurisdiccional se declarará de oficio incompetente si su competencia no estuviere fundamentada en lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. Este órgano jurisdiccional estará obligado a suspender el procedimiento en tanto no se acredite que el demandado ha podido recibir el escrito de demanda o documento equivalente con tiempo suficiente para defenderse o que se ha tomado toda diligencia a tal fin.

3. El artículo 19 del Reglamento (CE) no 1348/2000 del Consejo, de 29 de marzo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil será de aplicación en lugar de lo dispuesto en el apartado 2 si el escrito de demanda o documento equivalente hubiere de ser remitido de un Estado miembro a otro en virtud de dicho Reglamento.

4. Cuando no sea de aplicación lo dispuesto en el Reglamento (CE) no 1348/2000 será aplicable el artículo 15 del Convenio de la Haya, de 15 de noviembre de 1965, relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial si el escrito de demanda o

En estos casos, el juez suspenderá el procedimiento hasta que le conste que el demandado ha sido notificado en tiempo y forma de forma que se garanticen los derechos de este (artículo 28.2, 3 y 6 RB1 bis).

Una vez que el juez tiene la seguridad de que el demandado ha sido correctamente notificado, entonces está obligado a controlar de oficio su competencia (artículo 28.1 RB1).

La idea es que el juez va a estudiar si puede o no conocer, por tanto, si encuentra una norma en la que fundamentar su competencia se declarará competente. Desde un punto de vista de estrategia procesal, el demandado no asume el coste de la impugnación, pero el riesgo que asume es que el juez considere que es competente.

Ejemplo: Contrato entre una empresa alemana y otra portuguesa y celebran un acuerdo de elección de foro a favor de los tribunales alemanes. En principio, sólo los tribunales alemanes pueden conocer y el resto no. Sin embargo, la empresa portuguesa presenta una demanda en España por el artículo 7.1 RB1 bis porque el lugar de ejecución del contrato está en nuestro país.

El demandado alemán en España contaba con litigar por el incumplimiento contractual en Alemania, pero se encuentra con un proceso abierto en España conforme al artículo 7.1 RB1.

Opciones del demandado:

1. *Personarse en España:*

- Se somete tácitamente por el artículo 26 a la competencia de los jueces españolas.
- No acepta la competencia de los jueces españoles presentando declinatoria internacional y argumenta que hay un acuerdo de elección válido de los tribunales alemanes. Los jueces españoles estudiarán las condiciones de validez del acuerdo y si concluye que es válido se inhibirá y dejará de conocer estableciendo que son exclusivamente competentes los jueces alemanes. Sin embargo, si el acuerdo de sumisión expresa no es válido el artículo 25 RB1 bis no se aplicaría y serían competentes los jueces españoles por el artículo 7.1 RB1.

2. *No se persona.*

- El juez español suspende el procedimiento para evitar que corran los plazos hasta que el demandado sea correctamente notificado.
- Una vez que haya sido notificado el demandado, el juez estudiará si puede fundamentar su competencia en algún precepto del Reglamento de Bruselas I.

Normalmente, los acuerdos de sumisión expresa obligan al demandado a acudir y presentar declinatoria internacional asumiendo los costes de la misma.

Lo dicho hasta ahora se puede desplazar al Convenio de Lugano y al Acuerdo con Dinamarca.

RÉGIMEN DE CONTROL DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL POR PARTE DEL JUEZ EN EL ORDENAMIENTO INTERNO.

En cuanto al derecho interno, las reglas sobre el control de la competencia judicial internacional se encuentran recogidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Son de aplicación cuando los textos anteriores no lo son.

Como sucedía en la litispendencia y la conexidad, el problema que plantea es el derivado de la unilateralidad del sistema. El sistema interno solamente puede decir lo que deben hacer los jueces españoles, no pueden pronunciarse sobre las competencias de otros jueces.

Básicamente, la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé control de oficio de la competencia judicial internacional en dos supuestos:

1. Cuando esté en juego una competencia exclusiva reconocida a otro Estado en virtud de convenio internacional. Aquí también hay que incluir reglamentos. Lo que contempla la ley española es el control de oficio cuando la competencia exclusiva en juego esté reconocida por convenio (artículo 36.2.2 LEC).

2. Cuando no comparezca el demandado correctamente emplazado en los casos en los que la competencia del juez español solo pudiera fundamentarse en la sumisión tácita (artículo 36.2.2 LEC). Esto se da en los casos en los que casi no hay vínculos con el ordenamiento español.

El artículo 38 LEC recoge el procedimiento:

Artículo 36 LEC. Extensión y límites del orden jurisdiccional civil Falta de competencia internacional.

“1. La extensión y límites de la jurisdicción de los tribunales civiles españoles se determinará por lo dispuesto en la [Ley Orgánica del Poder Judicial](#) y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte.

2. Los tribunales civiles españoles se abstendrán de conocer de los asuntos que se les sometan cuando concurra en ellos alguna de las circunstancias siguientes:

- 1. Cuando se haya formulado demanda o solicitado ejecución respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción o de ejecución conforme a las normas del Derecho Internacional Público.*
- 2. Cuando, en virtud de un tratado o convenio internacional en el que España sea parte, el asunto se encuentre atribuido con carácter exclusivo a la jurisdicción de otro Estado.*

3. *Cuando no comparezca el demandado emplazado en debida forma, en los casos en que la competencia internacional de los tribunales españoles únicamente pudiera fundarse en la sumisión tácita de las partes”.*

Artículo 38 LEC. Apreciación de oficio de la falta de competencia internacional y de jurisdicción. *“La abstención a que se refieren los dos artículos precedentes se acordará de oficio, con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, tan pronto como sea advertida la falta de competencia internacional o la falta de jurisdicción por pertenecer el asunto a otro orden jurisdiccional”*

SEGUNDO MODULO: PARTE GENERAL

PROCESO CON ELEMENTO EXTRANJERO Y RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE DECISIONES Y OTROS TÍTULOS EXTRANJEROS (REC Y EJEC)



SEGUNDO MODULO: PARTE GENERAL

2.- PROCESO CON ELEMENTO EXTRANJERO Y RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE DECISIONES Y OTROS TÍTULOS EXTRANJEROS (REC Y EJEC)

(Temas 10 al 12)

Esta foto de Autor desconocido está bajo licencia CC BY-SA-NC

TEMA 10: DESARROLLO DEL PROCESO

- C) Ley aplicable a los actos procesales
- D) Las partes: capacidad, legitimación y representación
- E) Cooperación Jurídica Internacional
- F) Notificación internacional
- G) Prueba internacional
- H) El Derecho extranjero: cuestiones procesales

A) Ley aplicable a los actos procesales

Un proceso de DIPr (que verse sobre una situación privada internacional), ¿Se regula por alguna norma procesal internacional al respecto? Es decir, ¿Cuál es la legislación encargada de regular el desarrollo de un proceso o procedimiento que trate de una situación privada internacional?

Jurídicamente, la respuesta está en el **art. 3 LEC**, que obedece al principio o a la máxima de *Lex fori regit processum*:

Art. 3 LEC: “los procesos que se sigan en España se regirán únicamente por las normas procesales españolas”

Ahora bien, hay que delimitar entre cuestiones procesales y cuestiones de fondo:

• Cuestiones procesales:

- Como todos los presupuestos procesales del litigio.
- La forma y los plazos de los escritos de las partes: demanda, contestación, etc.
- Si existe la necesidad de un abogado y procurador o, por ejemplo, en los supuestos donde haya menores, si es necesaria la intervención del ministerio fiscal.
- El régimen de costas, justicia gratuita, abogados de oficio, etc.
- Los recursos posibles contra la decisión, etc.
- Se aplica la **ley del foro**: En España, la Ley procesal española.



• Cuestiones de fondo:

- Admisibilidad de la demanda
- Plazos de prescripción y caducidad
- Carga de la prueba
- Se aplica la **ley del fondo** (ley del contrato: Módulo III)

B) Las partes: capacidad, legitimación y representación

Ya tratado: capacidad, según ley personal (nacionalidad) en personas físicas y en personas jurídicas aplicando sus normas de capacidad que nos llevan a la validez de la inscripción registral.

C) Cooperación Jurídica Internacional

Para poder realizar actuaciones procesales en el extranjero, el **Principio de territorialidad** requiere de la cooperación de autoridades extranjeras. De ello se encargan las normas de auxilio o cooperación jurídica internacional que regulan cómo prestar dicha cooperación ya sea ésta:

- a) **ACTIVA**: realizando la actuación por la autoridad extranjera
- b) **PASIVA**: dejando llevar a cabo la actuación al país extranjero en cuestión.



- **Convenios internacionales:**
 - **Convenios de la Haya** sobre: procedimiento civil (1954), notificaciones (1965) y obtención de pruebas en el extranjero (1970);
 - **Convenio de Londres** sobre información del Derecho extranjero (1968)
 - **Convenios interamericanos** sobre sobre exhortos o cartas rogatorias (1975)
 - Convenio sobre prueba e información acerca del Derecho extranjero (1979)
- **Derecho europeo:**
 - **Reglamentos europeos 2020/1784, sobre notificaciones y 2020/1783, sobre obtención de pruebas en el extranjero**
- **Derecho interno español:**
 - La **LCJIMC** se basa en un **principio general favorable a la cooperación**: si una autoridad extranjera solicita cooperación a nuestras autoridades, se llevará a cabo el acto requerido, salvo en los casos previstos en el art. 14 LCJIMC (contrario al orden público, competencia exclusiva, etc.)

D) Notificación internacional

Entre las actividades que pueden ser objeto de asistencia o cooperación judicial internacional destaca la relativa a la notificación y traslado de documentos en el extranjero que en cierto modo constituye la primera ocasión que se presenta a un Estado de tener que recurrir a la colaboración de otro a efectos del desarrollo de su propia actividad jurisdiccional.

La cuestión procesal relativa a la notificación de documentos en el extranjero afecta profundamente a los intereses de las partes. Por un lado, el interés del demandante en una pronta satisfacción de su pretensión jurídica. Por otro lado, el interés del demandado en ser efectivamente notificado de la demanda contra él presentada, con tiempo suficiente para preparar su defensa. La justicia aconseja la búsqueda de un razonable equilibrio entre ambos intereses, igualmente merecedores de protección jurídica.

¿Cómo hace un juez español para notificar la cédula de emplazamiento al demandado cuyo domicilio se encuentra en otro Estado?

Existen cuatro vías:

1. **Notificación personal directa.** Es excepcional.
2. **Mediante las Autoridades Diplomáticas.** En la práctica es raro porque a las autoridades diplomáticas no les gusta encargarse de este cometido.
3. **Notificación a través de Autoridades Centrales¹.** El camino es el siguiente: El juez español se dirige al Ministerio de Justicia para que la autoridad central española se dirija a su homólogo extranjero y esta se dirija al juez del domicilio del demandado y éste, a su vez, al demandado.
4. **Notificación directa entre Autoridades Judiciales.** El juez español se dirige al juez del domicilio del demandado para que éste se dirija al demandado.

MARCO NORMATIVO: Todo ello aparece recogido en:

- **Reglamento EUROPEO de notificaciones 2020/1784:** Aplicable a toda la UE incluida Dinamarca. Se aplicará cuando el acto de comunicación se vaya a realizar en otro Estado miembro de la Unión Europea. En la práctica la medida que más se realiza es la **notificación directa** entre autoridades judiciales.

Reglamento europeo 2020/1784 sobre notificación y traslado de documentos

- Como regla, la notificación se llevará a cabo por el Estado requerido, según su legislación y en un plazo máximo de un mes. Se puede solicitar su realización de alguna forma especial no incompatible con la legislación del Estado requerido (art. 11). El destinatario puede negarse a aceptar una notificación no traducida a la lengua del Estado requerido o un idioma que el destinatario conozca (art. 12)
- Otros medios alternativos de notificación admitidos:
 - Transmisión por vía diplomática o consular (arts. 16 y 17),
 - Mediante carta certificada con acuse de recibo (art. 18),
 - Notificación electrónica consentida expresamente por el destinatario (art. 19) o
 - Notificación directa por el interesado, a través de los agentes del Estado requerido, si es conforme a su legislación (art. 20).

- **Convenio de la Haya de 1.965 (Estados miembros: Argentina, EEUU, Venezuela, etc.)** que contiene reglas sobre actos de comunicación y notificación en el extranjero. Este convenio se aplicará cuando el acto de comunicación tenga que realizarse en otro Estado parte del convenio, siempre que no sea un Estado miembro de la Unión Europea o no haya ningún acuerdo bilateral. En este convenio la vía más utilizada es la de las autoridades centrales.
- **Acuerdos bilaterales concluidos entre España y otro país** que contienen reglas sobre actos de comunicación. Estos convenios se aplicarán cuando la notificación se produzca en el Estado parte del convenio en concreto. En estos convenios la vía

más utilizada es la notificación a través de **autoridades centrales**.

- **Régimen interno: LCJIMC:** Fuera de los casos señalados se aplicará esta Ley.

Estos textos no dicen cuándo hay que realizar una notificación en el extranjero, sino el cómo se realiza. El cuándo se realiza la notificación en el extranjero viene recogido en la Ley interna de España (dependiendo del tipo de notificación: civil, mercantil, penal, administrativa, etc.)

E) Prueba internacional

¿Qué sucede cuando hay un procedimiento abierto en el extranjero y es necesario realizar una prueba pericial o testifical que se encuentra en el extranjero?

Aquí es necesario que se dicte un **acto de instrucción procesal** en el extranjero.

1. Mediante las **autoridades diplomáticas**. No tiene mucha práctica porque no son autoridades judiciales y por tanto no se respeta el principio de inmediación judicial.
2. Notificación a través de **autoridades centrales**.
3. Notificación directa entre **autoridades judiciales**.

El **Marco Normativo Regulador** es el siguiente:

Reglamento europeo 2020/1783 sobre obtención de pruebas:

- Se aplica a todos los Estados UE excepto a Dinamarca.
 - Como **regla general**, la prueba se practicará por el Estado requerido, según su legislación y en un **plazo máximo de 90 días**. Se puede solicitar que se ajuste a los requerimientos de la autoridad de origen, incluida la práctica mediante **videoconferencia**. Se regula la posible asistencia de las partes y mandatarios del órgano judicial requirente (art. 12, 13 y 14).
 - Se admite la obtención directa de la prueba por el Juez de origen, si puede llevarse a cabo sin adoptar medidas coactivas (art. 19). Los interrogatorios se llevarán a cabo a través de videoconferencia, de ser posible.
 - Se prevé también la posible obtención de pruebas por agentes diplomáticos o consulares del país de origen en el territorio del Estado requerido (art. 21)
- **Convenio de la Haya de 1.965 (Estados miembros: Argentina, EEUU, Venezuela, etc.)** que contiene reglas sobre actos probatorios. Este convenio se aplicará cuando la diligencia probatoria tenga que realizarse en otro Estado parte del convenio, siempre que no sea un Estado miembro de la Unión Europea o no haya ningún acuerdo bilateral. En este convenio la vía más utilizada es la de las autoridades centrales.

- **Acuerdos bilaterales concluidos entre España y otro país que contienen reglas sobre diligencias probatorias.** Se aplicará cuando el lugar donde haya que practicarse la prueba sea otro Estado parte. La vía es la de **autoridades centrales**.
- **Régimen interno: LCJIMC (para Otros Estados):** Fuera de los casos señalados se aplicará esta Ley.

F) El Derecho extranjero: cuestiones procesales

Existen determinadas normas españolas que otorgan la competencia al juez español, pero le obligan a resolver en base a la ley extranjera. En efecto, como ya hemos enunciado en el Tema 1 (Normas de Conflicto: NC) y veremos en el Módulo III, en virtud de las NC españolas, un juez español debe aplicar la legislación extranjera en ciertos casos. El **principio “Iura novit curia”** (que permite a un órgano judicial aplicar normas distintas a las invocadas por las partes) solo opera respecto al Derecho español. Entonces ¿cómo puede un Juez español acceder y aplicar el contenido de una ley extranjera?

La normativa que regula esta cuestión en el foro español son las siguientes:

- **Artículo 12.6 CC. – Aplicación de oficio de la ley extranjera.**

El artículo 12.6 del Código Civil establece que «los tribunales y autoridades aplicarán de oficio las normas de conflicto del Derecho español». Esta norma es similar en Alemania y Suiza e incluye una norma que añade que será estudiado de oficio por el juez.

- **Artículo 281 LEC–**

Artículo 281. Objeto y necesidad de la prueba.

1. La prueba tendrá como objeto los hechos que guarden relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso.
2. También serán objeto de prueba la costumbre y el derecho extranjero. La prueba de la costumbre no será necesaria si las partes estuviesen conformes en su existencia y contenido y sus normas no afectasen al orden público. El derecho extranjero deberá ser probado en lo que respecta a su contenido y vigencia, pudiendo valerse el tribunal de cuantos medios de averiguación estime necesarios para su aplicación.

NOTA: Existen dos mecanismos.

1. **Dictamen de dos jurisperitos.** Dos abogados del país del derecho que se quiere probar dan fe del mismo.
2. **Vía del auxilio judicial.** El Convenio de Londres y la RED JUDICIAL EUROPEA hacen posible que las partes soliciten al juez que consulte a sus homólogos del país del derecho que se quiere traer.

- Convenio de Londres: Juez español – Autoridad Central española – Autoridad Central extranjera – Juez extranjero.
- Red judicial: Juez español – punto de contacto.

3. Están exentos de prueba los hechos sobre los que exista plena conformidad de las partes, salvo en los casos en que la materia objeto del proceso esté fuera del poder de disposición de los litigantes.
4. No será necesario probar los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general.

Por lo tanto, también **será objeto de prueba la costumbre y el derecho extranjero**. El derecho extranjero deberá ser probado en cuanto su contenido y vigencia. Por tanto, **quien alegue el derecho extranjero tiene que probarlo**.

- **Art. 33 LCJIMC**, “con carácter excepcional, en aquellos supuestos en que no haya podido acreditarse por las partes el contenido y vigencia del derecho extranjero, podrá aplicarse el derecho español”.
Basada la demanda en el derecho español, la regla permite aplicar el derecho español si ninguna parte prueba que la otra, pudiendo acreditar el derecho extranjero, no lo hizo.

¿Qué hace entonces el juez español?

En muchas ocasiones, las partes extranjeras alegan la ley española, encontrándose con el dilema de qué derecho deberá ser aplicado. Así, **el juez tendrá tres opciones**:

1. Estudiar de oficio la norma extranjera, dando prioridad al artículo 12.6 CC.
2. Desestimar la pretensión. Esto tiene una consecuencia gravísima y es que existe la preclusión, es decir que, si con la demanda inicial no se alegó lo que se podría haber alegado, no se podrá volver a traer a una nueva demanda.
3. Aplicar la ley española. Se **aplica y resuelve el fondo conforme al derecho interno** dando prioridad al artículo 281 LEC.

La jurisprudencia mayoritaria del Tribunal Supremo es aplicar la tercera solución. Sin embargo, existe jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que ha aplicado la solución de la desestimación de la pretensión. Por tanto, suele decirse que las normas de conflicto son facultativas.

TEMA 11

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES EXTRANJERAS (I)

A) INTRODUCCIÓN: MARCO CONCEPTUAL

Para el reconocimiento y homologación de sentencias extranjeras en España se habrá de seguir cauces distintos según si el Tribunal que emite la resolución es perteneciente a un Estado Miembro o proviene de un Tercer Estado.

Es esencial tener en cuenta el marco normativo internacional (la jerarquía normativa tantas veces referida en clases) y la **Ley 29/2015 de 30 de Julio: Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia Civil**, que tienen Vds. a su disposición en el campus virtual.

Cuando un tribunal extranjero dicta una resolución y a las personas implicadas en el proceso les interese instar su ejecución en España ello es posible, pero en muchos casos será preciso el previo reconocimiento de la resolución en nuestro país, para posteriormente proceder a su ejecución. **Este procedimiento se llama "exequatur"**. Sin embargo, desde una época reciente, **las sentencias dictadas en un Estado miembro de la Unión Europea tienen un tratamiento diferente y privilegiado** que hace innecesario el paso previo del reconocimiento de la resolución.

B) RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES PROVENIENTES DE LA UNIÓN EUROPEA. REGÍMENES NORMATIVOS Y REGLAS DE CONCURRENCIA.

Si el acto resolutivo procede de un país miembro de la Unión Europea, el reconocimiento y ejecución de la sentencia será **automático**, y no habrá necesidad de acudir a la figura del "exequatur".

La Audiencia Provincial de Cádiz, en auto de 6-11-2012, número 134/2012, indica: "las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros, sin que fuere necesario recurrir a procedimiento alguno". Siendo ello así, el reconocimiento se obtiene con la **simple presentación de la resolución que corresponda** (...) En definitiva, de lo que se trata es de favorecer el tráfico jurídico y hacer viable y sencillo el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales ejecutivas dictadas por autoridades judiciales de otros Estados miembros de la Unión Europea. (...) se expedirá, a instancia de cualquier parte interesada, una certificación conforme al formulario normalizado que figura en el anexo V del presente Reglamento".

Serán de aplicación los siguientes reglamentos:

- Reglamento 1215/2012 para resoluciones judiciales en **materia civil y mercantil. (RBI bis)**
- Y el Reglamento (UE) 2019/1111 del consejo de 25 de junio de 2019 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en **materia**

matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores, RB II ter

- El **Convenio de Lugano de 2007** relativo, igualmente, a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en **materia civil y mercantil (CL)**.



Práctica: Léase los Reglamentos, Convenios y Anexos correspondientes.

C) EL REGLAMENTO DE BRUSELAS I BIS Y EL CONVENIO DE LUGANO

Reconocimiento automático.

El reconocimiento de sentencias de la UE desde el Reglamento (UE) 1215/2012

Antes de la entrada en vigor del Reglamento (UE) nº 1215/2012 en el año 2015, para que una sentencia dictada en un Estado miembro de la Unión Europea pudiera ser ejecutada en España, tenía que pasar por el mismo procedimiento de reconocimiento reservado a las sentencias de terceros países, es decir, de países no pertenecientes a la Unión Europea. Operaba en estos casos también la Ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional en materia civil.

Sin embargo, **la promulgación del Reglamento Europeo nº 1215/2012 cambió radicalmente el panorama**, ya que **otorga un reconocimiento automático** a las sentencias de Estados miembros en nuestro país y las convierte en directamente ejecutables, sin ningún trámite intermedio ni procedimiento especial alguno.

Lógicamente, el Reglamento también supone que cualquier sentencia dictada en España pueda ser directamente ejecutable en otro estado de la Unión.

Es aplicable en todos los Estados miembros de la Unión Europea, incluida Dinamarca desde 2005, fecha en la que se celebró el [Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil](#).

El reconocimiento de sentencias de la UE para materias específicas

Posteriormente al Reglamento (UE) 1215/2012 entraron en vigor otros Reglamentos de la UE para materias específicas, como son los procesos en materia de familia o los procesos

monitorios:

- El [Reglamento \(UE\) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores](#), será de aplicación para las sentencias recaídas en procesos de familia, que además tienen una tramitación especial.
- El [Reglamento \(CE\) n° 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo](#), que regula los procesos monitorios.

¿Qué sentencias de la UE son directamente ejecutables en España?

No todas las sentencias gozan de esa ejecutividad directa en España y en el resto de los Estados miembros, sino que su ámbito está restringido a las **resoluciones judiciales en materia civil y mercantil**, y no a todas.

El artículo 1 del Reglamento establece el ámbito de aplicación, en virtud del cual, **se excluyen expresamente las siguientes materias:**

- Materia fiscal, aduanera o administrativa o la relacionada con la responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad.
- El estado y la capacidad de las personas físicas, los regímenes matrimoniales o los que regulen relaciones con efectos comparables al matrimonio según la ley aplicable, que reciben su regulación específica en el Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, como ya se ha explicado, y por tanto también gozan de ese tratamiento privilegiado.
- La quiebra, los convenios entre quebrado y acreedores, y demás procedimientos análogos.
- La Seguridad Social.
- El arbitraje.
- Las obligaciones de alimentos derivadas de relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad.
- Los testamentos y sucesiones, incluidas las obligaciones de alimentos por causa de muerte.

También quedan fuera de su ámbito de aplicación las resoluciones relativas a los **procedimientos monitorios**, ya que, al igual que los procesos de familia, tienen una regulación específica e igualmente privilegiada.

Para todas las resoluciones incluidas en su ámbito de aplicación, regirán las siguientes normas procedimentales:

¿Ante qué órgano hay que solicitar en España la ejecución de una sentencia de la Unión Europea?

El órgano competente para conocer del procedimiento será el **Juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandado o bien del lugar en que se encuentren los bienes cuyo embargo se pretenda** con el procedimiento de ejecución de sentencia europea.

El artículo 26.2 del Reglamento 1215/2012 prevé para determinados asuntos la posibilidad de que el propio órgano judicial español se asegure de que el demandado sea informado de su derecho a impugnar su competencia y de las consecuencias de comparecer o no en el procedimiento.

Para poner en marcha el procedimiento será necesario aportar los siguientes documentos (artículo 37 del Reglamento):

- Una **copia de la resolución** que se desea ejecutar. La resolución debe reunir los requisitos para considerarse auténtica y además, deberá presentarse acompañada de una traducción (artículo 144 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).
- Un **impreso de solicitud** al que el Reglamento se refiere en su artículo 53 con el nombre de “Certificado relativo a una resolución en materia civil y mercantil”, y que se adjunta en la norma como Anexo I. En él habrá que hacer constar la identificación del demandante y el demandado, el órgano que dictó la resolución, el contenido de la resolución y el importe a pagar por el demandado como resultado de la condena.

En cuanto a los **supuestos en los que no será reconocida la Sentencia**, según el artículo 45 del RB I bis serán:

Denegación del reconocimiento

Artículo 45

1. A petición de cualquier parte interesada, se denegará el reconocimiento de la resolución:

a) si el reconocimiento es manifiestamente **contrario al orden público** del Estado miembro requerido;

b) cuando la resolución se haya **dictado en rebeldía**, si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma tal y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, a menos que no haya recurrido contra dicha resolución cuando pudo hacerlo;

c) si la resolución es **inconciliable** con una resolución dictada entre las **mismas partes** en el **Estado miembro requerido**;

d) si la resolución es inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado miembro o un Estado tercero entre las mismas partes en un litigio que tenga el mismo objeto y la misma causa, cuando esta última resolución reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro requerido, o

e) en caso de conflicto de la resolución con lo dispuesto en:

i) el capítulo II, secciones 3, 4 o 5, en el supuesto de que el demandado sea el tomador del seguro, el asegurado, un beneficiario del contrato de seguro, la persona

perjudicada, el consumidor o el trabajador, o
ii) el capítulo II, sección 6.

- 1) cuando el reconocimiento fuere contrario al orden público del Estado miembro requerido.
- 2) cuando la Sentencia se dictare en rebeldía del demandado, si no se hubiere entregado al mismo la cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma tal y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, a menos que no hubiere recurrido contra dicha resolución cuando hubiera podido hacerlo.
- 3) cuando la resolución fuere inconciliable con una resolución dictada entre las mismas partes en el Estado miembro requerido
- 4) si la resolución fuere inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado miembro o un Estado tercero entre las mismas partes en un litigio que tuviere el mismo objeto y la misma causa, cuando esta última resolución reuniere las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro requerido.

Recapitulando

Validez de las sentencias extranjeras en España

Según cuál sea el país de origen donde se dictó la resolución judicial o sentencia, su efectividad en España será diferente, tal y como indica el [artículo 177 de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#):

- Si se ha dictado en un Estado miembro de la Unión Europea, conforme a la legislación europea, se considera válida en España sin más trámite.
- Si se dictó en un país extranjero no perteneciente a la Unión Europea, será necesario un procedimiento previo de reconocimiento en nuestro país, llamado [exequatur](#), de acuerdo con lo establecido por los tratados internacionales que sean de aplicación y la [Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil](#). A partir de ese reconocimiento, podrá instarse su ejecución por tribunales españoles.

La situación de **Reino Unido** es particular, ya que ha pasado de pertenecer a la Unión Europea a salir de ella (con el llamado “Brexit”), y, por tanto, en este momento coexisten sentencias dictadas bajo la situación anterior con las dictadas según la regulación vigente. En ese caso, **si la sentencia se dictó antes del 1 de enero de 2021, no se precisa un procedimiento de exequatur** para que pueda ser ejecutada en España, mientras que, si se trata de una sentencia posterior a esa fecha, habrá que proceder primero a su reconocimiento en este país.

D) El Reglamento de Bruselas II ter

Mutatis mutandis (Cambiando lo que se deba cambiar)

TEMA 12

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES EXTRANJERAS (II)

E) RÉGIMEN INTERNO: LEY DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL: (RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES PROVENIENTES DE TERCEROS ESTADOS)

En caso de que la sentencia sea emitida por un Tribunal de un país no miembro de la Unión Europea, el reconocimiento y ejecución de sentencias entre los mismos se llevará a cabo a través de la figura del "**exequátur**".

La norma que regula el exequátur en España es la **Ley 29/2015 de 30 de Jul (Cooperación jurídica internacional en materia civil)**, que deroga los Art. 951 a Art. 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

“(...)la disposición transitoria única de esta ley establece que "El título V se aplicará a las demandas de exequátur que se presenten ante los órganos jurisdiccionales españoles con posterioridad a la entrada en vigor de la ley, con independencia de la fecha en que se hubiese dictado la resolución extranjera (...). Sentencia de la Audiencia Provincial de Logroño (N.º Resolución: 77/2017)".

La **competencia** para conocer de las solicitudes de exequátur corresponde a los **Juzgados de Primera Instancia** del domicilio de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o ejecución, o de la persona a quien se refieren los efectos de la resolución judicial extranjera.

El **proceso de exequátur**, en el que las partes deberán estar representadas por procurador y asistidas de letrado, se iniciará mediante demanda de exequátur y solicitud de ejecución que podrán acumularse en el mismo escrito. No obstante, no se procederá a la ejecución hasta que se haya dictado resolución decretando el exequátur (Art. 54 de la Ley 29/2015, de 30 de julio). Se podrán solicitar medidas cautelares, con arreglo a las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que aseguren la efectividad de la tutela judicial que se pretenda. En cuanto a la demanda, esta se ajustará a los requisitos del Art. 339 de la LEC y deberá ir acompañada de:

- a. El original o copia auténtica de la resolución extranjera, debidamente legalizados o **apostillados**. *Vid. ¿Qué es apostillar? Apostilla de la Haya al final de este documento.*
- b. El documento que acredite, si la resolución se dictó en rebeldía, la entrega o notificación de la cédula de emplazamiento o el documento equivalente.
- c. Cualquier otro documento acreditativo de la firmeza y fuerza ejecutiva en su caso de la resolución extranjera en el Estado de origen, pudiendo constar este extremo en la propia resolución o desprenderse así de la ley aplicada por el tribunal de origen.

d. Las traducciones pertinentes con arreglo al Art. 144 de la LEC.

Formalizada la oposición o transcurrido el plazo para ello sin que la misma se haya formalizado, el órgano jurisdiccional resolverá por medio de auto lo que proceda en el plazo de diez días. El Ministerio Fiscal intervendrá siempre en estos procesos, a cuyo efecto se le dará traslado de todas las actuaciones.

Las **causas de denegación del reconocimiento de las sentencias extranjeras**, se regulan en el **Art. 46** de la Ley 29/2015, de 30 de julio y son:

- a. Cuando fueran contrarias al orden público.
- b. Cuando la resolución se hubiera dictado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes. Si la resolución se hubiera dictado en rebeldía, se entiende que concurre una manifiesta infracción de los derechos de defensa si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse.
- c. Cuando la resolución extranjera se hubiere pronunciado sobre una materia respecto a la cual fueren exclusivamente competentes los órganos jurisdiccionales españoles o, respecto a las demás materias, si la competencia del juez de origen no obedeciere a una conexión razonable. Se presumirá la existencia de una conexión razonable con el litigio cuando el órgano jurisdiccional extranjero hubiere basado su competencia judicial internacional en criterios similares a los previstos en la legislación española.
- d. Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada en España.
- e. Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado, cuando esta última resolución reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en España.
- f. Cuando existiera un litigio pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto, iniciado con anterioridad al proceso en el extranjero”

La ley prevé la **adaptación de los títulos extranjeros**. Como una aplicación específica de esta técnica, el registrador la podrá utilizar para el caso de que se incorporen instituciones desconocidas en Derecho español, en cuyo caso se adaptarán, en lo posible, a una medida u orden prevista o conocida en el ordenamiento jurídico español que tenga efectos equivalentes y persiga una finalidad e intereses similares, sin que tal adaptación tenga más efectos que los dispuestos en el Derecho del Estado de origen, siendo precisa antes de la inscripción una comunicación al titular del derecho o medida de que se trate de la adaptación a realizar. La inscripción de los documentos públicos extranjeros se regirá por la ley española específica aplicable.

Trámites y gestiones personales:

[Legalización Única o Apostilla de la Haya - Trámites y Gestiones Personales \(mjusticia.gob.es\)](https://mjusticia.gob.es)

Atención: Documentación meramente informativa. No entra en examen.

Legalización única o Apostilla de la Haya

- [Qué es](#)
- [Quién puede solicitarlo/presentarlo](#)
- [Información adicional](#)
- [Cómo solicitarlo/presentarlo](#)

Qué es

El trámite de apostilla consiste en colocar sobre un documento público, o una prolongación de este, una Apostilla o anotación que certificará la autenticidad de la firma de los documentos públicos expedidos en un país firmante del XII Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, por el que se suprime la exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros que deban surtir efectos en otro país firmante del mismo.

Así, los documentos emitidos en un país firmante del Convenio que hayan sido certificados por una Apostilla deberán ser reconocidos en cualquier otro país del Convenio sin necesidad de otro tipo de autenticación.

Listado de los [Estados firmantes del Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961 \(PDF. 51 KB\)](#), elaborado por el Ministerio de Justicia a partir del propio Convenio

¿Qué documentos pueden apostillarse? Documentos públicos

- **Documentos judiciales:** Documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del Ministerio Público o de un secretario, oficial o agente judicial.
- **Documentos administrativos.**
- Certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como la certificación del registro de un documento, la certificación sobre la certeza de una fecha y **las autenticaciones oficiales y notariales de firmas en documentos de carácter privado.**

Sin embargo, no se aplicará a:

- los documentos expedidos por funcionarios diplomáticos o consulares.
- los documentos administrativos relacionados directamente con una operación comercial o aduanera.
- los documentos que, en aplicación de [otros Convenios Internacionales](#), estén exentos

de ser legalizados o apostillados.

- Certificados negativos de antecedentes penales de ciudadanos españoles que vayan a surtir efectos en otros Estados de la Unión Europea y documentos sobre ciudadanos españoles

Quién puede solicitarlo/presentarlo

Puede solicitar la Apostilla de la Haya cualquier portador de un documento público cuya autenticidad desee certificar.

Información adicional

¿Dónde se puede acudir para apostillar un documento?

Según lo indicado en el Real Decreto 1497/2011, de 24 de octubre, por el que se determinan los funcionarios y autoridades competentes para realizar la legalización única o Apostilla prevista por el Convenio XII de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, de 5 de octubre de 1961, se puede acudir para apostillar un documento a los siguientes lugares:

- Documentos Públicos Administrativos (**algunos documentos administrativos precisan de reconocimiento previo de firma**), y Judiciales (incluidos documentos de Registro Civil), el ciudadano podrá dirigirse, a su elección, a **cualquiera** de las Autoridades Competentes mencionadas a continuación:
 - Oficina Central de Atención al Ciudadano del Ministerio de Justicia.
 - Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia y Oficinas Delegadas de Ceuta y Melilla.
 - A las Secretarías de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia (PDF. 116 KB) y de las ciudades de Ceuta y Melilla.
- Documentos notariales y documentos privados cuyas firmas han sido legitimadas ante Notario:
 - Colegios Notariales o aquellos Notarios en quien deleguen.
- Documentos públicos judiciales expedidos por la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo:
 - Secretarios de Gobierno de los respectivos tribunales o en quien ellos deleguen.

Documentos Administrativos que precisan de reconocimiento previo de firma para ser apostillados:

Tipo Documento	Reconocimiento Previo de firma por	Dirección
Títulos y Certificados de Estudios Universitarios Oficiales.	Mº de Educación, Cultura y Deporte y Altas Inspecciones de Educación en las Autónomas (sólo en algunos casos, consultar enlace)	Paseo de la Castellana, 162 - Madrid, y direcciones de las Altas
Títulos y Certificaciones académicas oficiales no universitarias.	Consejerías de Educación de las Comunidades Autónomas.	Consultar en página web de la Consejería de Educación competente.
Documentos de la Agencia Tributaria.	Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.	C/ Alcalá 7-9, Madrid.
Documentos Oficina del Servicio Público de Empleo Estatal y de las Entidades de la Seguridad Social (tales como reconocimiento de desempleo, vida laboral, etc.).	Ministerio de Empleo y Seguridad Social.	Paseo de la Castellana, 65, Madrid.
Documentos no educativos de las Comunidades Autónomas.	En algunos casos, como la Comunidad de Madrid, es preciso el reconocimiento previo de firma por la Consejería de Presidencia.	Para documentos de la Comunidad de Madrid, C/ Carretas, 4.
	No es preciso el Reconocimiento previo de firma, siempre que esté firmado por una	

Apuntes de Derecho Internacional Privado Curso 2024 2025

<p>Documentos de Entidades Locales (tales como certificados de empadronamiento).</p>	<p>autoridad cuya firma conste en el sistema informático de apostilla del Ministerio de Justicia, a excepción del Ayuntamiento de Madrid, que requiere, en todo caso, Reconocimiento previo de firma.</p>	<p>Para documentos del Ayuntamiento de Madrid: C/ Montalbán, 1, Madrid.</p>
<p>Documentos consulares (en sus funciones de Registro Civil o Notaría).</p>	<p>Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.</p>	<p>C/ Pechuán, 1, Madrid.</p>
<p>Certificados de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.</p>	<p>Encargado del Registro Mercantil (para los Registros de Madrid, Barcelona, Bilbao y Valencia) o Decano Presidente del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles de España.</p>	<p>Calle Diego de León, 21, Madrid.</p>
<p>Documentos AENA, Marina Mercante, Pilotos de Vuelo, o tripulante de barcos.</p>	<p>Ministerio de Fomento.</p>	<p>Paseo de la Castellana, 67, Madrid.</p>
<p>Documentos Bancarios.</p>	<p>Departamento de cuentas Corrientes del Banco de España.</p>	<p>C/ Alcalá, 48, Madrid.</p>
<p>Documentos emitidos por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.</p>	<p>Ministerio del Interior.</p>	<p>C/ Amador de los Ríos, 7, Madrid.</p>
<p>Documentos de la Dirección General de Tráfico.</p>	<p>Ministerio del Interior o Dirección General de Tráfico.</p>	<p>C/ Amador de los Ríos, 7, Madrid o C/ Josefa Valcárcel, 28, Madrid,</p>

		respectivamente.
Otros.	Consultar en el Centro de Atención al Ciudadano del Ministerio de Justicia.	902 007 214 / 918 372 295

Documentos emitidos con firma electrónica:

La Legalización única o apostilla consiste en certificar la autenticidad de la firma de un documento. Los documentos con algún tipo de firma electrónica requieren para su apostillado de unos desarrollos informáticos que hasta el momento no están disponibles en la Oficina

Central de Atención al Ciudadano del Ministerio de Justicia y en las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia y Oficinas delegadas de Ceuta y Melilla. Por esta razón, para realizar el trámite de apostilla de documentos digitales es necesario presentar el documento con firma manuscrita del emisor.

Puede conseguir más información del citado Convenio en la página Web de la Conferencia de [la Haya de Derecho Internacional Privado*](#)

*En el caso de la República Popular China sólo se aplica a los territorios de Macao y Hong Kong.

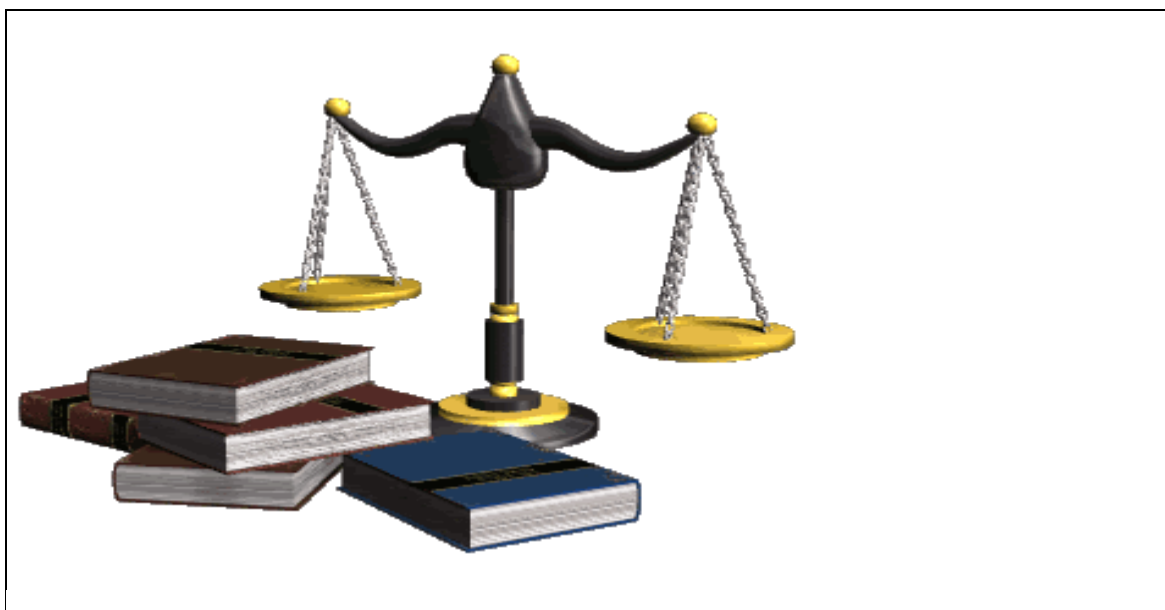
F) REGÍMENES ESPECIALES EN DERECHO DE FAMILIA: RESPONSABILIDAD PARENTAL Y CUSTODIA. SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.

Una sentencia de familia dictada en cualquier país puede tener efecto en España si así lo solicita el interesado. Por ejemplo, un divorcio que se ha dictado en el extranjero puede ser inscrito en el Registro Civil español cuando alguno de los contrayentes (o los dos) es español. *En líneas generales, para que una sentencia produzca en España los efectos que tiene en el país en el que se ha dictado, nuestras autoridades tienen que “revisar” dicha sentencia y comprobar si cumple los requisitos necesarios para ser reconocida en España.* La norma aplicable para proceder al reconocimiento y/o ejecución de la sentencia depende de su procedencia y de la materia. La fecha de inicio del procedimiento en el extranjero también suele ser relevante.

<p>Sentencias procedentes de la UE</p>	<p>Si la sentencia procede de la Unión Europea y es de una materia recogida en los Reglamentos de Bruselas, su reconocimiento va a ser automático, al igual que su ejecución (aunque hay peculiaridades en los distintos Reglamentos).</p> <p>Los Reglamentos aplicables son el 2019/1111 y 2201/2003 para sentencias de nulidad matrimonial, separación, divorcio y menores, el 4/2009 para sentencias de alimentos, el 2016/1103 para regímenes económicos matrimoniales, el Reglamento 2016/1104 para parejas de hecho y el Reglamento 650/2012 para sucesiones.</p>
<p>Sentencias que proceden de países con los que España tiene Convenio</p>	<p>España es parte de convenios bilaterales de reconocimiento de sentencias en materia de familia, como por ejemplo el convenido de la Haya de 19 de octubre de 1996, el convenio de Luxemburgo de 20 de mayo de 1980, o el Protocolo de la Haya de 23 de noviembre de 2007.</p> <p>También tiene España firmados convenios bilaterales de reconocimiento y ejecución de sentencias con Suiza, Colombia, Marruecos, Túnez, Mauritania, China o Rusia, entre otros.</p> <p>El juez examinará las condiciones que recogen los convenios bilaterales para ver si la sentencia las cumple y puede producir efectos en España.</p>
<p>Sentencias que proceden de países no comunitarios y con los que España no tiene convenio</p>	<p>En las sentencias que no proceden de la Unión Europea, el procedimiento se denomina exequatur y el Juez o autoridad competente, va a revisar que se cumplan las condiciones exigidas por ley para que la sentencia produzca efecto en España.</p> <p>Las condiciones que tienen que cumplir las sentencias se encuentran en la Ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional en materia civil, y son: firmeza, respeto del orden público español, respeto a la tutela judicial efectiva, competencia del juez de origen, y no debe existir una sentencia o un procedimiento abierto en España iniciado antes.</p>

TERCER MODULO: PARTE GENERAL

LEY APLICABLE: CONCEPTOS GENERALES



TEMA 13: LA NORMA DE CONFLICTO (NC)

APARTADOS

- A) La norma de conflicto: estructura y tipología
- B) Problemas de aplicación
- C) Leyes de policía y normas materiales especiales.
- D) Fuentes normativas: remisión



Recuerda

El derecho internacional privado tiene **tres sectores**:

1. En una relación privada internacional, ¿qué juez es competente para conocer del litigio?: **Competencia Judicial Internacional**.
2. Una vez identificado el juez, ¿qué ley estatal va a aplicar ese juez?: el juez acudirá a las **normas de conflicto** españolas, que le indicarán que ley debe aplicar. **Una norma de Conflicto tiene tres componentes**: 1. Un Supuesto de hecho, 2. un punto de conexión y 3. una consecuencia jurídica:
Art. 9.8 Cc: “La Sucesión por causa de muerte se regirá por la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento”.
3. **Reconocimiento y ejecución de Sentencias del juez extranjero**. Homologar la decisión extranjera y darle efectos en el foro (España).

En este Módulo se estudia la tercera gran cuestión del DIPr (Segundo Sector): ¿Qué legislación debe aplicar un Juez español en un litigio sobre una relación privada internacional? Con ello Vds. van a completar el contenido de la asignatura, tras haber estudiado en los Módulos II y III el Derecho procesal civil internacional.

A) La norma de conflicto: estructura y tipología

- ¿Qué es una Norma de Conflicto (NC)?:

Las NC responden a la cuestión de cuál es la legislación aplicable en un litigio sobre una relación privada internacional. Estas normas sirven para indicar qué ley material (española o extranjera) debe aplicar un Juez si el caso presenta un elemento de extranjería:



los Jueces españoles no siempre aplican Derecho español, sino que aplicarán la legislación, española o extranjera, que señale la NC.



Un matrimonio entre un español y una sueca, ambos con residencia habitual en Francia, el español solicita el divorcio ante un tribunal español. Es competente el juez español en virtud del RB II bis. La NC española, contenida en el art. 8 del Reglamento de Roma III,

indica que la ley aplicable es la ley del país de la RH de los cónyuges, así que el Juez español tendrá que aplicar la legislación francesa sobre divorcio.

ATENCIÓN: Diferencia entre las NC y los foros de CJI: Las NC son normas que señalan cuál es la legislación aplicable: indican si el litigio se rige por una ley extranjera o por la ley española. Estas normas no deben confundirse con los foros de CJI vistos en el Módulo II, que sirven para establecer el tribunal competente. Las NC no determinan qué tribunal tiene CJI, sino qué ley se aplica a un litigio sobre una relación privada internacional.

Las NC son normas de remisión: su función consiste en determinar cuál es la ley aplicable y no regulan la solución material del caso: la NC del art. 8 del Reglamento de Roma III señala que el divorcio se rige por la ley francesa; no indica si se admite el divorcio ni en qué condiciones: esto depende del contenido del Derecho francés.

La NC trata siempre de buscar **la ley más vinculada** con el supuesto (**la ley que presente los vínculos más estrechos**). Su principal objetivo no es buscar la respuesta más justa

desde el punto de vista del resultado (justicia material), sino la legislación más próxima con el litigio (justicia conflictual)

- **Estructura de la norma de conflicto:** La NC se divide en tres partes:

1. **Supuesto de Hecho:** Es la relación jurídica civil, mercantil o familiar: Derechos reales, contratos, prestación de servicios, matrimonio, alimentos, filiación, etc.
2. **Criterio o Punto de conexión:** Vínculo que determina la ley aplicable. P. ej. la residencia de las partes, su nacionalidad, el lugar de situación de un bien o de producción del daño, etc.
3. **Consecuencia Jurídica:** es la aplicación de la legislación designada (española o extranjera)



El art. 8.a) Reglamento Roma III señala que el divorcio y la separación judicial se rigen por la ley de la RH común de los cónyuges. Esta NC tiene tres elementos:

1. **Supuesto de hecho:** relación jurídica tratada por la NC: la separación y el divorcio.
2. **Punto de conexión:** vínculo que indica la ley aplicable: RH común de los cónyuges.
3. **Consecuencia jurídica:** aplicación de la ley de la RH común de los cónyuges, p.ej., aplicación de la ley francesa

B) PROBLEMAS DE APLICACIÓN: LA CONSECUENCIA JURÍDICA

La consecuencia jurídica de la norma de conflicto es la aplicación de un determinado ordenamiento jurídico, que según los casos es el Derecho español o una legislación extranjera.

Ahora bien, ¿Qué dificultades se encuentra el Juez cuando debe aplicar una ley extranjera?:

1. Aplicación judicial del Derecho extranjero: cómo determinar el contenido de este: quién y cómo debe probarlo. Ver tema 8, apdo. E y F.
2. Alcance de la remisión conflictual: problemas en la aplicación de las NC:
 - A. Reenvío
 - B. Remisión a un sistema plurilegislativo
 - C. Cláusula de orden público

A. Reenvío:

Cuando una NC remite a una legislación extranjera, el Juez español debe aplicar dicha legislación en su integridad, poniéndose en el papel del Juez extranjero. Se plantea si esto también significa que debe aplicar las NC de la ley extranjera.



Un tribunal español debe juzgar si un ciudadano somalí con domicilio en España tiene capacidad para concluir un contrato. Nuestra norma de conflicto, el art. 9.1 C.c., señala que la capacidad se rige por la ley nacional del causante, así que el juez español debe aplicar el Derecho somalí. Pero esta remisión al Derecho somalí, ¿qué significa?, ¿ordena al Juez aplicar las normas sustantivas de Somalia sobre capacidad o debemos entender que hay que aplicar las NC del sistema somalí?

El reenvío consiste en aplicar las NC de la legislación extranjera y, por tanto, la ley que señalen las últimas. En el ejemplo, si admitimos el reenvío, tendremos en cuenta que la NC somalí señala que la capacidad se rige por la ley del domicilio de la persona. En este caso, la consecuencia del reenvío sería aplicar la ley española (el somalí tiene domicilio en España) en lugar de la ley de Somalia.

Regulación: La legislación española (art. 12.2 Cc) permite que el Juez español, *si lo entiende oportuno, tenga en cuenta* el reenvío que la ley extranjera hace a la ley española (**reenvío de retorno**).

Este reenvío no es obligatorio, sino potestativo.

Nuestra legislación, sin embargo, **no admite** el reenvío que se pueda hacer a una tercera ley que no sea la española (**reenvío de segundo grado**)

B) Remisión a un sistema plurilegislativo.

Algunos sistemas nacionales son plurilegislativos, ya que en ellos concurren varios ordenamientos internos (p.ej. México, Estados Unidos, España)

De manera que cuando una NC remite a la legislación de un sistema plurilegislativo no nos basta con saber que la ley de dicho Estado es aplicable, sino que queremos saber cuál de sus leyes internas se aplica. No es suficiente saber que según la NC se aplica la ley de los Estados Mexicanos, sino que debemos determinar si se aplica la del Estado de Nuevo León, México, Jalisco, etc. Lo mismo en EEUU ¿Qué ley? ¿NYC, California, Florida, Texas, etc.?

Soluciones normativas del sistema español:

1.- Art. 12.5 CC.: se aplica la ley interna que señalen las normas sobre conflictos internos del sistema plurilegislativo extranjero en cuestión. P. ej. si en Estados Unidos es aplicable la ley de Nueva York, el Juez español aplicará ésta (y no la de Florida o California).

2.- El art. 12.5 C.c. plantea problemas en los casos en que, como sucede en EEUU, el sistema extranjero no contiene un régimen uniforme de solución de los conflictos internos, sino cada unidad territorial tiene reglas propias para determinar la ley aplicable. En tal caso, tenemos en cuenta las siguientes soluciones:

- a) Una posible respuesta es aplicar la NC sobre la unidad territorial en particular y no sobre el Estado: P. ej. si es aplicable la ley del daño y este ha tenido lugar en California (EEUU), se aplicará la ley de California.
- b) Cuando la anterior solución no es posible, la respuesta puede ser aplicar **la ley más estrechamente vinculada** con la situación.

C) Cláusula de orden público:

También, puede suceder que una NC remita a una legislación extranjera cuyo contenido contraría radicalmente nuestros principios jurídicos básicos. La cláusula o excepción de orden público permite al Juez español descartar la aplicación de dicha legislación extranjera.

Regulación: art. 12.3 CC: “En ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público”.



El Juez español descartará la ley extranjera indicada por la NC, cuando esta vulnera los derechos y libertades fundamentales que establece nuestra Constitución. Así, no se aplicará en España una norma extranjera que admita el matrimonio poligámico, que prohíba heredar a las mujeres o a los que no profesen una determinada religión o que admita el despido libre sin ningún tipo de indemnización. Todas estas normas son contrarias al orden público español.

C) LEYES DE POLICÍA Y NORMAS MATERIALES ESPECIALES.

- **Otros Tipos de normas:**

Junto a las NC, existen otros tipos de normas que también solucionan las situaciones de tráfico externo, pero sin determinar la ley aplicable. Las más importantes son las siguientes:

- **Normas materiales especiales para supuestos de tráfico externo:**

A diferencia de las NC, las normas materiales especiales no determinan la legislación estatal aplicable, sino que prevén un régimen material especial para los supuestos de tráfico externo. Estas normas dan soluciones de Derecho material o sustantivo en lugar de establecer la ley de qué país se aplica.

el Convenio de Viena 1980 sobre compraventa internacional de mercaderías (en adelante CCIM) incluye normas materiales especiales: el Convenio contiene una regulación de Derecho mercantil para la compraventa internacional de mercaderías: indica qué obligaciones asumen las partes, en qué lugar debe cumplirse el contrato, etc. Estas normas no determinan una legislación aplicable, sino que establecen una regulación sustantiva especial para estos contratos.



- **Leyes de policía (también llamadas normas internacionalmente imperativas, normas materiales imperativas, etc.)**

En ciertas materias el legislador considera imprescindible que se apliquen las soluciones del Derecho español. En estos casos se excluyen las NC y se aplican las leyes de policía, que incluyen los principios jurídicos básicos de nuestro sistema aplicables en todos los supuestos, incluidos los de tráfico externo.



Son leyes de policía las que prohíben la exportación de determinados bienes (p.ej. bienes del patrimonio cultural) o el comercio de determinadas sustancias (armas, drogas). Estas leyes de policía se aplican y deben respetarse siempre, y prevalecen sobre las normas de conflicto. Las leyes de policía también se aplican si el contrato queda regido por una ley extranjera según la NC aplicable.

Hay Leyes de Policía que se aplican para un momento concreto y determinado: por ejemplo, normas de policía de sanidad, alimentarias, ante catástrofes climáticas, terroristas, medioambientales, químicas, etc.

D) FUENTES NORMATIVAS (REMISIÓN)

Las NC del sistema español se recogen en:

1. Diversas leyes internas (principalmente C.C.)
2. Convenios internacionales
3. Reglamentos y directivas europeos.

Remisión: Las fuentes normativas se verán con detalle y de forma particular para cada categoría jurídica en cada uno de los temas del Módulo.

TERCER MÓDULO: PARTE ESPECIAL

DERECHO CIVIL INTERNACIONAL

**PARTE ESPECIAL: DERECHO
CIVIL INTERNACIONAL**

- DERECHO PATRIMONIAL**
- DERECHO DE FAMILIA**

Temas del 14 al 17



TEMA 14
DERECHO PATRIMONIAL.
OBLIGACIONES CONTRACTUALES: LEY APLICABLE

- A) Introducción: un apunte sobre el marco normativo
- B) Reglamento 593/2008(Roma I): presentación y ámbito de aplicación
- C) Regla de base: elección de la ley aplicable
- D) Ley aplicable en defecto de elección
- E) Contratos de transporte
- F) Contratos de consumo
- G) Contrato individual de trabajo
- H) Leyes de policía
- I) Ámbito de la ley aplicable

A) Introducción

Los contratos constituyen un instrumento fundamental en el tráfico jurídico nacional e internacional. Las obligaciones que derivan de los contratos internacionales entran en contacto con una pluralidad de ordenamientos jurídicos, cada uno con su propia jurisdicción y derecho, lo cual genera un entorno jurídico complejo. Para dar seguridad jurídica a los operadores económicos y con ello, aumentar la confianza, numerosas han sido las iniciativas, tanto en solución de controversias como en ley aplicable desarrolladas.

- El Arbitraje Comercial Internacional (En España regulado en la ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, completada por el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958)
- En Derecho aplicable se han elaborado Convenios de unificación material y conflictual, promovidas por la CNUDMI o la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado. Iniciativas desarrolladas por la UE, o incluso, las elaboradas por los particulares a través de los usos y prácticas (lo que comúnmente se conoce como la *nueva lex mercatoria*)

Así, por ejemplo, el contrato de compraventa internacional de mercancías es el contrato que más se ha desarrollado a nivel internacional. Con el Convenio de Viena de 11 de abril de 1980 contamos con una regulación material (formación del contrato, derechos y obligaciones de las partes, remedios ante el incumplimiento). Por las normas de conflicto la Conferencia de Haya ha dedicado varios convenios. También la UE ha contribuido en la unificación de normas con el Reglamento 593/2008. Destacable mención también son los INCOTERMS elaborados por la Cámara de Comercio Internacional y los Principios

UNIDROIT, ofrecen un conjunto de normas que complementan el contrato.

B) Reglamento 593/2008(Roma I): presentación y ámbito de aplicación

El Reglamento Roma I, sustituye al Convenio de Roma de 19 de junio de 1980 y unos de sus objetivos fundamentales es el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. A través de la unificación de las normas de conflictos, se evita el problema del *fórum shopping*, se crea confianza entre los Estados Miembros y se facilita el reconocimiento de las resoluciones judiciales.

Ámbito de aplicación: Está determinado por tres factores

- **Materia:** El Reglamento Roma I se aplica a las obligaciones contractuales (en general) en materia civil y mercantil, en las situaciones que impliquen un conflicto de leyes (ex art. 1) y siempre que no estén en la lista de excluidas (ex art 1.2)²
- **Territorial:** El Reglamento Roma I se aplica a todos los Estados Miembros, con la excepción de Dinamarca (Consd, 44 y 45).
- **Temporal:** El Reglamento Roma I se aplica a los contratos celebrados a partir del 17 de diciembre de 2009.

El Reglamento de Roma I es de aplicación universal o eficacia *erga omnes*, esto es, se aplicará, aunque la ley aplicable no sea la de un Estado Miembro (sus normas de

² Se excluirán de su ámbito de aplicación por su especialidad y tratamiento diferenciado: el estado civil y la capacidad de las personas físicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13; las obligaciones que se deriven de relaciones familiares y de relaciones que la legislación aplicable a las mismas considere que tienen efectos comparables, incluida la obligación de alimentos; las obligaciones que se deriven de regímenes económicos matrimoniales, de regímenes económicos resultantes de relaciones que la legislación aplicable a las mismas considere que tienen efectos comparables al matrimonio, y de testamentos y sucesiones; las obligaciones que se deriven de letras de cambio, cheques y pagarés, así como de otros instrumentos negociables en la medida en que las obligaciones nacidas de estos últimos instrumentos se deriven de su carácter negociable; los convenios de arbitraje y de elección del tribunal competente; las cuestiones pertenecientes al Derecho de sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas, relativas a cuestiones como la constitución, mediante registro o de otro modo, la capacidad jurídica, el funcionamiento interno y la disolución de sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas, así como la responsabilidad personal de los socios y administradores como tales con respecto a las obligaciones de la sociedad u otras personas jurídicas; la posibilidad para un intermediario de obligar frente a terceros a la persona por cuya cuenta pretende actuar, o para un órgano de obligar a una sociedad, asociación o persona jurídica; la constitución de *trusts*, las relaciones entre los fundadores, administradores y beneficiarios; las obligaciones que se derivan de los tratos previos a la celebración de un contrato; j) los contratos de seguros que se derivan de operaciones realizadas por organizaciones que no sean las empresas a las que se hace referencia en el artículo 2 de la Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, sobre el seguro de vida (1), y que tengan como objetivo la concesión de prestaciones a favor de trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia que sean parte de una empresa o grupo de empresas, actividad profesional o conjunto de actividades profesionales, en caso de fallecimiento, supervivencia, cesación o reducción de actividades, enfermedad relacionada con el trabajo o accidentes laborales.

conflicto se aplican SIEMPRE para determinar su Derecho aplicable).

C) Regla de base: elección de la ley aplicable

En cuanto a la ley aplicable el Reglamento de Roma I establece dos reglas generales y cuatro reglas especiales.

GENERALES:

- Art. 3 con un reconocimiento amplio del principio de la autonomía de la voluntad conflictual.
- Art4. Sólo se aplica en defecto de la manifestación de las partes de la autonomía de la voluntad o cuando lo hubieran dado y no fuera válido.

ESPECIALES:

- Los contratos de transporte, consumo, seguro y trabajo se regirán por lo establecido en los arts. 5 a 8 del Reglamento.

Las reglas generales

El Reglamento de Roma I dispone que el contrato se regirá por la ley elegida por las partes en el momento de la celebración del contrato, o en un momento posterior³. Esta elección puede ser la ley de cualquier Estado y puede realizarse de forma expresa (que por seguridad jurídica es la más común y aconsejable) mediante la incorporación en el contrato de una cláusula que así lo señale; o de forma tácita, es decir, aquella que resulta de manera inequívoca según los términos del contrato o las circunstancias del caso.

El art 3 del Reglamento también especifica que las partes podrán elegir la ley aplicable para la totalidad del contrato o solamente para una parte (*depeçage* o fraccionamiento de la ley aplicable) siempre que no se lleguen a dar incoherencias en la regulación del contrato que invaliden la elección. Las partes podrán, en cualquier momento, cambiar de ley aplicable y designar otra distinta de la que se venía rigiendo.

Una amplia manifestación del principio de autonomía de la voluntad se da en los supuestos en los que el contrato vincula todos sus elementos a un único país en el momento de la elección de la ley aplicable y las partes acuerdan someterse al Derecho de otro país, o cuando un contrato se encuentra vinculado en todos sus elementos con uno varios Estados Miembros y en el momento de la elección las partes deciden someterse a un país extracomunitario. Para estos casos, el Reglamento señala que la elección de ley aplicable no podrá impedir la aplicación de las normas imperativas del Estado que presenta vínculos con el contrato (ex

³ La elección posterior presenta un límite, dispuesto en el art 11 del Reglamento, esto es, que no podrá afectar a la validez formal del contrato ni a posibles derechos de terceros.

art 3.3) ni tampoco la aplicación de las normas imperativas del Derecho europeo (ex art.3.4).

D) Ley aplicable en defecto de elección

Cuando las partes no hayan elegido ley aplicable o no lo hayan hecho de forma válida habrá que determinarla (ex art 4)⁴. El Reglamento señala la ley aplicable a una serie de contratos (los más habituales en el tráfico internacional) para dar una solución previsible, en aras a la seguridad jurídica.

El art. 4.1 dispone que:

- El **contrato de compraventa de mercaderías** se regirá por la ley del país donde el vendedor tenga su residencia habitual;
- El **contrato de prestación de servicios** se regirá por la ley del país donde el prestador del servicio tenga su residencia habitual;
- El contrato que tenga por objeto un **derecho real inmobiliario o el arrendamiento de un bien inmueble** se regirá por la ley del país donde esté sito el bien inmueble;
- No obstante, lo dispuesto en de la letra c), el **arrendamiento de un bien inmueble** celebrado **con fines de uso personal temporal para un período máximo de seis meses consecutivos** se regirá por la ley del país donde el propietario tenga su residencia habitual, siempre que el arrendatario sea una persona física y tenga su residencia habitual en ese mismo país;
- El **contrato de franquicia** se regirá por la ley del país donde el franquiciado tenga su residencia habitual;
- El **contrato de distribución** se regirá por la ley del país donde el distribuidor tenga su residencia habitual;
- El **contrato de venta de bienes mediante subasta** se regirá por la ley del país donde tenga lugar la subasta, si dicho lugar puede determinarse;
- El **contrato celebrado en un sistema multilateral** que reúna o permita reunir, según normas no discrecionales y regidas por una única ley, los diversos intereses de compra y de venta **sobre instrumentos financieros** de múltiples terceros, tal como estipula el artículo 4, apartado 1, punto 17, de la Directiva 2004/39/CE, se regirá por dicha ley.

Si nos encontramos ante un contrato que no figure en la lista tasada del art 4.1, el art 4.2 dispone que el contrato se regirá por la **ley del país donde tenga su residencia habitual la parte que deba realizar la prestación característica del contrato (la prestación por la que se debe el pago)**. Es una cláusula de cierre.

Si del conjunto de las circunstancias se desprende que el contrato presenta vínculos más estrechos con otro país distinto del indicado en los apartados anteriores del art 4, se aplicará la ley de ese país (ex art 4.3)

Cuando la ley aplicable no pueda determinarse con lo dispuesto en los apartados 1º y

⁴ En varios apartados del art 4 del Reglamento de Roma I, la ley aplicable se determina en función de la residencia habitual (vid. Art 19) como punto de conexión.

2º el contrato se regirá por la ley del país con el que se den vínculos más estrechos. (ex art. 4.4). Como es el caso, por ejemplo, del contrato de permuta.

Las reglas especiales

E) Contratos de transporte

En el art 5 del Reglamento de Roma I se regula el contrato de transporte y diferencia entre: transporte de mercancías y transporte de viajeros.

- El contrato de transporte de mercancías es un contrato de fletamento que se regirá por la ley elegida por las partes en virtud del art.3, o en su defecto se regirá por la ley donde el transportista tenga su residencia habitual siempre y cuando el lugar de recepción o el lugar de entrega, o la residencia habitual del remitente, también estén situados en ese país. Si no se cumplen estos requisitos, se aplicará la ley del país donde esté situado el lugar de entrega convenido por las partes.
- El contrato de transporte de viajeros se regirá por la ley elegida por las partes siempre que sea una de las previstas en el art 5,2, esto es: *La ley del país donde el pasajero tenga su residencia habitual, o el transportista tenga su residencia habitual, o el transportista tenga el lugar de su administración central, o se encuentre el lugar de origen, o se encuentre el lugar de destino.* En defecto de elección se aplicará la ley del país donde el pasajero tenga su residencia habitual, siempre que coincida con el lugar de origen o destino. Si no se da esta coincidencia, se aplicará la ley del país donde el transportista tenga su residencia habitual.

F) Contratos de consumo

El art 6 del Reglamento de Roma dispone que un contrato de consumo es:

El contrato celebrado por una persona física para un uso que pueda considerarse ajeno a su actividad comercial o profesional («el consumidor») con otra persona («el profesional») que actúe en ejercicio de su actividad comercial o profesional, se regirá por la ley del país en que el consumidor tenga su residencia habitual, siempre que el profesional:

- a) ejerza sus actividades comerciales o profesionales en el país donde el consumidor tenga su residencia habitual, o*
- b) por cualquier medio dirija estas actividades a ese país o a distintos países, incluido ese país, y el contrato estuviera comprendido en el ámbito de dichas actividades⁵.*

⁵ Vid, art 6.4 del Reglamento, donde se establece una lista de contratos a los que no se le aplica este precepto a pesar de que cumplan con los requisitos señalados.

La ley aplicable para el contrato de consumo será la ley elegida por las partes de conformidad con lo dispuesto en el art 3, siempre que esta elección no suponga la pérdida de la protección de los derechos del consumidor por aquellas disposiciones que no puedan excluirse mediante acuerdo.

La ley aplicable en defecto de elección se aplicará la ley del país de residencia habitual del consumidor, por ser la solución más protectora a la parte considerada más débil (el consumidor)

G) Contrato individual de trabajo

Seguidamente, el art 8 del Reglamento de Roma regirá el contrato individual de trabajo y dispone que se regirá por la ley elegida por las partes de conformidad con el art 3. Siempre que no prive al trabajador de las normas imperativas de la ley que sería aplicable en defecto de elección.

Si las partes no han elegido ley aplicable, el contrato se regirá por la ley del país, *en el cual o, en su defecto, a partir del cual el trabajador, en ejecución del contrato, realice su trabajo habitualmente*. No se considerará que cambia el país de realización habitual del trabajo cuando el trabajador realice con carácter temporal su trabajo en otro país.

En defecto de lo anterior (el trabajador no realiza habitualmente su trabajo en un solo país) la ley aplicable será la del país donde este situado el establecimiento en el que ha sido contratado el trabajador.

Por último, y como cláusula de escape, si del conjunto de las circunstancias se desprende que el contrato presenta vínculos más estrechos con un país distinto se aplicara la ley de este otro país.

H) Leyes de policía

El art 9 del Reglamento de Roma I da una definición de ley de policía.

Una ley de policía es una disposición cuya observancia un país considera esencial para la salvaguardia de sus intereses públicos, tales como su organización política, social o económica, hasta el punto de exigir su aplicación a toda situación comprendida dentro de su ámbito de aplicación, cualquiera que fuese la ley aplicable al contrato según el presente Reglamento

Por tanto, el Reglamento no restringirá la aplicación de las leyes de policía del foro (ex art 9.2) y, *también podrá darse efecto a las leyes de policía del país en que las obligaciones derivadas del contrato tienen que ejecutarse o han sido ejecutadas en la medida en que dichas leyes de policía hagan la ejecución del contrato ilegal. Para decidir si debe darse efecto a estas disposiciones imperativas, se tendrá en cuenta su naturaleza y su objeto, así como las consecuencias que se derivarían de su aplicación o de su inaplicación.*

I) **Ámbito de la ley aplicable**

El ámbito de aplicación de la ley se regula en el art, 12 del Reglamento de Roma I, en donde se recogen las distintas cuestiones que pueden seguir en relación con un contrato: su interpretación, el cumplimiento de las obligaciones, las consecuencias del incumplimiento, los diversos modos de extinción de las obligaciones, la nulidad...

Este art, señala también que, las modalidades de cumplimiento de las obligaciones y las medidas ante un incumplimiento defectuoso se regirán por la ley del país donde tenga lugar el cumplimiento (ex art 12.2)

Para el consentimiento, la validez formal y validez material el reglamento dispone de unas reglas específicas:

Art 10: La existencia y la validez del contrato, o de cualquiera de sus disposiciones, estarán sometidas a la ley que sería aplicable en virtud del presente Reglamento si el contrato o la disposición fueran válidos. En el caso de no haber dado el consentimiento, la parte interesada referirse a la ley de su residencia habitual.

Art: 11: Para la validez formal el Reglamento distingue entre:

- Un contrato celebrado entre personas, o sus representantes, que se encuentren en el mismo país en el momento de su celebración del contrato.
- Entre personas que se encuentren en distintos países, o por medio de representantes que estén en distintos países, en el momento de su celebración del contrato.
- O cuando se trate de un acto jurídico unilateral relativo a un contrato celebrado o por celebrarse.

Para estos supuestos, la ley será la que rijan en cuanto al fondo, sin perjuicio de que se puedan aplicar también otras leyes en función de las circunstancias del caso.

Están excluidas del ámbito de aplicación: la capacidad de las personas físicas (que afectan a la validez del contrato), la prueba (con la salvedad del art, 18).

TEMA 15
OBLIGACIONES EXTRA CONTRACTUALES

- A) El Reglamento 864/2007 (Roma II): Introducción y ámbito de aplicación
- B) Regla común. La autonomía de la voluntad
- C) Normas de conflicto en materia de obligaciones extracontractuales: regla general
- D) Normas de conflicto en materia de obligaciones extracontractuales: reglas especiales
- E) Culpa “*in contrahendo*”, gestión de negocios ajenos y enriquecimiento injusto
- F) Ámbito de la ley aplicable y leyes de policía
- G) Convenios de la Haya: accidentes de circulación y responsabilidad por productos.
- H) Art. 10.9 C.c.

Existe una pluralidad de fuentes (nacionales e internacionales) para determinar la ley aplicable a las obligaciones no contractuales, por ejemplo:

- Convenios de Derecho material: para la responsabilidad por daños (por sectores)
- Convenios de Derecho Conflictual: para accidentes de circulación por carretera y responsabilidad por productos.
- Para los supuestos no comprendidos en las normas internacionales: art: 10.9 Cc.

A) El Reglamento 864/2007 (Roma II): Introducción y ámbito de aplicación

El Reglamento de Roma II unifica las normas de conflicto en materia de obligaciones extracontractuales de los Estados Miembros, para favorecer el espacio de seguridad jurídica y facilitar la libre circulación de resoluciones en el espacio europeo.

Presupuestos:

- **MATERIAL:** El Reglamento Roma II se aplicará a las obligaciones extracontractuales hoy en materia civil y mercantil en las situaciones que comportan un conflicto de leyes (art 1). **Se excluyen:** materias fiscales aduaneras administrativas y los casos en los que el Estado incurre en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su actividad (*acta iuri imperi*) (art 1.1).

El reglamento se aplica a las obligaciones extracontractuales que nacen de un hecho dañoso, enriquecimiento injusto la gestión de negocios ajenos o la culpa *in contrahendo*.

A pesar de ser materia civil o mercantil se excluyen de su ámbito de aplicación:

- a) las obligaciones extracontractuales que deriven de relaciones familiares (alimentos),
- b) las que deriven de regímenes económicos matrimoniales, o relaciones que tienen efectos compatibles al matrimonio, testamentos y sucesiones,
- c) las que deriven de letras de cambio, cheques y pagarés u otros instrumentos de carácter negociado,
- d) las que deriven de derecho de sociedades asociaciones y otras personas jurídicas,
- e) las que deriven de las relaciones entre fundadores, administradores y beneficiarios de un *Trust*,
- f) las que derivan de un daño nuclear,
- g) la prueba y el proceso,
- h) las que deriven de una violación de la intimidad o de los derechos de la personalidad (art. 2)

- TERRITORIAL: Roma II tiene un carácter universal. *La ley designada por el presente reglamento se aplicará, aunque no sea la de un Estado miembro (art. 3)* (desplaza el artículo 10.9 Cc)
- El reglamento de Roma II se aplica a partir del 1 de enero de 2009, y solo a los hechos generadores de daño que se produzcan después de su entrada en vigor (art. 31)⁶

El Reglamento de Roma II no afectará a la aplicación de disposiciones de derecho europeo que regulen conflictos de leyes a obligaciones extracontractuales.

El Reglamento de Roma II no afectará a la aplicación de los convenios internacionales hoy en el que sea parte uno o varios Estados Miembros y terceros Estados y sean anteriores al 11 de julio de 2007 (principio de respeto de los compromisos contraídos por los Estados Miembros).

El Reglamento de Roma II primará frente a los convenios celebrados entre 2 o más Estados miembros (art. 28.2)

Los Estados miembros no podrán celebrar entre sí o con terceros estados convenios internacionales en las materias reguladas por el reglamento de Roma II.

B) Regla común. La autonomía de la voluntad

El Reglamento de Roma II determina la ley aplicable en base a:

- Regla general: autonomía de la voluntad conflictual (art. 14) y en defecto de

⁶ En la sentencia en la sentencia de 17 de noviembre de 2011 el TJUE -C-412 /10 determinó que el reglamento se aplicará únicamente cuando los hechos generadores del daño se produzcan a partir del 11 de enero de 2009 y no se tendrá en cuenta la fecha en la que se inició el procedimiento de reclamación ni tampoco la fecha en el que el órgano jurisdiccional conozca del asunto.

elección (art. 14)

- Regla especial: Para los supuestos de responsabilidad extracontractual en los que la regla general no permite alcanzar un equilibrio razonable entre los intereses de las partes (art. 5 a 9).

Autonomía de la voluntad: las partes pueden someter la obligación extracontractual a la ley que elijan, siempre que no se trata de supuestos de competencia desleal y actos que restrinjan la competencia (art. 6.4), ni a las infracciones de derechos de propiedad intelectual (art.8.3)⁷.

La ley elegida por las partes debe ser una ley estatal, Hubo un Estado miembro o no y con independencia de que esté o no conectado con el supuesto. Hoy en cuanto a la forma se admite tanto la expresa como la tácita (art. 14). La elección de ley aplicable debe respetar siempre los derechos de terceros (art. 18), hoy las disposiciones de la ley del país en donde estén localizados en el momento en el que ocurre el hecho generador del daño y cuya aplicación no pueda excluirse mediante acuerdo (art. 14.3).

C) Normas de conflicto en materia de obligaciones extracontractuales: regla general

Regla: *Lex loci damni*.

El artículo 4 del Reglamento de Roma II establece que “*salvo disposición en contrario la ley aplicable a una obligación extracontractual que derive de un hecho dañoso es la del país donde se produce el daño, independientemente del país donde se haya producido el hecho generador del daño y cualquiera que sea El País o los países en que se producen las consecuencias indirectas del hecho en cuestión*”.

En los daños a distancia, aquellos en los que el hecho generador del daño ocurre en un país, pero se materializan en otro hoy el reglamento opta por señalar la ley del segundo estado hoy para con ello garantizar que cada estado pueda aplicar su legislación a los daños producidos dentro de su territorio por estar ahí el bien jurídico protegido. Si el daño es directo y se produce en varios Estados la regla sería una aplicación distributiva de las distintas legislaciones, de modo que a cada daño se le aplicaría la ley del Estado donde se ha verificado⁸

Para los supuestos en los que existe residencia habitual común es decir la persona cuya responsabilidad se alega y la perjudicada tengan la misma residencia habitual se aplicará la ley de este país (art. 4.2 y art 23).

Por último, el art. 4.3 establece una cláusula de escape cuando exista vínculos más

⁷ El Reglamento excluye estos ámbitos por la existencia de intereses supraindividuales y por la posible separación entre el derecho y la protección contractual.

⁸ Sentencia del TJUE de 10 de diciembre de 2015, asunto C-350/hh 14. El tribunal consideró que el lugar del daño directo debe ser el punto de conexión pertinente para la determinación de la ley aplicable, con independencia de las consecuencias indirectas de tal accidente.

estrechos, como, por ejemplo, un contrato hoy vinculado con el hecho dañoso y permite el reglamento aplicar la ley con la que se tiene más proximidad.

D) Normas de conflicto en materia de obligaciones extracontractuales: reglas especiales

Supuestos:

- Responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos: intereses de la víctima/hoy previsibilidad para el presunto responsable. En España esta norma no se aplica ya que prima el Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973 sobre ley aplicable a la responsabilidad por productos. Luego, la ley aplicable en defecto de autonomía de la voluntad (sin residencia común), que deriven de un hecho dañoso por un producto defectuoso será: a) la ley del país de la residencia habitual de la víctima en el momento de producirse el daño, sí se comercializó en dicho país, b) la ley del país en el que se adquirió el producto sí éste se comercializó en dicho país o en su defecto; c) la ley del país en que se produjo el daño si el producto se comercializó en dicho país (art 5).
Ello sin perjuicio que si en el conjunto de las circunstancias se desprende que el hecho de años o presenta vínculos manifiestamente más estrechos con otro país distinto se aplicará la ley de este (art. 5.2)
- La competencia desleal HTML y actos que restrinjan la libre competencia: protección de competidores, consumidores, público y hoy funcionamiento de la economía de mercado. Art. 6 Ley del mercado afectado
- Daños al medio ambiente (Considerando 24): Art. 7. El reglamento permite una elección al demandante (la persona que reclama el resarcimiento del daño) hoy entre la aplicación del artículo cuatro o la aplicación de la ley del país en el que se produjo el hecho generador del daño.
- La infracción de los derechos de propiedad intelectual (Considerando 26): Art.8 Hoy se aplica la ley del país para cuya protección se reclame (*Lex loci protectionis*).
- La acción de conflictos colectivos (Considerando 27): sin perjuicio del art. 4.2 (residencia habitual común) la ley aplicable a una obligación extracontractual respecto de conflicto colectivo hoy será la ley del país en el que haya emprendido la acción o que haya de emprenderse. Art. 9

E) Culpa “*in contrahendo*”, gestión de negocios ajenos y enriquecimiento injusto

- El enriquecimiento injusto: art. 10. En defecto de autonomía de la voluntad, la ley aplicable establece un punto de conexión principal, dos subsidiarios y una cláusula de escape.
- Gestión de negocios ajenos: art. 11 (sin mandato). En defecto de autonomía de la voluntad, y cuando exista una relación preexistente entre las partes, se aplicará la ley que regula dicha relación. Si no se pudiera determinar la ley aplicable y tuvieran residencia habitual común, se aplicará la ley de dicho

país. En su defecto se aplicará la ley del país en el que se haya realizado el acto.

- La culpa “*in contrahendo*” (Considerando 30). Art, 12. En defecto de autonomía de la voluntad, ley aplicable a una obligación extracontractual que derive de los tratos previos a la celebración de un contrato, con independencia de que el contrato llegue o no a celebrarse, será la ley aplicable al contrato que se hubiera aplicado al contrato si éste se hubiera celebrado. Si no puede terminarse la ley aplicable hay varias conexiones alternativas: a) la ley del país en donde se haya producido el daño. B) si hubiera residencia habitual común en el momento de producirse el hecho generador del daño, la ley de este país. C) o si el conjunto de las circunstancias se desprende vínculos más estrechos con la ley aplicable de ese país se aplicará la de ese país.

F) **Ámbito de la ley aplicable**

El artículo 15 enumera los ámbitos en los que se aplica:

- a) El fundamento y el alcance de la responsabilidad, hoy incluida la determinación de las personas que pueden considerarse responsables por sus propios actos.
- b) Hoy las causas de exoneración, así como toda limitación y reparto de la responsabilidad.
- c) La existencia, la naturaleza, y la evaluación de los daños o la indemnización solicitada
- d) las medidas que puede adoptar un tribunal para garantizar la prevención el resto de la reparación del daño.
- e) La transmisibilidad, incluida por herencia, del derecho a reclamar por daños o a solicitar indemnización.
- f) Las personas que tienen derecho a la reparación del daño sufrido personalmente.
- g) El modo de extinción de las obligaciones (prescripción y caducidad, interrupción y suspensión de los plazos)

G) **Convenios de la Haya: accidentes de circulación y responsabilidad por productos.**

El Convenio de La Haya de 4 de mayo de 1971 sobre ley aplicable a los accidentes de circulación por carretera

- ✓ En España para determinar la ley aplicable a los accidentes de circulación por carretera no se aplica el reglamento de Roma II, sino lo dispuesto en este Convenio.
- ✓ El Convenio de la Haya hoy es un convenio *erga omnes*. Art. 11.
- ✓ Art.1: define qué es un “accidente de circulación”.
- ✓ Art. 2: determina las materias que quedan excluidas (responsabilidad del fabricante vendedores reparadores de vehículos responsabilidad del propietario de la vía de circulación)
- ✓ Aplica la regla de “*Lex loci delicti commissi*”: Art. 3

- ✓ Excepciones del art. 4, por mayor vinculación con la ley de otro Estado.
- ✓ Ámbitos de aplicación art 8: condiciones de alcance de la responsabilidad, causas de exoneración, cuantía de indemnización...

El convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973 sobre ley aplicable a la responsabilidad por productos

- En España para determinar la ley aplicable a la responsabilidad por productos no se aplica el reglamento de Roma II, sino lo dispuesto en este Convenio.
- Hoy también es un Convenio *erga omnes*. Art. 11.
- Art 3: Responsabilidad del fabricante y de otras personas como productores proveedores reparadores, por los daños producidos por un producto.
- Art. 4: hoy se aplicará la ley interna del Estado donde se ha producido el daño si dicho estado es también: hoy el estado de residencia habitual de la persona perjudicada, hoy el estado en el que se encuentra el establecimiento principal de la persona cuya responsabilidad se imputa, o el Estado en cuyo territorio el producto fue adquirido por la persona perjudicada.
- Art. 5. Excepciones.
- Ámbitos de aplicación art. 8 (requisitos, alcance de la responsabilidad, causa de exención, alcance de la indemnización, personas con derecho a indemnización)

h) Art. 10.9 C.c.

El artículo 10.9 del Código Civil se aplica con carácter subsidiario (materias no incluidas en los Convenios Internacionales y al Reglamento de Roma II) a “*las obligaciones no contractuales se regirán por la ley del país donde hubiera ocurrido el hecho de que deriven*” (*Lex loci delicti comimissi*).

TEMA 16
COSAS Y DERECHOS REALES. BIENES TANGIBLES

- A) Introducción
- B) Regla general: ámbito de aplicación
- C) Aspectos jurídico-reales y aspectos obligacionales
- D) El conflicto móvil
- E) Medios de transporte y bienes en tránsito
- F) Bienes culturales

A) Introducción

En esta lección nos vamos a ocupar de analizar el régimen conflictual y la situación jurídica de los bienes materiales, como los bienes muebles o inmuebles, e inmateriales: como la propiedad intelectual e industrial. También abordaremos el *estatuto real* de los bienes, esto es, hoy el ordenamiento aplicable a los bienes y los derechos que sobre ellos pueden constituirse cuando son objeto de relaciones de tráfico jurídico externo.

B) Regla general: ámbito de aplicación

Ley reguladora de los Derechos Reales:

Regla general: ley del lugar de su situación (*Lex rei sitae*). En España, faltan de regulación supraestatal, el régimen jurídico de los bienes materiales (muebles o inmuebles) hoy se rigen hoy por la ley del lugar dónde se hallen (art 10 Cc). La justificación de esta regla la podemos encontrar en:

- El interés político económico y social de un estado en controlar los bienes situados en su territorio (protección de los derechos de los titulares y de terceros a través de la publicidad).
- Solución fácilmente determinable y neutral para todos los interesados.
- Previsibilidad y seguridad sobre el régimen jurídico al que están sujetos los bienes mediante su simple localización geográfica.
- Hora armonía internacional. La mayoría de los sistemas estatales de DIP ha optado por esta regla.

C) Aspectos jurídico-reales y aspectos obligacionales

Regla especial: Existen supuestos en el que es problemático la situación del bien y por lo tanto no se puede aplicar la regla general estos casos son cuándo el lugar físico en el que el bien se encuentra situado puede conducir a uno a varios ordenamientos jurídicos o a ninguno.

Por ejemplo, cuando un bien inmueble se encuentra situado en ambos lados de una frontera.

(Si se tratara de la propiedad de inmuebles transfronterizos debería aplicarse el artículo 10. 1 del CC, y por lo tanto a cada parte del bien la ley del Estado en el que se encuentra situado, sin embargo, esto conduciría a considerar el bien como dos propiedades distintas, de ahí que el TJUE se haya pronunciado y hoy ya establecido la posibilidad de considerar competentes en exclusiva a los tribunales de un solo estado - dónde esté la parte principal del inmueble, si no fuera posible aplicar la *lex rei sitae*).

Los bienes muebles que se encuentran ubicados en un espacio no sometido a una soberanía estatal (alta mar, fondo marino, ...). la solución aquí no viene dada por el artículo 10 del CC, sino por otros criterios como: la *Lex fori* (*por no haber conflicto de leyes*) la ley del nacional que lo descubrió (vínculos más estrechos) o por la *lex contractus* (si se enmarcan en la ejecución de un contrato previo). Supuesto distinto es el de los bienes muebles que se hallen a bordo de buques o aeronaves artículo 10.1 párrafo 3.

D) El conflicto móvil

El traslado de los bienes muebles hace que puedan estar en contacto con el tráfico jurídico de distintos Estados y esto puede ocasionar que cada ordenamiento jurídico contemple distintas soluciones materiales, dando lugar a lo que se conoce como conflicto móvil, que se podrá solucionar eligiendo entre: aplicar la ley de la situación originaria del bien o la ley de la nueva situación.

Ante la ausencia de una regulación sobre el conflicto móvil, nuestro Cc, hoy solo atiende a los bienes en tránsito y los medios de transporte (art 10.1 párrafo3 y 10.2). La doctrina hoy ha dado una solución atendiendo a la configuración del derecho real: por la validez de la constitución y por el contenido del derecho.

La **validez de la constitución** del derecho conforme a la ley del país de su situación no se verá afectado por el desplazamiento posterior del bien a otro país (principio de continuidad del derecho)

El **contenido del derecho real** responde al principio de adecuación de los intereses del tráfico del país de la nueva situación pues el bien pasará a integrarse y es donde el derecho real va a desplegar sus efectos a partir de ese momento.

E) Medios de transporte y bienes en tránsito

Nuestro Cc, regula dos supuestos mediante conexiones especiales: la determinación de ley aplicable para bienes en tránsito (art. 10.1, 3º) y los medios de transporte (10.2).

Bienes en tránsito

Los bienes en tránsito también conocidos como *bienes en ruta*, son aquellos que están siendo objeto de un desplazamiento internacional y, por lo tanto, su situación física es provisional (de ahí que no se pueda aplicar la *lex rei sitae*). Circunstancias que junto al conflicto móvil hace que sea preciso establecer una conexión especial para las necesidades de cada supuesto.

El artículo 10.1, 3º establece que “a los efectos de la constitución o cesión de los derechos sobre bienes en tránsito, estos se considerarán situados en el lugar de su expedición, salvo que

el remitente y el destinatario hayan convenido expresa o tácitamente, que se consideren situados en el lugar de destino”.

Conexión básica: lugar de expedición.

Voluntariedad contractual: lugar de destino (evita el conflicto móvil).

Pero, esta determinación de ley aplicable puede ser problemático en dos supuestos:

- Si hay una interrupción en el tráfico internacional: la solución pasaría por aplicar la conexión general de la *lex rei sitae* (atendiendo al estado de nueva situación del bien)
- Si los bienes no llegan al destino pactado: dependerá de las circunstancias del caso, pero la doctrina ha admitido que, en aras a la seguridad del tráfico jurídico, la constitución y la cesión de derechos reales sobre bienes en tránsito debe regirse por la ley elegida por las partes.

Medios de Transporte

La propia naturaleza de los medios de transporte hace que estos se desplacen en el ámbito internacional y por ello tienen un tratamiento especial.

El art. 10.2 diferencia entre el transporte aéreo, marítimo, o por ferrocarril - y si aplican la ley del lugar de abanderamiento matrícula o registro- y el transporte terrestre - se aplica la regla general (*lex rei sitae*)).

F) Bienes culturales

La protección del patrimonio histórico hace que determinados bienes- los culturales- tengan una protección imperativa. En España la ley 16/1985 de 25 de junio, que el patrimonio histórico español especifica en el artículo 5 que se prohíbe la salida del territorio nacional de bienes declarados de interés cultural, así como aquellos que pertenezcan al patrimonio histórico español. Además, le reconoce la pertenencia al Estado español de todos los bienes muebles del patrimonio histórico que sean exportados sin autorización (art. 29).

Los bienes culturales son bienes inalienables e imprescriptibles.

En el supuesto de que un bien cultural haya salido ilegalmente de un estado, pasando a estar situado en otro la restitución dependerá de la cooperación de las autoridades.

La Directiva 2014/60/UE hoy del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro prevé una acción de restitución que prescribe a los 3 años contados a partir de la fecha en el que el Estado miembro requirente haya tenido conocimiento de lugar en el que se encuentra el bien cultural, y de la identidad del poseedor, o en el plazo de 30 años a partir de la fecha en el que el bien cultural haya salido ilegalmente del territorio del Estado miembro requirente⁹.

⁹ La transposición de esta directiva en el derecho español vino con la ley 1/2017, de 18 de abril, sobre restitución de bienes culturales.

Otras normas de ámbito internacional que también contemplan una protección a los bienes culturales son: el Convenio de UNIDROIT sobre bienes culturales robados o exportados ilegalmente de 25 de junio de 1995, o la Convención de la UNESCO, de 17 de noviembre de 1970, para prohibir e impedir la importación la exportación y la transferencia de propiedad de bienes culturales y la Convención de la UNESCO de 2 de noviembre de 2001, hoy sobre la protección cultural subacuático.

TEMA 17

El matrimonio y disolución del vínculo matrimonial

- A) Ley aplicable a la celebración del matrimonio
- B) Relaciones entre cónyuges y convivientes de hecho
- C) Crisis matrimoniales

A) Ley aplicable a la celebración del matrimonio

Para que el matrimonio sea válido se precisa de una serie de requisitos de forma y de fondo (capacidad y consentimiento). Además del cumplimiento de otras normas establecidas por la Constitución, el Cc, y otras normas internacionales como, por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos (art 23), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 16), Y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales, o Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La capacidad y el consentimiento matrimonial de los cónyuges se rigen por la ley nacional de cada uno de ellos en el momento de la celebración (art. 9 Cc). Existen supuestos en los que por orden público no se han aplicado las leyes extranjeras en materia de capacidad, por ejemplo, con leyes extranjeras que admiten matrimonios poligámicos o, con leyes extranjeras que prohíben contraer matrimonio con personas de distintas religiones (es el caso de una mujer musulmana que quiere contraer matrimonio con un varón no musulmán) o leyes extranjeras que impidan el matrimonio de un transexual con una persona de su mismo sexo biológico pero distinto sexo legal y no reconoce el sexo jurídicamente declarado¹⁰.

Luego, la ley nacional dejará de aplicarse en aquellos casos que fueran contrarios al orden público. La forma de la celebración del matrimonio se regula en el art. 49 y 50 del Cc. Y la inscripción en los art 9 y 59 de la Ley del Registro Civil.

B) Relaciones entre cónyuges y convivientes de hecho

El matrimonio produce efectos personales y patrimoniales. En la UE se han adoptado dos reglamentos para unificar los criterios en materia de derecho de familia: El reglamento 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales, y el Reglamento 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio para las uniones registradas.

Ámbito de aplicación del Reglamento 2016/1103

¹⁰ Resolución Circular de la Dirección General del registro y del Notariado de 14 de diciembre del 2000, de 7 de junio de 1992 hoy y de 23 de enero de 2005, respectivamente.

- Material: art 1. Se aplica a los regímenes económicos matrimoniales Se incluye las capitulaciones matrimoniales, así como toda relación patrimonial entre cónyuges y en sus relaciones con terceros vinculados al matrimonio o a la disolución. El Reglamento 2016/1104 se aplica a los efectos patrimoniales de las uniones registradas art.1, con las excepciones del art.3.
- Territorial: dado que el reglamento 2016/1103 se adoptó por medio de la cooperación reforzada. No se aplica a todos los Estados miembros sino solo aquellos que participarán.
- Temporal: el Reglamento 2016/1103 se aplica a partir del 29 de enero del 2019.

Este Reglamento es de aplicación universal o *erga omnes*. La ley designada por este Reglamento se aplica, aunque no sea la de un Estado miembro (art.9).

Para determinar la ley aplicable a los regímenes económicos matrimoniales el reglamento 2016/1103 fija dos reglas:

- 1º. La ley elegida por los cónyuges (con limitaciones art. 22 y 24).
- 2º. Si la elección no fuera válida se determinará en base a las normas de conflicto incorporados por puntos de conexión principal y subsidiario (art. 26).

Autonomía de la voluntad conflictual

El Reglamento 2016/1103 permite a los cónyuges poder elegir la ley aplicable para su régimen económico matrimonial entre:

- La ley del Estado en el que los cónyuges o futuros cónyuges, o uno de ellos, tenga residencia habitual en el momento de la celebración del acuerdo, o
- La ley del Estado de la nacionalidad de cualquiera de los cónyuges o futuros cónyuges en el momento de la celebración del acuerdo.
-

Como vemos el principio de autonomía de la voluntad no es absoluto, requiere de un vínculo entre la ley elegida y los cónyuges, bien por residencia habitual o bien por nacionalidad de ambos o de uno de ellos.

El momento de la elección de la ley aplicable es muy amplio, puede ser antes, en el momento de la celebración o después del matrimonio. No obstante, si se prevé un cambio de ley aplicable al régimen económico matrimonial estos solo surtirán efectos de cara al futuro (art. 22).

Con respecto a la forma el art. 23 establece unos requisitos mínimos: por escrito, fechado y firmado por ambos cónyuges.

Ley aplicable en defecto de elección

El Reglamento 2016/1903 establecen en el art. 26 que a falta de elección de la ley aplicable este vendrá determinado por la ley del Estado:

- a) de la primera residencia habitual común de los cónyuges tras la celebración del matrimonio, o en su defecto
- b) por la nacionalidad común de los cónyuges en el momento de la celebración del

- matrimonio, o en su defecto
- c) con la de ambos cónyuges tengan la conexión más estrecha en el momento de la celebración del matrimonio teniendo en cuenta todas las circunstancias,

Para las uniones registradas el Reglamento 2016/1104 prevé que en defecto de elección se aplicará la ley del Estado conforme a cuya ley se halla creado la unión registrada.

C) Crisis matrimoniales

La ley aplicable al divorcio y a la separación judicial se determina a través del Reglamento 1259/2010, de 20 de diciembre (Roma III).

Ámbitos de aplicación:

- Material: Art. 1. Se aplica el divorcio y a la separación judicial en las situaciones que impliquen conflicto de leyes (matrimonio/uniones con elemento extranjero)¹¹.
- Territorial: se aplica a los *Estados miembros participantes*. Aquellos que decidieron participar en la cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial (art. 3)
- Temporal el Reglamento se aplica desde el 21 de junio del 2012.

El reglamento es de aplicación universal o erga omnes. La ley designada por este reglamento se aplicará, aunque no la sea la de un Estado miembro participante. Hoy en España esto afecta el artículo 107.7 del Cc.

Para determinar la ley aplicable el Reglamento señala que:

- Se aplicará la ley elegida por las partes (art 5 a 7).
Limitando su elección a: la ley del Estado donde tenga su residencia habitual en el momento de la elección; o la ley del Estado del último lugar de residencia habitual de los cónyuges siempre que alguno de ellos resida allí en el momento de la elección; o, la ley del Estado cuya nacionalidad tenga uno de los cónyuges en el momento de la elección: o, hoy la ley del foro.
- En su defecto o si la elección no fuera válida, la ley aplicable se determinará en base a una norma de conflicto con puntos de conexión principal y subsidiarios (art. 8). A falta de elección, el divorcio y la separación judicial estarán sujetos a la ley del Estado: en el que los cónyuges tengan residencia habitual en el momento de la interposición de la demanda, o en su defecto, en el que los cónyuges hayan tenido su última residencia habitual, siempre que el período de residencia no haya finalizado más de 1 año antes de la interposición de la demanda, y 1 de ellos reside allí en el momento de la interposición de la demanda o, en su defecto, de la nacionalidad de ambos cónyuges en el momento de la interposición de la demanda o, en su defecto, ante los órganos jurisdiccionales donde se interponga la demanda.

Para el supuesto de la conversión de la separación judicial en divorcio el artículo 9 prevé que se aplicará la ley que se hubiera aplicado a la separación, a menos que las partes hayan elegido otra cosa de conformidad con el art. 5.

¹¹ Vid. Art 1.2 Listas de materias a las que no se aplica del Reglamento 1259/2010.

Es de destacar también que el Reglamento no prevé nada con respecto a la ley aplicable a la nulidad matrimonial por la que en estos casos tendremos que atender a lo dispuesto en el artículo 107 del Cc.

TEMA 18

LA FILIACIÓN

- A) Ley reguladora de la filiación natural
- B) La adopción internacional
- C) Medidas de protección de los menores

INTRODUCCIÓN

Existen numerosas organizaciones internacionales que luchan por la protección de los menores en el ámbito internacional: Naciones Unidas, La Unión Europea, el Consejo de Europa o la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado. Pero también el ámbito nacional, así el art. 3 de la LO 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, establece que los *menores gozarán de los derechos que les reconoce la Constitución y los tratados internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención de Derechos del Niño de las Naciones Unidas y la Convención de derechos de las personas con discapacidad, y de los temas y derechos garantizados en el ordenamiento jurídico...*

Por ello, en esta lección y en las siguientes vamos a analizar diversas instituciones relacionadas con la protección de los menores, la filiación natural, la filiación adoptiva, los alimentos y la responsabilidad parental.

A) Ley reguladora de la filiación natural

La filiación es el vínculo que une al hijo con sus progenitores, es un estado civil que genera derechos y obligaciones y se engloba en los principios de protección en derecho de familia.

La filiación determina dos cuestiones jurídicas básicas:

- el *establecimiento*; la determinación de quién es el padre y/o madre y quién es el hijo y
- *los efectos*: los derechos y obligaciones de este vínculo.

A la filiación natural, en ausencia de un instrumento supranacional, la norma que se emplea en España para determinar el ordenamiento jurídico aplicable lo encontramos en el art. 9.4 de Cc.

El art. 9.4 del Cc, distingue entre ley aplicable a la determinación y carácter de la filiación y el contenido de las relaciones paterno-filiales

La determinación de la filiación implica: el ejercicio de la patria potestad y en general todo lo que conlleva la relación con el menor. La ley aplicable regulará todos los modos de acreditación de la filiación (acciones de filiación).

Para el reconocimiento de la filiación habrá que atender a lo dispuesto en el art. 9.1 y 11 del Cc.

El ordenamiento que resulte aplicable al fondo del asunto (art. 9.4 Cc) también determinará la filiación en los supuestos de gestación por sustitución. En nuestro derecho, además, habrá que atender también a la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida¹².

En cuanto a la ley aplicable a las relaciones paternofiliales, el Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución de las decisiones y la cooperación en materia de responsabilidad parental y medidas de protección de los niños, hecho en la Haya el 19 de octubre de 1996, del que España es parte, determina el contenido de la responsabilidad parental.

Criterios de conexión del art. 9.4 Cc.

Se establecen tres criterios de manera jerarquizada:

1. Se regulará por la Ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación.
2. A falta del anterior, o si esta ley no determinase el establecimiento de la filiación, se aplicará la Ley nacional del hijo en ese momento.
3. Finalmente, se aplicará la Ley sustitutiva española.

Con respecto a la ley nacional del hijo recogida en la segunda conexión pueden surgir disfunciones de un doble orden.

- a. Que el hijo goce de dos o más nacionalidades, el conflicto positivo se resolverá por nuestra autoridad aplicando lo dispuesto en los convenios de doble nacionalidad en lo que España sea parte y, subsidiariamente, por el art 9.9 del Cc.
- b. Que el hijo carezca de nacionalidad o la tenga indeterminada. En este caso el art 9.10 del Cc establece que *se considera como Ley personal de los que carecieren de nacionalidad o la tuvieran indeterminada, la Ley del lugar de su residencia habitual*. Si carece de ambas, el art 9.4 ordena la aplicación de la Ley sustitutiva española.

B) La adopción internacional o filiación adoptiva

La adopción internacional se da cuando las personas entre las que se va a establecer el vínculo de filiación ostentan diferentes nacionalidades y, por lo tanto, existen intereses de distintos ordenamientos jurídicos.

En las adopciones internacionales concluyen interés públicos y privados que se reflejan en las normas que lo regulan. Destacamos:

En el ámbito supraestatal: el Convenio relativo a la protección del niño y a la

¹² El art. 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, señala que son nulos de pleno derecho los contratos en los que se acuerde la gestación por una mujer que renuncia de la filiación materna.

cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993.

A nivel interno: la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional (RD 165/2019, de 22 de marzo).

Regulación supraestatal: el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993

El Convenio de la Haya de 1993 no establece la determinación de ley aplicable a la adopción, para ello tendremos que acudir a las fuentes internas de cada Estado.

El Convenio se aplica cuando concurren dos circunstancias:

- Que la relación de filiación se establezca entre personas con residencia habitual en Estados parte diferentes
- Siempre que se produzca un desplazamiento del menor desde un estado hacia otro.

Este instrumento permite que la adopción se pueda producir tanto en el estado de origen del menor o en el estado de recepción (incluye disposiciones sobre el posterior reconocimiento de la adopción). El Convenio cuenta además con normas específicas sobre cooperación entre las autoridades competentes de los estados involucrados en la adopción internacional.

El convenio es un instrumento con eficacia *inter partes* por lo tanto solo es aplicable entre los Estados parte.

Regulación en defecto de instrumentos supraestatal.

Nuestro Derecho internacional privado regula la adopción internacional en la ley 54/2007, de 28 de diciembre, sustituyendo a la regulación contenida en el artículo 9.5 del Cc.

Esta ley se aplica cuando el asunto no entre dentro del ámbito material del convenio de La Haya de 1993, o en los supuestos de determinación de la ley aplicable a la adopción que queden al margen de este instrumento.

Para la determinación de la ley aplicable a la adopción el art. 18 de esta ley establece que la constitución de la adopción por la autoridad competente española se regirá por la ley material española cuando el adoptado tenga residencia habitual en España en el momento de la adopción o, cuando el adoptado haya sido o vaya a ser trasladado a España con la finalidad de establecer la residen en España.

C) Medidas de protección de los menores

La responsabilidad parental

Como venimos señalando, las normas de protección de los menores en el DIPr, giran en torno al máximo interés del menor, protección que se le da por encima de cualquier otro elemento que pueda verse afectado en una situación.

Numerosas han sido las normas internacionales que se han ocupado de esta protección, entre los que destacamos:

- El Convenio de La Haya de 1996.

- El reglamento 2201/2003, del Consejo, de 27 de noviembre, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.

La sustracción internacional de menores

El secuestro internacional de menores se da cuando el menor, encontrándose bajo la custodia de uno de sus progenitores, es desplazado a otro Estado por uno de ellos, no permitiendo ejercer los derechos de visita del otro progenitor.

Existe también sustracción internacional de menores cuando el progenitor no custodio, en el ejercicio del derecho de visitas no devuelve al menor al lugar de residencia habitual tras haber finalizado la visita, produciéndose en este caso una retención ilícita del menor.

Para estos supuestos son aplicables el reglamento 2019 1111/ y el Convenio de La Haya 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.

El Reglamento establece que para los casos de traslado o retención ilícita de menores del Estado en donde tiene su residencia habitual a otro Estado miembro distinto, si se solicita la devolución, ésta debe formularse conforme a lo previsto por el Convenio de La Haya de 1980 aplicándose, por tanto, la restitución de los menores a sus lugares de residencia habitual.

Si la retención del menor se produce de un Estado miembro a un tercer Estado o viceversa se aplicará el Convenio de Haya de 1980, siempre que el Estado de residencia habitual del menor fuere un Estado parte del convenio y, en el Estado al que es desplazado o el que hubiera sido retenido también no fuese.

Mayor complejidad presentan los supuestos en los que el desplazamiento o la retención del menor es de un Estado no parte del Convenio de La Haya de 1980, para estos casos habría que buscar vías alternativas, como por ejemplo, la solicitud de reconocimiento de decisiones judiciales sobre derechos de guardia y visita, o la intervención de autoridades consulares y diplomáticas.

TEMA 19
OBLIGACIONES ALIMENTICIAS

- A) Introducción
- B) Competencia judicial internacional
- C) Ley aplicable

A) Introducción

El derecho de alimentos es una institución jurídica consistente en la facultad que tiene una persona – alimentista- a reclamar a otra con quien le une un vínculo de parentesco - el alimentante- todo lo que sea necesario para satisfacer sus necesidades vitales.

Esto implica, por tanto, que concurran 3 requisitos:

1. Que entre alimentista y el alimentante exista un vínculo de parentesco.
2. Que la alimentista se encuentra en estado de necesidad y, que no se pueda proveer de su propio sustento
3. Que el alimentante tenga capacidad económica suficiente para poder dar alimentos sin mermar los suyos propios.

En el ámbito internacional, son muchos los supuestos que pueden afectar al cobro de las deudas alimenticias (residencia habitual o domicilio en diferentes países, distinta nacionalidad...). Por ello, es necesario contar con instrumentos eficaces que velen por la protección de la parte más débil, sobre todo cuando se trata de menores, teniendo en cuenta que para éstos siempre tiene primar el interés superior.

El derecho a la obtención de alimentos ha sido recogido en numerosos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 y el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales de 19 de diciembre de 1966. También es destacable la Convención de Naciones Unidas del 20 de junio de 1956 sobre obtención de alimentos en el extranjero y el convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre cobro internacional de alimentos por los niños y por otros miembros de la familia (En España en vigor desde el 1 de agosto de 2014).

B) Competencia judicial internacional

En materia de alimentos, en ámbito europeo, contamos con el Reglamento 4/2009, de 18 de diciembre de 2008, relativa a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y a la cooperación en materia de obligación de alimentos.

Este reglamento se aplica desde el 18 de junio de 2011 a todos los Estados miembros salvo Dinamarca.

El ámbito material del Reglamento son las obligaciones de alimentos derivadas de una relación familiar, de parentesco, matrimonio o afinidad.

Este Reglamento incorpora por referencia lo establecido en el Protocolo sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias, hecho en la Haya el 23 de noviembre de 2007.

C) Ley aplicable

El Protocolo de La Haya de 2007, para determinar la ley aplicable a las obligaciones alimenticias establece como conexión general la ley del Estado de la residencia habitual del acreedor de los alimentos. Y en el caso de cambio de residencia habitual se tendrá en cuenta la nueva ley desde el momento en el que se produce la alteración.

El Protocolo también establece unas normas específicas para determinados supuestos:

1. Para el supuesto de las obligaciones alimenticias de los padres a favor de los hijos, de personas distintas de los padres a favor de los menores de 21 años y de los hijos en favor de los padres, se tendrá en cuenta:

-En primer lugar, se cede la aplicación de la ley de residencia habitual del acreedor de los alimentos a favor de la ley del Estado del foro (cuando la primera no otorgue los alimentos art. 4.2) sentencia TJUE de 7 de junio de 2018

-También se aplicará la ley del Estado del foro para el supuesto en el que el acreedor acuda a formular la reclamación de la autoridad competente del Estado de residencia habitual del deudor, pero si la ley no otorga el derecho de alimentos se aplicará el ordenamiento de la residencia habitual del acreedor (art. 4.3).

Como conexión de cierre se tendrá en cuenta la nacionalidad común del acreedor y del deudor (art. 4.4).

2. En el supuesto de una obligación alimenticia distinta de las surgidas de una relación paterno filial en favor de un de un menor y de las relativas a los cónyuges o excónyuges, el deudor podrá oponerse a una pretensión si se determina que no existe tal obligación (art 6)

El Protocolo regula el principio de autonomía de la voluntad para determinar la ley aplicable, posibilitando que las partes puedan elegir ley aplicable en dos supuestos:

- Art. 7: las partes podrán para un “procedimiento específico” en un determinado Estado, designar expresamente en la ley aplicable de dicho Estado.
- Art.8: las partes podrán elegir, con carácter general, determinadas leyes aplicables

(hasta cuatro alternativas), pero con límites: así por ejemplo, no podrán elegir ley aplicable cuando se trate de obligaciones en favor de un menor de 18 años o de un adulto que por razones de insuficiencia en sus facultades mentales no se encuentra en disposición de proteger sus propios bienes.

El Protocolo contiene también otras normas de funcionamiento como, por ejemplo, excluye el reenvío (art.12), protege el orden público del foro (art.13) que señalaba posibles soluciones a conflictos internos (art. 15 a 17).

El artículo 9.7 del Cc

El artículo 9.7 del Cc queda desplazado por los textos supraestatales que acabamos de ver, de tal modo que, se limita a señalar que *la ley aplicable a las obligaciones de alimentos entre parientes se determinará de acuerdo con el Protocolo de La Haya de 2007, sobre ley aplicable...*

TEMA 20
DERECHO SUCESORIO

- A) Introducción
- B) Competencia judicial internacional
- C) Ley aplicable
- D) El certificado sucesorio europeo

A) Introducción

Abordar el tema del derecho sucesorio en el ámbito internacional resulta complejo, no solo por las dificultades intrínsecas que presenta esta institución jurídica en el ámbito interno (en donde se distingue entre sucesión testada e intestada y pactada) sino también, por la diversidad de normas procesales y conflictuales y los problemas de aplicación (reenvío, orden público, aplicación del derecho extranjero, etc).

Por ello, en esta materia se ha realizado un gran esfuerzo para conseguir una codificación internacional de esta institución jurídica.

B) Competencia judicial internacional

El instrumento que engloba todos los aspectos de DIPr, en materia de sucesión para los Estados miembros es el Reglamento 650/2012, de 7 de julio, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones, a la aceptación y a la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

Es de destacar que este instrumento solo establece disposiciones de DIPr, para los supuestos de sucesión *mortis causa*. Por consiguiente, cada Estado miembro conserva sus competencias propias para la regulación material de la institución sucesoria.

El Reglamento se aplica a todos los países de la Unión Europea salvo Dinamarca e Irlanda (Considerandos 82 y 83).

El ámbito material del Reglamento es cualquier forma de transmisión *mortis causa* de bienes derechos y obligaciones, ya sea de un acto voluntario en virtud de una disposición *mortis causa* de una sucesión ab-intestato.

El Reglamento establece una serie de criterios para determinar el ordenamiento aplicable, en aras a la previsibilidad y seguridad jurídica, así por ejemplo, cabe destacar la *professio iuris* por el testador eligiendo como ley aplicable el derecho del país de su nacionalidad (art 22) y en su defecto, la del ordenamiento del Estado en el que el causante residía habitualmente en el momento del fallecimiento(art. 21.1) salvo que, del conjunto de las circunstancias este sea

lleno más estrechamente vinculada con otro ordenamiento (art 22.2).

El Reglamento también aborda problemas de aplicación al señalar que:

- No podrán utilizarse las normas de conflicto de Reglamento en fraude de ley.
- No podrá usarse la excepción del orden público cuando el ordenamiento nacional señalado aplicable resulte manifiestamente contrario al orden público del foro.
- Y en los supuestos en donde exista una remisión a un sistema pluri-legislativo (diferentes sistemas internos tanto de orden territorial o personal), la solución que establece el Reglamento para estos supuestos es el atender a las normas internas del Estado en cuestión.

C) Ley aplicable en los distintos tipos sucesorios

Sucesión testada

El Reglamento 650/2012 en los arts. 24 y 26 someten la capacidad y la validez material para otorgar testamento, al ordenamiento jurídico que sería aplicable al fondo de la sucesión en el momento en el que se realiza esta disposición. de modo que coincidirían la ley aplicable a la capacidad y al fondo del testamento. Con esta regla el Reglamento desplaza lo que establece nuestro sistema de derecho internacional privado en el artículo 9.1 del Cc.

Con respecto a la forma del testamento y a su ley aplicable, el Reglamento remite al Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961 (art. 75.1.2). De este convenio destacamos, además, la eficacia universal o *erga omnes*, y los diversos criterios de conexión alternativos en aras al *favor testamenti*. En donde se establece que la forma del acto de última voluntad será válida si así lo establecen los ordenamientos de los países bajo el criterio de conexión del lugar del otorgamiento del testamento, la nacionalidad domicilio, o residencia habitual del causante en el momento del otorgamiento, o de su óbito para los inmuebles en lugar de su ubicación.

Para aquellos Estados de la UE que se aplique el Reglamento, pero no sean parte del Convenio de 1961 se determinará el ordenamiento aplicable conforme a lo previsto en el artículo 27.

Sucesión intestada o legítima

Estamos ante una sucesión intestada o legítima cuando opere por mandato legal, esto es, cuando no se hubiera otorgado testamento, de haberse averiguado su existencia, de resultar nulo o de ser incompleto.

En estos casos la determinación del ordenamiento aplicable a la sucesión intestada la encontramos en el artículo 21 del Reglamento 650 /2012, en donde se establece que el ordenamiento aplicable será, en principio, el del Estado de la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento salvo que, de forma excepcional resulte claramente de todas las circunstancias del caso que en dicho momento, el causante mantenía un vínculo manifiestamente estrecho con otro Estado.

Sucesión contractual o pactada

Esta modalidad sucesoria que contempla pactos o acuerdos entre dos o más partes resultantes de un testamento recíproco está regulado en el reglamento 650 /2012 en los art.25 y 26. En cuanto al ordenamiento jurídico aplicable, éste se someterá al Derecho escogido por las partes en el acuerdo (art. 21).

D) El certificado sucesorio europeo

Reglamento 650/2012.

Artículo 62

Creación de un certificado sucesorio europeo

1. *El presente Reglamento crea el certificado sucesorio europeo (en lo sucesivo denominado "certificado") que se expedirá para ser utilizado en otro Estado miembro y que producirá los efectos enumerados en el artículo 69.*
2. *La utilización del certificado no será obligatoria.*
3. *El certificado no sustituirá a los documentos internos empleados en los Estados miembros para fines similares. No obstante, una vez expedido para ser utilizado en otro Estado miembro, el certificado producirá igualmente los efectos enumerados en el artículo 69 en el Estado miembro cuyas autoridades lo hayan expedido con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo.*

Artículo 63

Finalidad del certificado

1. *El certificado se expedirá para ser utilizado por los herederos, legatarios que tengan derechos directos en la herencia y ejecutores testamentarios o administradores de la herencia que necesiten invocar, en otro Estado miembro, su cualidad de tales o ejercer sus derechos como herederos o legatarios, o bien sus facultades como ejecutores testamentarios o administradores de la herencia.*
2. *El certificado podrá utilizarse, en particular, como prueba de uno o varios de los siguientes elementos:*
 - a) *la cualidad y/o los derechos de cada heredero o, en su caso, de cada legatario mencionado en el certificado y sus respectivas cuotas hereditarias;*
 - b) *la atribución de uno o varios bienes concretos que formen parte de la herencia al heredero o a los herederos o, en su caso, al legatario o a los legatarios mencionados en el certificado;*
 - c) *las facultades de la persona mencionada en el certificado para ejecutar el testamento o administrar la herencia.*

Artículo 69

Efectos del certificado

1. *El certificado surtirá sus efectos en todos los Estados miembros sin necesidad de ningún procedimiento especial.*
2. *Se presumirá que el certificado prueba los extremos que han sido acreditados de conformidad con la ley aplicable a la sucesión o con cualquier otra ley aplicable a extremos concretos de la herencia. Se presumirá que la persona que figure en el certificado como heredero, legatario, ejecutor testamentario o administrador de la herencia tiene la cualidad indicada en él o es titular de los derechos o de las facultades que se expresen sin más condiciones o limitaciones que las mencionadas en el certificado.*
3. *Se considerará que cualquier persona que, en virtud de la información contenida en un certificado, efectúe pagos o entregue bienes a una persona que figure facultada en el certificado para recibir tales pagos o bienes ha tratado con una persona autorizada para ello, a menos que tenga conocimiento de que el contenido del certificado no responde a la realidad o no tenga conocimiento de ello por negligencia grave.*
4. *Cuando una persona que figure facultada en el certificado para disponer de bienes de la herencia disponga de los mismos en favor de otra persona, se considerará que esta, si actúa en virtud de la información contenida en el certificado, ha tratado con una persona facultada para disponer de los bienes en cuestión, a menos que tenga conocimiento de que el contenido del certificado no responde a la realidad o no tenga conocimiento de ello por negligencia grave.*
5. *El certificado será un título válido para la inscripción de la adquisición hereditaria en el registro competente de un Estado miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2, letras k) y l).*

